

AÑO I | N.º 1

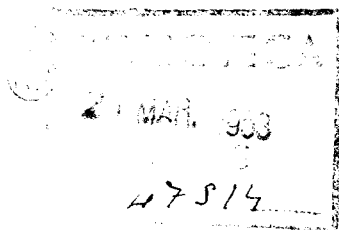
MAYO-JUNIO

*Anexo N.º 19 a la Compilación
Disposiciones sobre Previsión Social publicadas en*

Revista Iberoamericana 1952

DE
SEGURIDAD
SOCIAL

APENDICES ESPAÑOLES



36772

LEGISLACION

SUMARIO

- 1** Orden de 30 de noviembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por la que se concede al personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad una paga extraordinaria.—(B. O. E. de 14 de enero de 1952.)
- 2** Orden de 17 de diciembre de 1951 (Ministerio de Educación Nacional), por la que se conceden subvenciones a Cotos agrícolas, apícolas o mixtos anejos a Escuelas Nacionales.—(B. O. E. de 2 de enero de 1952.)
- 3** Decreto de 21 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por el que se crea la Dirección de Personal en el Instituto Nacional de Previsión.—(B. O. E. de 11 de enero de 1952.)
- 4** Decreto de 21 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por el que se nombra Director de Personal del Instituto Nacional de Previsión a don Víctor Fernández González.—(B. O. E. de 11 de enero de 1952.)
- 5** Orden de 27 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas provisionales sobre el Servicio de Inspección de las Magistraturas del Trabajo.—(B. O. E. de 1 de enero de 1952.)
- 6** Orden de 27 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Médicos de España contra este Departamento.—(B. O. E. de 12 de enero de 1952.)
- 7** Circular de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo), de fecha 31 de diciembre de 1951, sobre relación de las Sociedades Mutuas Agrícolas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—(B. O. E. de 16 de enero de 1952.)
- 8** Circular de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo), de fecha 31 de diciembre de 1951, sobre relación de las Sociedades Mutuas Industriales autorizadas por este Ministerio para sustituir al

patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo, y de las que no podrán reanudar sus actividades sin obtener antes de esta Dirección General, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización.—(B. O. E. de 18 de enero de 1952.)

- 9 Circular de la Dirección General de Previsión (Ministerio de Trabajo), de fecha 31 de diciembre de 1951, sobre relación de las Compañías de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—(B. O. E. de 20 de enero de 1952.)
- 10 Orden de 10 de enero de 1952 (Ministerio de Hacienda), por la que se dan normas para la aplicación de los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa por el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951.—(B. O. E. del 11.)
- 11 Decreto de 11 de enero de 1952 (Presidencia del Gobierno), por el que se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para emitir obligaciones con el fin de atender el plan de instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad.—(B. O. E. de 16 de febrero.)
- 12 Circular de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), aclarando la clasificación y retribución que se fije al personal femenino de las Industrias dedicadas a la fabricación de chapas y tableros.—(B. O. E. de 2 de febrero.)
- 13 Circular de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se establece la remuneración que han de percibir los profesionales de la música por media jornada de actuación en los locales donde se ejecute música para bailar.—(B. O. E. de 3 de febrero.)
- 14 Circular de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se determina la remuneración que debe percibir el «Ayudante de encargado» dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodonero en la Industria Textil.—(B. O. E. de 3 de febrero.)
- 15 Decreto de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se reorganizan los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión.—(B. O. E. de 24 de febrero.)
- 16 Orden de 28 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Mutualidad de Accidentes del Trabajo «Laborum».—(B. O. E. de 28 de febrero.)
- 17 Orden de 9 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera.—(B. O. E. del 27.)

- 18** Orden de 12 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dispone la baja en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria del Servicio Mutual de Reconocimiento Médico y Previsión contra la Silicosis «S. E. R. S. I.», Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo.—(B. O. E. del 28.)
- 19** Orden de 13 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se crea el «Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona» en dicha capital.—(B. O. E. del 18.)
- 20** Orden de 13 de febrero de 1952 (Ministerio de Hacienda), por la que se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos. — (B. O. E. del 19.)
- 21** Orden de 3 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban las tarifas de primas mínimas que habrán de regir en el Seguro de Accidentes del Trabajo a partir del día 1 de enero del corriente año.—(B. O. E. de 20 de marzo.)
- 22** Orden de 14 de febrero de 1952 (Ministerio de Educación Nacional), por la que se crea la Medalla única de platino de las Mutualidades y Cotos escolares.—(B. O. E. de 18 de marzo.)
- 23** Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, rectificado (Jefatura del Estado), por el que se establecen responsabilidades de carácter civil y penal por incumplimiento de Leyes laborales y de previsión social.—(B. O. E. de 1 de marzo. Rectificación B. O. E. de 11 de marzo.)
- 24** Orden de 22 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas en relación con las citaciones, notificaciones, etc., de las Magistraturas del Trabajo.—(B. O. E. de 5 de marzo.)
- 25** Circular de 3 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se establecen jornadas de trabajo y módulo de salarios a efectos de la aplicación de los Seguros sociales a través de la Rama especial del Cáñamo.—(B. O. E. del 7.)
- 26** Orden de 5 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), sobre la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, de 2 de octubre de 1947.—(B. O. E. del 14.)
- 27** Decreto de 21 de marzo de 1952 (Presidencia del Gobierno), por el que se autoriza a las Empresas industriales que tengan construídas o construyan en la sucesivo viviendas para su personal, para utilizar el procedimiento especial de desahucio que establece la Ley de 23 de septiembre de 1930 y disposiciones complementarias. — (B. O. E. del 31.)

- 28** Decreto de 7 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se autoriza a la Empresa Municipal de Transportes, de Madrid, a constituirse en régimen de Caja de Empresa a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(B. O. E. de 28 de abril.)
- 29** Decreto de 21 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se regula la cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria.—(B. O. E. de 1 de abril.)
- 30** Orden de 24 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres».—(B. O. E. de 17 de abril.)
- 31** Orden de 24 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.—(B. O. E. de 19 de abril.)
- 32** Circular de 28 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se declara de aplicación a las Industrias de molido, tueste y mezcla de especias la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1949.—(B. O. E. de 23 de abril.)
- 33** Circular de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo.—(B. O. E. de 11 de abril.)
- 34** Circular de 3 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se modifica el Cuadro profesional del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre.—(B. O. E. del 18.)
- 35** Decreto de 4 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se deroga el de 22 de julio de 1948 sobre el régimen de Subsidios familiares para funcionarios, empleados y obreros del Estado.—(B. O. E. del 28.)
- 36** Orden de 8 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 21 de marzo último, sobre cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria de Seguros sociales.—(B. O. E. del 15, rectificada por B. O. E. del 26.)
- 37** Orden de 8 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 21 de marzo último sobre cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria de Seguros sociales.—(B. O. E. del 15.)

- 38** Orden de 28 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de enero de 1950 para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.—(B. O. E. de 17 de mayo.)
- 39** Orden de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se fijan cantidades que, en concepto de registro e inscripción, han de abonar para el ejercicio de 1952 las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.—(B. O. E. de 18 de mayo.)
- 40** Orden de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se regula la asistencia medicofarmacéutica de los accidentes de trabajo en su relación con el Seguro de Enfermedad.—(B. O. E. de 18 de mayo.)
- 41** Orden de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se modifican los artículos 8.º y 93 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948.—(B. O. E. de 28 de mayo.)
- 42** Orden de 5 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se establece el salario-base de afiliación y cotización en Seguros sociales respecto de los trabajadores afectados por la Reglamentación de la Pesca Marítima.—(B. O. E. de 21 de mayo.)
- 43** Orden de 15 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se declara la incompatibilidad de los subsidios de viudedad y orfandad concedidos de acuerdo con la Orden de 11 de junio de 1941, con las pensiones de igual naturaleza de otra procedencia, en la forma que se indica.—(B. O. E. de 25 de mayo.)
- 44** Circular de la Dirección General de Trabajo de fecha 30 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se incluye dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil al personal encargado de recoger los carretes y su selección.—(B. O. E. de 17 de mayo.)
- 45** Orden de 30 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se regula la composición, sistema de designación y facultades de los Organos de gobierno de las Mutualidades Laborales.—(B. O. E. de 19 de mayo.)
- 46** Circular de 8 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para la incorporación a la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación del Sector de Industrias de molido, meste y mezcla de especias y empaquetado para su venta.—(B. O. E. del 14.)

- 47** Orden de 12 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas».—(B. O. E. de 29 de mayo.)
- 48** Circular de 20 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para la incorporación a la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación del Sector de Industrias del molido, tueste y mezcla de especias y empaquetados para su venta.—(B. O. E. del 20.)
- 49** Orden de 20 de mayo de 1952. (Ministerio de Trabajo), sobre readmisión al trabajo de los productores que hubiesen cesado en sus respectivas Empresas por inutilidad física producida por causas distintas de la enfermedad profesional o accidente de trabajo.—(B. O. E. del 28.)

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), *por la que se concede al personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad una paga extraordinaria.*—(«B. O. E.» de 14 de enero de 1952.)

Ilmo. Sr. : El celo demostrado por el personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad—Médicos, Practicantes y Matronas—durante la pasada epidemia gripal mueve a este Ministerio a la concesión de una paga extraordinaria, como premio a aquella conducta ejemplar; a tal objeto se ha servido disponer :

Artículo 1.º Se concede al personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad una paga extraordinaria, que se percibirá, a razón de una sexta parte, en los meses de enero a junio del año 1952, sirviendo de módulo los honorarios que, por servicios profesionales en el Seguro, reciban en 31 de enero los Médicos, Practicantes y Matronas.

Art. 2.º La Dirección General de Previsión dictará las normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

ORDEN de 17 de diciembre de 1951 (Ministerio de Educación Nacional), *por la que se conceden subvenciones a Cotos agrícolas, apícolas o mixtos anejos a Escuelas Nacionales.*—(«B. O. E.» de 2 de enero de 1952.)

Ilmo. Sr. : Vistas las peticiones que, debidamente justificadas, han sido elevadas a este Ministerio por los Directores y Maestros de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en solicitud de la concesión de subvención para la organización y sostenimiento de Campos agrícolas, Cotos apícolas, avícolas, serícícolas o mixtos de estas modalidades, anejos a dichas Escuelas Nacionales; y

Teniendo en cuenta la conveniencia de dicha concesión en beneficio de los intereses de la enseñanza, el favorable informe emi-

tido por la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos escolares ; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento se consigna crédito adecuado para estas atenciones, y que por la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha sido tomada razón del gasto y fiscalizado por la Intervención delegada de la Administración General del Estado con fechas 12 de noviembre y 6 de diciembre, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto que para atender a todos los gastos que se ocasionen para la organización y sostenimiento de los Campos agrícolas o Cotos escolares que a continuación se detallan sean concedidas las subvenciones que se indican, las cuales deberán ser libradas «en firme», con la obligación de la oportuna rendición de cuentas, con cargo al capítulo cuarto, grupo quinto, concepto segundo, quinto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento :

	<u>Pesetas</u>
<i>Cotos escolares.</i>	
Coto apícola «San Narciso», de Garrovillas (Cáceres)... ..	1.515
Coto apícola «San Juan de Sahagún», de Sahagún (León).	1.515
Coto sericícola «Chaves Arias», de Zamora... ..	1.515
Coto apícola «María Antonia», de Chelva (Valencia)... ..	1.515
Coto agrícola «Pozo del Monte», de Salinas de Añana (Alava)... ..	1.515
Coto agrícola «San Miguel», de Robledillo de la Vera (Cáceres)... ..	1.515
Coto agrícola de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba)... ..	1.515
Coto agrícola «Rodríguez Acosta», de La Gorgoracha (Granada)... ..	1.515
Coto apícola «Quiñones de León», de Calzada del Coto (León)... ..	1.515
Coto agrícola «San José», de Abusejo (Salamanca)... ..	1.515
Coto agro-apícola «Martín Granado», de Jarilla (Cáceres)...	1.515
Coto agrícola «Alzania», de Alsasua (Navarra)... ..	1.515
Coto agrícola «San Isidro Labrador», de Moguer (Huelva).	1.515
Coto agrícola «Nuestra Señora del Valle», de Hinojos (Huelva)... ..	1.515
Coto apícola «Hermandad y Previsión», de Pereire (Orense)	1.515
Coto agrícola «Guión», de El Frago (Zaragoza)... ..	1.515
Coto agrícola «Los Tres Capitales», de Villamargo (León).	1.515
Coto agrícola «Constancia», de Villalba Alta (Teruel)... ..	1.515

Coto agrícola «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Don Benito (Badajoz)...	1.515
Coto apícola «Luchar es Vencer», de Alustante (Guadalajara)...	1.515
Coto mixto «Torrecampaña», de Torrecampaña (Pontevedra)	1.515
Coto apícola «María del Rosario», de Barca (Soria)...	1.515
Coto agrícola «San Pedro de Alcántara», de Alcántara (Cáceres)...	1.515
Coto apícola «Moragas y Barret», de Torregrosa (Lérida).	1.515
Coto apícola de «San Lorenzo», de Coldejou (Tarragona).	1.515
Coto apícola «Mes», de La Tuda (Zamora)...	1.515
Coto agrícola «Virgen del Carmen», de Altea (Alicante)...	1.515
Coto apícola «Los Pinos», de Badajoz...	1.515
Coto agrícola «Alonso Quijano», de La Solana (Ciudad Real)	1.515
Coto apícola «Concepción Arenal»—niños—, de Madrid...	1.515
Coto apícola «Enrique Mercader», de Guadarrama (Madrid)	1.515
Coto agrícola «Oroel», de Berdún (Huesca)...	1.515
Coto agro-apícola «Jesús Mérida Pérez», de Los Muñoces (Murcia)...	1.515
Coto mixto «Nuestra Señora de las Angustias», de Villarramiel (Palencia)...	1.515
Coto apícola «Nuestra Señora del Pilar», de Sevilla...	1.515
Coto mixto «Virgen de los Dados», de Maqueda (Toledo)...	1.515
Coto agrícola «San Andrés», de Valverde del Fresno (Cáceres)...	1.515
Coto mixto «Fray Domingo Henares», de Baena (Córdoba).	1.515
Coto avícola «Santa Catalina», de Tórtola de Henares (Guadalajara)...	1.515
Coto avícola «San Antonio», de Valdenuño Fernández (Guadalajara)...	1.515
Coto agrícola «La Asunción de Nuestra Señora», de San Juan del Puerto (Huelva)...	1.515
Coto sericícola «La Huerfanita», de Menarguéns (Lérida)...	1.515
Coto avi-agrícola «San Jaime», de La Gorgueta (Lérida)...	1.515
Coto avícola «Familia», de Logroño...	1.515
Coto mixto «San Bartolomé», de Villarramiel (Palencia)...	1.515
Coto agrícola de Aldeanueva de la Sierra (Salamanca)...	1.515
Coto apícola «El Progreso», de Pereruela (Zamora)...	1.515
Coto agro-apícola «San Vicente Paúl», de Tioira (Orense)...	1.515

Coto mixto «Virgen de la Consolación», de Las Rocas (Murcia)...	1.515
Coto apícola «Graduada de niñas», de Pola de Laviana (Oviedo)...	1.515
Coto agro-apícola «Antonio Lleó», de Luna (Zaragoza)...	1.515
Coto sericícola «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», de Almoradí (Alicante)...	1.515
Coto apícola «Florestá», de San Bartolomé de Pinares (Avila)...	1.515
Coto agrícola «José J. Manzanares», de Membrilla (Ciudad Real)...	1.515
Coto agrícola «F. Gallero Badillo», de Canillas de Aceituno (Málaga)...	1.515
Coto apícola «San Agustín», de Fuente Alamo (Murcia)...	1.515
Coto avícola «Santo Angel de la Guarda», de Villalcázar (Palencia)...	1.515
Coto apícola «Nuestra Señora de la Antigua», de Aldeavieja de Tormes (Salamanca)...	1.515
Coto apícola «Don Alvaro de Luna», de Escalona (Toledo)	1.515
Coto avícola «Ecce Mater Tua», de Bajauri (Burgos)...	1.515
Coto agrícola «Pérez Comendador», de Hervás (Cáceres)...	1.515
Coto agrícola «Emperador Carlos I», de Cuacos (Cáceres)...	1.515
Coto agrícola «Sagrado Corazón de Jesús», de Doñana (Málaga)...	1.515
Coto api-sericícola «Calvo Sotelo», de Sevilla...	1.515
Coto apícola «San Cristóbal», de Mazaleón (Teruel)...	1.515
Coto apícola «Ave María», de Valladolid...	1.515

3

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por el que se crea la Dirección de Personal en el Instituto Nacional de Previsión.—(«B. O. E.» de 14 de enero de 1952.)

El Decreto de 14 de julio de 1950, que reorganizó el Instituto Nacional de Previsión, como órgano a través del cual han de realizarse los postulados de la política de previsión del Movimiento, requiere, según la experiencia ha demostrado, que se modifiquen algunos de sus preceptos con objeto de hacer realidad plenamente las notas de unidad, especialización, agilidad y eficacia, que, junto con las

de descentralización de servicios y representación de los intereses sociales han de caracterizar la actuación del Instituto.

Una ordenación administrativa adecuada aconseja que las cuestiones de personal, de tanta trascendencia para el normal funcionamiento del órgano gestor de los Seguros sociales, queden adscritas a una nueva Dirección básica, suprimiendo el régimen de rotación entre las distintas Direcciones, actualmente previsto en esta materia.

Finalmente, es oportuno aumentar en un Vocal la representación del Ministerio de Trabajo en el Consejo de Administración del Instituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea, como Dirección básica, la de Personal, que formará parte de la Gerencia del Instituto y tendrá a su cargo todas las cuestiones de personal no atribuidas expresamente por el Decreto de 14 de julio de 1950, a la Presidencia, Consejo de Administración en pleno y Comisión permanente. Respecto de las cuestiones que en esta materia incumben a dichos altos organismos, la Dirección de Personal tendrá a su cargo las propuestas y tramitación de los expedientes que correspondan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la distribución del personal entre los Departamentos y Servicios de la Vicepresidencia, Direcciones, Secretaría General y Delegaciones provinciales compete al Vicepresidente, Directores, Secretario general y Directores provinciales, respectivamente.

Art. 2.º Se aumentará en un Vocal la representación del Ministerio de Trabajo en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, que se designará libremente por el propio Ministro.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por el que se nombra Director de Personal del Instituto Nacional de Previsión a don Víctor Fernández González.—(«B. O. E.» de 14 de enero de 1952.)

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, creando la Dirección de Personal del Instituto Nacional de Previ-

sión, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Víctor Fernández González Director de Personal del Instituto Nacional de Previsión.

5 ORDEN de 27 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas provisionales sobre el servicio de Inspección de las Magistraturas del Trabajo.—«B. O. E.» de 1 de enero de 1952.)

Ilmos. Sres.: Para que cualquier función inspectora responda adecuadamente a su fin, requiere una atención permanente y como ésta no es posible que la sigan realizando los Inspectores Regionales de las Magistraturas del Trabajo, mientras simultaneen—como lo venían haciendo hasta ahora—la función jurisdiccional en la Magistratura de la que son titulares con la inspectora de su Zona correspondiente, sin más demora se hace necesaria la práctica de una reorganización a fondo de semejante servicio. Pero como mientras ésta se ejecuta no puede quedar desatendida función tan importante, con carácter provisional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo y con residencia en Madrid, funcionará el Servicio de Inspección de las Magistraturas del Trabajo, compuesto por tres Inspectores generales y un Secretario general.

Art. 2.º Este servicio tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento de las Magistraturas del Trabajo en todo el territorio nacional, que ejecutará:

1. Proponiendo cuantas medidas considere necesarias para el perfeccionamiento de los servicios.

2. Recibiendo y tramitando las quejas y sugerencias que le fueren dirigidas por los particulares o por los funcionarios de la Magistratura; y

3. Practicando las visitas de inspección correspondientes..

Art. 3.º El servicio de Inspección estará facultado para interesar por escrito de los Magistrados de Trabajo:

1. Estadísticas periódicas de los asuntos que se encuentren en tramitación.

2. Informes concretos respecto de cualquier expediente en trámite o terminado; y
3. Informe sobre cualquier problema que guarde relación con la actividad de la Magistratura.

Art. 4.º Las visitas de inspección a las Magistraturas del Trabajo podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se verificarán cuatrimestralmente, y las extraordinarias cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En uno y otro caso la Inspección dará cuenta, por escrito, a la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo del resultado de la visita.

Art. 5.º Las visitas ordinarias tendrán por objeto examinar:

1. El estado de las instalaciones.
2. La aptitud y conducta de los funcionarios.
3. El ambiente social de la Magistratura en el territorio de su jurisdicción.
4. Los libros y documentación; y
5. Los estados de cuentas.

Art. 6.º En el desarrollo de su función, los Inspectores estarán facultados para:

a) Sin intervenir en la dirección de los asuntos que tramiten las Magistraturas, hacer a éstas las observaciones que procedan encaminadas a la regularidad de los procedimientos, observancia de los plazos y celebración de los juicios en las horas y días señalados, todo ello sin menoscabo de la independencia y responsabilidad de los Magistrados.

b) Pedir a las autoridades y particulares los datos, informaciones o declaraciones que estimen convenientes al objeto de la visita.

c) Hacer las observaciones conducentes a la forma de llevar los libros, depósitos, cuentas y custodia de los archivos; y

d) Proponer lo que proceda respecto a los funcionarios de las Magistraturas.

Art. 7.º La Inspección redactará anualmente una Memoria, en la que dará cuenta, por cada Magistratura, del resultado de la actuación inspectora en dicho período de tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, facilitará cuantos datos e informes le pida la Dirección General de Jurisdicción.

Art. 8.º La Inspección podrá proponer a la Dirección General

de Jurisdicción del Trabajo la aplicación de aquellas correcciones que no requieran la tramitación previa de expediente, y la formación de expediente disciplinario en los casos en que sea preciso con arreglo a la Ley.

Art. 9.º Esta Orden empezará a regir desde el 1 de enero de 1952, quedando derogada la de 1 de enero de 1948.

6 ORDEN de 27 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo), por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Médicos de España contra este Departamento.—(«B. O. E.» de 12 de enero de 1952.)

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de noviembre del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo General de Colegios de Médicos de España, contra Orden de este Departamento de 19 de febrero de 1946, sobre normas relativas al Seguro de Enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer del recurso interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Médicos de España contra Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1946. Así, por esta nuestra sentencia, que publicará en el *Boletín Oficial del Estado* e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Ignacio de Lecea.—Luis Cortés.—Ismael Rodríguez.» Rubricados.

7 CIRCULAR de la Dirección General de Previsión de 31 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo).--Sec-
 ción de Accidentes del Trabajo.--Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.--*Rela-
 ción de las Sociedades Mutuas Agrícolas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obli-
 gaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.*—(«B. O. E.» de 16 de ene-
 ro de 1952.)

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
2	«Mutual Agraria», Mutualidad Patronal del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Comarcal	25-3-1932	A todo riesgo	Almazora (Castellón); General Mola, 24.
3	Mutua Patronal Agrícola de Orihuela...	Idem...	25-3-1932	Idem...	Orihuela (Alicante); Feria, 53.
4	Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura del Partido Judicial de Tortosa...	Idem...	1-4-1932	Idem...	Tortosa (Tarragona); San Blas, 23.
5	Mutualidad Agraria Abulense...	Provincial	18-4-1932	Idem...	Avila; Bracamonte, 8.
6	Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura del Partido Judicial de Alcoy...	Comarcal	18-4-1932	Idem...	Alcoy (Alicante); Lauria, 3.
8	Mutualidad Patronal de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Idem...	25-4-1932	Idem...	Santa Bárbara (Tarragona); General Ce- bollino, 3.
9	Mutualidad de Patronos Agrícolas de Menorca...	Idem...	31-5-1932	Idem...	Malón (Baleares); Cámara Oficial Agri- cola.
10	Mutualidad Patronal Agraria de Lerma y su Partido...	Idem...	1-6-1932	Idem...	Lerma (Burgos).

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
11	Mutualidad Patronal del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Alberique	Comarcal	11-6-1932	A todo riesgo	Alberique (Valencia): Plaza Mayor. 21.
12	Mutualidad de Patronos Agrícolas de Ciudadela	Idem	14-6-1932	Idem	Ciudadela-Menorca (Balears): José María Cuadrado. 27.
13	Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca de Igualada	Idem	22-6-1932	Idem	Igualada (Barcelona): Nueva. 23.
14	Mutualidad de Patronos Agrícolas del Partido de Frechilla	Idem	8-7-1932	Idem	Frechilla (Palencia): Germán Gamazo, 1.
15	Mutualidad Patronal Agrícola de Alella	Idem	26-7-1932	Idem	Alella (Barcelona): Santa Teresa. 2.
16	Mutualidad Agrícola Roquetense	Idem	18-8-1932	Idem	Roquetas (Tarragona): Mártires de la Ciudad, 1.
17	Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura	Idem	4-10-1932	Idem	Almansa (Albacete): Aniceto Coloma. 23.
18	Mutualidad Patronal Agrícola de Amposta	Idem	4-10-1932	Idem	Amposta (Tarragona): San José. 30.
19	Mutualidad de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Carlet	Idem	4-10-1932	Idem	Carlet (Valencia): General Prim, 5.
20	Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Montroig	Idem	4-10-1932	Idem	Montroig (Tarragona): Caja Rural de Ahorros.
21	Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Carcagente	Idem	10-1-1933	Idem	Carcagente (Valencia): Julián Ribera. 11.
22	Mutualidad de Patronos Agrícolas de Lluçmanor	Idem	2-3-1933	Idem	Lluçmanor (Balears): Calvo Sotelo. 96.

27	Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca Norte de Tenerife	Idem.....	13-5-1933	Idem.....	Pamplona: Palacio de la Diputación.
28	Mutualidad de Seguros contra los Accidentes (Sección F. del Sindicato Agrícola de Cheste)	Comarcal	23-6-1933	Sólo incapacidad temporal.....	Cheste (Valencia): Plaza del Doctor Cajal, 3.
29	Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Comarca Norte de Tenerife	Idem.....	9-7-1933	A todo riesgo	Orotava (Tenerife): Carrera, 22.
30	Mutualidad Aseguradora de Accidentes del Trabajo en la Comarca de los Partidos Judiciales de Novelda, Monóvar y Villena	Idem.....	20-7-1933	Idem.....	Novelda (Alicante): Santos Médicos, 6.
31	Mutualidad de Seguros de Cerdaña contra Accidentes del Trabajo Agrícola	Idem.....	26-7-1933	Idem.....	Gerona: Primo de Rivera, 25.
32	Mutua Agrícola Castellana contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura	Provincial	5-8-1933	Idem.....	Medina del Campo (Valladolid): Almirante, 8.
33	Mutualidad Patronal de Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Vandellós	Comarcal	4-9-1933	Idem.....	Vandellós (Tarragona): Casa Consistorial.
34	Mutualidad Social Agraria	Idem.....	8-9-1933	Idem.....	Palma de Mallorca: Plaza Sta. Eulalia, 12.
35	Mutualidad Aseguradora de los Accidentes del Trabajo en la Agricultura del Término Municipal de Pinoso y Limitrofes	Idem.....	18-10-1933	Idem.....	Pinoso (Alicante): Caudillo, 38.
36	Mutualidad Patronal para Accidentes del Trabajo en la Agricultura del Partido Judicial de Reus	Idem.....	15-11-1933	Idem.....	Reus (Tarragona): Arrabal de San Pedro, 20.
37	Mutualidad Agrícola de Anguita	Provincial	8-12-1933	Idem.....	Anguita (Guadalajara): Plaza de la Cons titución, 7.
37	Mutualidad Patronal del Seguro contra lo				

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
38	Accidentes del Trabajo en la Agricultura: en el Término Municipal de Jávea...	Comarcal ...	31-1-1934	A todo riesgo	Jávea (Alicante): Mayor, 16.
39	Mutualidad Patronal del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Sueca...	Idem.....	21-2-1934	Idem.....	Sueca (Valencia): General Mola, 2.
40	Mutua Agraria Valenciana ...	Idem.....	3-5-1934	Idem.....	Pals (Gerona): Flechas Azules, 5.
41	Mutua Agrícola de Manlleu y Comarca «El Ter»...	Regional ...	20-11-1934	Idem.....	Valencia: Pascual Genis, 17.
42	«Mutual de Defensa Agrícola», Mutualidad Patronal del Seguro de Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Comarcal ...	3-10-1935	Idem.....	Manlleu (Barcelona): Sto. Domingo, 4.
43	Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo Agrícola del Sindicato de Bellmunt de Ciurana...	Idem.....	17-3-1936	Idem.....	Santa Pau (Gerona).
44	Mutualidad Sindical Arrocerá de Accidentes del Trabajo en la Agricultura ...	Idem.....	31-7-1943	Idem.....	Bellmunt de Ciurana (Tarragona): Pl del Sindicato, 1.
45	«Unión Agrícola Montañesa», Mutualidad de Patronos Agrícolas de las Comarcas de Camprodón, Ripoll y San Juan de las Abadesas...	Idem.....	29-3-1946	Idem.....	Tortosa (Tarragona): Plaza de la Paz, 2.
46	«El Agro Español», Mutualidad de Previsión.	Nacional ...	28-2-1947	Idem.....	Villalonga de Ter (Gerona).
47	Mutualidad Rural de Previsión Social ...	Idem.....	11-3-1947	Idem.....	Madrid: Atocha, 90.
			27-9-1949	Idem.....	Madrid: Castellón, 18.

rección General, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
Mutualidad Patronal de Accidentes del Trabajo en la Agricultura del Partido de Orceira	Comarcal ..	25-3-1932	Sólo asistencia médica - farmacéutica ..	Orceira (Jaén).
Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y Viticultura ..	Idem.....	25-3-1932	Sólo incapacidad temporal.....	Colmenar de Oreja (Madrid). Madrid: Marqués del Duero, 8. Ciudad Real: Plaza de la Constitución, 10 Tembleque (Toledo).
Mutualidad Agrícola Matritense.....	Provincial ..	25-3-1932	A todo riesgo	La Carolina (Jaén): Olavide, 30.
Mutua Agraria Manchega.....	Idem.....	1-6-1932	Idem.....	Falsset (Tarragona): Fuente del Berro, 21.
Mutualidad de Patronos Agrícolas de Tembleque..	Comarcal ..	26-7-1932	Idem.....	Ulldecona (Tarragona): Mayor, 26. Alcira (Valencia).
Mutualidad Patronal Agrícola del Partido Judicial de La Carolina.....	Idem.....	1-11-1932	Idem.....	Sólo incapacidad temporal.....
Mutualidad de Accidentes del Trabajo Agrícola del Partido Judicial de Falsset.....	Idem.....	1-11-1932	Idem.....	Porrera (Tarragona).
Mutua Agraria.....	Idem.....	14-11-1932	Idem.....	Logroño: M. Carmen, 2.
Mutualidad de Patronos Agrícolas de Alcira.....	Idem.....	18-11-1932	Idem.....	Granada: San Matías, 17.
Mutualidad de Accidentes del Trabajo Agrícola de Pagesos y Porrera.....	Idem.....	21-11-1932	Sólo incapacidad temporal.....	Villadonga del Campo (Tarragona): Salmerón, 14.
Mutualidad Agrícola del Ebro.....	Regional ..	10-1-1933	A todo riesgo	
Mutualidad Agrícola Granadina.....	Provincial ..	3-5-1933	Idem.....	
Mutualidad de Accidentes del Trabajo Agrícola del Campo de Tarragona.....	Comarcal ..	3-6-1933	Idem.....	

NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
Mutualidad Patronal de Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Comarcal ...	30-6-1933	A todo riesgo	Corral de Almaguer (Toledo): Mayor, 15.
Mutualidad Patronal de Seguro contra Accidentes del Trabajo Agrícola en la Provincia de Guadalajara.	Provincial ...	17-7-1933	Idem...	Guadalajara: Cuesta de San Miguel, 8.
Mutualidad de Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Comarcal ...	8-9-1933	Idem...	Algemesí (Valencia): Capilla, 36.
Mutualidad Patronal Agrícola de Accidentes del Trabajo en San Privat de Bas...	Idem...	16-12-1933	Idem...	San Privat de Bas (Gerona).
Mutualidad de Patronos de Tarragona y su Partido Judicial para Seguros de Accidentes del Trabajo Agrícola...	Idem...	31-1-1934	Idem...	Tarragona.
Mutualidad de Accidentes del Trabajo Agrícola de Cornudella...	Idem...	3-5-1934	Idem...	Cornudella (Tarragona): Abeurador, 8.
Mutualidad de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de Villanueva y Geltrú...	Idem...	24-12-1934	Idem...	Villanueva y Geltrú (Barcelona).
Mutualidad Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura de La Bisbal y Falset...	Idem...	28-5-1935	Idem...	Bisbal y Falset (Tarragona).
Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes.—Mutualidad Patronal de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Agricultura...	Idem...	17-3-1936	Idem...	Barcelona.

ción de las Sociedades Mutuas Industriales autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo y de las que no podrán reanudar sus actividades sin obtener antes de esta Dirección General, Sección de Accidentes del Trabajo, la debida autorización.—(«B. O. E.» de 18 de enero de 1952.)

Relación de las Sociedades Mutuas Industriales autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro, que efectúan	DOMICILIOS
1	«La Previsión», Sociedad Mutua contra Accidentes del Trabajo	Nacional	23-7-1901	A todo riesgo	Madrid: San Bernardo, 63.
2	«La Previsora», Mutualidad de Seguros	Provincial	30-9-1903	Idem	Vitoria: Prado, 5.
3	Mutua de Contratistas de Obras y Maestros Albañiles de Barcelona	Local	30-9-1904	Idem	Barcelona: Aragón, 297.
4	Mutua Metalúrgica de Seguros	Regional	20-9-1905	Idem	Barcelona: José A. Clavé, 2.
5	Mutua Catalana de Accidentes e Incendios	Idem	30-11-1905	Idem	Barcelona: Ausias March, 41.
6	Mutua Barcelonesa de Descargadores	Provincial	14-5-1906	Idem	Barcelona: Diputación, 260.
7	Mutua Montañesa de Seguros	Prov. con Seguro agrícola	31-10-1906	Idem	Santander: General Mola, 19.
8	Mutua Asturiana de Accidentes	Nacional	1-7-1907	Idem	Gijón: Felipe Menéndez, 8 y 10.
9	Mutua Regional de Accidentes del Trabajo	Nac. con Seguro agrícola	23-10-1907	Idem	Barcelona: Diputación, 276.
10	Mutua General de Seguros	Nacional	26-6-1908	Idem	Barcelona: Balmes, 17 y 19.
11	La Mutua de Accidentes de Zaragoza	Reg. con Seguro agrícola	28-11-1908	Idem	Zaragoza: Sancho y Gil, 4.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
12	Mutua de Accidentes del Trabajo de las Artes del Libro...	Provincial...	18-6-1909	A todo riesgo	Madrid: Barquillo, 11.
13	«La Única», Sección Mutua de Accidentes del Trabajo...	Idem.....	15-3-1910	Idem.....	Madrid: Barceló, 7.
14	Mutua para Accidentes del Trabajo del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona...	Regional...	31-1-1912	Idem.....	Barcelona: Diputación, 195.
15	Mutua Valenciana sobre Accidentes del Trabajo...	Nacional...	26-4-1913	Idem.....	Valencia: Colón, 82.
16	Mutua Sabadellense de Accidentes del Trabajo y Enfermedad...	Local...	12-3-1919	Idem.....	Sabadell (Barcelona): Cruz, 90.
17	Unión de Maestros Pintores...	Provincial...	11-11-1920	Idem.....	Madrid: Fuencarral, 5.
18	La Mutualidad Naviera...	Nacional...	23-4-1920	Idem.....	Vigo: Policarpo Sanz, 25.
19	«Reddis», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo...	Provincial...	10-2-1923	Idem.....	Reus (Tarragona): Plaza de Prim, 6.
20	Sociedad de Seguros Mutuos de Vizcaya sobre Accidentes del Trabajo...	Idem.....	4-4-1923	Idem.....	Bilbao: Ercilla, 6.
21	La Mutua de Seguros de Pamplona...	Idem.....	29-1-1924	Idem.....	Pamplona: San Francisco, 3.
22	Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo...	Idem.....	13-5-1924	Idem.....	Vigo: Travesía del Banco de España, 11.
23	Mutua Harinera de Navarra...	Idem.....	21-6-1924	Idem.....	Pamplona: Navas de Tolosa, 11.
24	«La Equidad», Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo...	Local...	16-11-1925	Idem.....	Madrid: San Bernardo, 63.
25	Mutua Leridana de Seguros...	Prov. con Seguro agrícola...	22-5-1926	Idem.....	Lérida: Avenida del Caudillo, 10.
26	Mutualidad de Seguros contra Accidentes del Trabajo de la Asociación de Maestros Pin-				

tes del Trabajo Comarcal

Comarcal	31-3-1927	Idem	Igualeda (Barcelona): Nueva, 33.
29 Mutualidad Patronal de la Sociedad de Cooperativas de Fumigadores de España	Nal. especialidad de su Seguro	Idem	Valencia: Félix Pizcueta, 26. Madrid: Mayor, 4.
30 Mutualidad Patronal de Vaquerías	20-3-1928	Idem	Valencia: Félix Pizcueta, 26.
31 Mutua de Seguros del Panadés contra Accidentes del Trabajo	28-5-1928	Idem	Madrid: Mayor, 4.
32 Mutua Patronal Castellana (Sociedad de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura)	28-11-1928	Idem	Villafranca del Panadés (Barcelona): San Francisco, 26.
33 Mutua Guipuzcoana de Seguros	9-2-1929	Idem	Valladolid: Paseo de Zorrilla, 22 y 24.
34 Mutualidad Patronal de Vinos y Aguardientes	9-2-1929	Idem	San Sebastián: Echaide, 4.
35 Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña. «Mutualidad M. F. I. A. T. C.»	29-5-1929	Idem	Madrid: Atocha, 83.
36 «La Mutualidad de Guecho». Sociedad de Socorros Mutuos del Ramo de la Construcción	7-4-1930	Idem	Barcelona: Avenida de José Antonio, 70.
37 Unión Mutua de Seguros	6-6-1930	Idem	Algorta (Bilbao): Avda. de Basagoiti, 28.
38 Mutua de Accidentes del Trabajo de Tarragona	4-7-1930	Idem	Oviedo: Melquiades Alvarez, 23.
39 Asociación Mutua de Seguros «Layetana»	3-10-1931	Idem	Tarragona: Avda. del Generalísimo, 63.
40 Federación Madrileña de las Industrias de Carnes (Sección de Seguros de Accidentes)	9-7-1932	Idem	Barcelona: Avda. de José Antonio, 63.
	11-8-1932	Idem	Madrid: Caños, 1.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
41	Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo	Nacional	7-3-1933	Sólo Seguro obligatorio	Madrid: Génova, 24.
42	Mutualidad Catalana Mercantil e Industrial sobre Accidentes del Trabajo	Regional	30-3-1933	A todo riesgo	Barcelona: Rambla de Cataluña, 15.
43	Mutua de Accidentes del Trabajo de la Industria Hotelera y Similares de Madrid (M. A. T. H. I. S.)	Local	12-4-1933	Idem	Madrid: Plaza del Angel, 3.
44	Mutua Comercial Aragonesa	Regional	12-4-1933	Idem	Zaragoza: Zurita, 10.
45	Mutualidad de Seguros de Accidentes del Trabajo en la Industria de Pescados y sus Derivados	Provincial	22-4-1933	Idem	Madrid: Palma, 27.
46	Mutualidad Patronal Illicitana de Seguros de Accidentes del Trabajo	Idem	22-4-1933	Idem	Elche (Alicante): Plaza de la Merced, 13.
47	Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia	Regional	22-4-1933	Idem	Valencia: Reina, 42 (Grao).
48	Mutualidad de Productores «Seguros Sociales»	Idem	22-4-1933	Idem	San Sebastián: Oquendo, 28.
49	«Ferroviarios», Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo	Nacional	22-4-1933	Sólo Seguro obligatorio	Madrid: Prado, 26.
50	Mutualidad de Empresas Minero-Siderometalúrgicas de Vizcaya «Mismetaya»	Provincial	22-4-1933	Idem	Bilbao: Rodríguez Arias, 8.
51	Mutualidad de Seguros de la Sociedad del Gremio de Carbonerías de Madrid	Local	27-4-1933	A todo riesgo	Madrid: Esparteros, 3.
52	Mutualidad Naval del Norte	Nacional	27-4-1933	Sólo Seguro obligatorio	Bilbao: Alameda de Mazarredo, 6.
53	Sociedad de Seguros Mutuos «Martierra»	Idem	27-4-1933	Idem	Bilbao: Ibañez de Bilbao, 2.

Local	29-4-1933	A todo riesgo	Vall de Uxó (Castellón): Pl. del Angel, 12
57 Mutua de Industrias Minero-Metalúrgicas y Derivadas y Complementarias...	Nacional	Sólo Seguro obligatorio	Madrid: Alfonso XII, 30.
58 «Dionisio», Mutua Patronal de Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria...	Provincial	Idem	Huelva: Oficinas de la Compañía de Río-tinto.
59 Mutua de la Confederación Gremial Catalana contra Accidentes del Trabajo...	Regional	A todo riesgo	Barcelona: Fontanella, 12.
60 Mutua de Accidentes del Trabajo en Hoteles, Cafés, Restaurantes y Similares (A. H. C. R. I. S.)...	Idem	Idem	Barcelona: Avda. de José Antonio, 625.
61 Mutua de Seguros Agrícolas M. A. P. F. R. E.	Nac. con Seguro agrícola	Idem	Madrid: Avenida de Calvo Sotelo, 25.
62. Mutua General Agropecuaria (Filial de la Sociedad General de Ganaderos de España).	Nacional	Idem	Madrid: Echegaray, 25.
63 Mutua de la Propiedad Urbana Española (Asociación de Seguros contra los Accidentes del Trabajo de los Porteros de Fincas Urbanas)...	Provincial	Idem	Madrid: Costanilla de los Angeles, 15.
64 Mutua Patronal de Barcelona...	Local	Idem	Barcelona: Avenida del Marqués de la Argentina, 4.
65 «La Mutual Almansa», Mutua Patronal del Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria...	Idem	Idem	Almansa (Albacete): General Aranda, 6.
66 Mutua de Seguros de Empresarios de Espectáculos de España...	Nacional	Idem	Madrid: Caballero de Gracia, 10.
67 Mutua de Seguros de Armadores de Buques de Pesca de España...	Idem	Idem	Madrid: Plaza de las Cortes, 3.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
68	Mutualidad de Empresas Mineras e Industriales de Asturias.....	Nacional	17-5-1933	Sólo Seguro obligatorio	Oviedo: Marqués de Santa Cruz, 14.
69	«La Providencia», Sociedad Mutua de Patronos para Accidentes del Trabajo.....	Local	23-5-1933	A todo riesgo	Salamanca: Condes de Crespo Rascón, 17.
70	Mutualidad de Transportistas del Norte de España.....	Regional	23-5-1933	Idem.....	Pamplona: Paseo de Sarasate, 5.
71	Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la provincia de Valencia.....	Provincial	23-5-1933	Idem.....	Valencia: Gobernador Viejo, 7.
72	«Soliss», Mutualidad Provincial de Seguros Sociales.....	Prov. con Seguro agrícola	23-5-1933	Idem.....	Toledo: Plaza de Zocodover, 1, 2 y 3.
73	«La Legal», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo.....	Provincial	10-6-1933	Idem.....	Madrid: Hortaleza, 38.
74	«El Vulcano», Sociedad de Seguros Mutuos sobre Accidentes del Trabajo.....	Idem.....	10-6-1933	Sólo incapacidad temporal.....	Madrid: San Bernardo, 63.
75	Mutualidad Patronal de Consignatarios de Buques de Las Palmas.....	Idem.....	20-6-1933	Sólo Seguro obligatorio	Las Palmas (Gran Canaria): Eduardo Benot, 4, Puerto de la Luz.
76	Mutualidad Mercantil Madrileña de Seguros contra Accidentes del Trabajo.....	Local	20-6-1933	Idem.....	Madrid: Hortaleza, 2.

77 Mutualidad Patronal de Consignatarios de Buques de Las Palmas.....

79	Unión Mutua Tinerfeña...	Idem.....	24-6-1933	obligatorio	Gijón (Oviedo): Corrida, 29.
80	Mutual de Previsión, de Comercio, Industria y Agricultura de Valladolid...	Prov. con Seguro agrícola ...	24-6-1933	A todo riesgo	Santa Cruz de Tenerife: Robayna, 3.
81	«Júcar», Mutualidad Patronal de Seguro de Accidentes del Trabajo...	Idem.....	26-6-1933	Idem.....	Valladolid: Santiago, 43.
82	Mutualidad Carbonera del Norte...	Nacional ...	26-6-1933	Sólo Seguro obligatorio	Alcira (Valencia): Dr. Faustino Blasco, 19 Bilbao: Bailén, 5 y 7.
83	«Mutualidad Comercial», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo.	Provincial ...	30-6-1933	Idem.....	Bilbao: Hurtado de Amézaga, 18.
84	Mutualidad de Fabricantes de Pan de los pueblos de la provincia de Madrid...	Idem.....	30-6-1933	A todo riesgo	Madrid: Palma, 10.
85	Mutua de Seguros de Tarrasa...	Idem.....	10-7-1933	Idem.....	Tarrasa (Barcelona): García Humet, 2.
86	Mutualidad Patronal Pesquera...	Nacional ...	10-7-1933	Idem.....	Vigo: Velázquez Moreno, 9.
87	Sociedad Mutua de Accidentes del Trabajo de la Fábrica de Explosivos, Productos Químicos y Minas...	Idem.....	10-7-1933	Sólo Seguro obligatorio	Bilbao: Orueta, 6.
88	Mutua Cerrajera y Similares de Barcelona...	Regional ...	13-7-1933	A todo riesgo	Barcelona: Canuda, 41 y 43.
89	Mutua Patronal «Tárrega», contra Accidentes del Trabajo...	Local ...	21-7-1933	Idem.....	Tárrega (Lérida): Prat de la Riba, 18.
90	Mutua «La Confianza», sobre Accidentes del Trabajo de la Sociedad de Maestros Sastres y Oficios Similares del Ramo de la Aguja de la provincia de Valencia...	Provincial ...	22-7-1933	Idem.....	Valencia: Avenida de María Cristina, 3.
91	Mutua Granadina de Artes Blancas, Industria, Comercio y Agricultura...	Prov. con Seguro agrícola ...	22-7-1933	Idem.....	Granada: Carrera del Darro, 17.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
92	«La Concordia», Mutualidad Patronal contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria...	Comarc. con Seguro agrícola...	3-8-1933	A todo riesgo	Villa de Don Fadrique (Toledo): Plaza de la Victoria, 8.
93	«La Seguridad Mutua», Sociedad de Accidentes del Trabajo...	Local	22-9-1933	Idem	Tomelloso (Ciudad Real): Plaza de España, 3.
94	Mutualidad del Seguro contra Accidentes del Trabajo en la Industria, de Carlet...	Idem	30-9-1933	Idem	Carlet (Valencia): General Prim. 5.
95	Mutua Felanigense de Accidentes del Trabajo...	Comarc. con Seguro agrícola	30-9-1933	Idem	Felanitx (Baleares): Plaza del Arrabal, 9.
96	Mutualidad Patronal «La Previsora», de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura e Industria, de Villarrubia de Santiago...	Idem id.	30-9-1933	Idem	Villarrubia de Santiago (Toledo): García Morato, 10.
97	«Mutua Panadera», Seguro de Accidentes del Trabajo...	Provincial	18-10-1933	Idem	Madrid: Palma, 10.
98	Mutua Mantesana de Seguros Sociales...	Comarcal	27-11-1933	Idem	Manresa (Barcelona): Plaza General Mola, 3.
99	Mutualidad de la Unión Sindical de las Industrias del Libro, «Mutualidad U. S. I. L.»	Local	27-11-1933	Idem	Barcelona: Bruch, 124.

	Idem.....	11-12-1933	Sólo incapacidad temporal.....	
102	«La Metalúrgica». Mutua de Seguros contra Accidentes del Trabajo.....	Nacional	A todo riesgo	Bilbao: Albóndiga Municipal, puesto 18.
103	Mutualidad de Accidentes Papeleros.....	Idem.....	Sólo Seguro obligatorio	Madrid: Farmacia, 12. Madrid: Florida, 8. Madrid: Marqués de Cubas, 4.
104	«Museba», Mutualidad de Seguros de Banca.	Idem.....	Idem.....	Valladolid: Héroes del Alcázar, 16.
105	Mutua Harinera de Accidentes del Trabajo del Centro de España.....	Regional	A todo riesgo	
106	Mutualidad Patronal de Seguro contra los Accidentes del Trabajo en la Industria.	Nacional	Idem.....	Madrid: Cedaceros, 10.
107	«Ibesvico»..... sobre Accidentes del Trabajo.....	Regional	Idem.....	Alcoy (Alicante): Jovellanos, 9.
108	Mutua Segorbina sobre Accidentes del Trabajo.....	Comarcal	Idem.....	Segorbe (Castellón): Cerezo, 3.
109	Asociación Mutua de Accidentes del Trabajo de los Patronos Tocineros y Adheridos.....	Provincial	Idem.....	Barcelona: Xuelá, 15.
110	Mutualidad Patronal Baztandarra.....	Comarcal	Sólo incapacidad temporal.....	Elizondo: Valle de Baztán (Navarra).
111	Mutualidad Patronal de la Industria y Agricultura de Novelda.....	Comarcal con Seguro agrícola	A todo riesgo	Novelda (Alicante): General Marqués de la Romana, 4.
112	Mutualidad Española de Seguros Agrícolas e Industriales «M. E. S. A. I.».....	Nac. con Seguro agrícola	Idem.....	Madrid: Montesquiza, 4.
113	Mutualidad Industrial y Mercantil de Avila y su provincia.....	Provincial	Idem.....	Avila: Plaza de Italia, 4.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
114	Mutualidad Unión Patronal.....	Provincial.....	28-3-1934	A todo riesgo	Alicante: Alfonso el Sabio, 62.
115	Mutua de Ceuta.....	Comarcal con Seguro agrícola	28-3-1934	Idem.....	Ceuta: Falange Española, 51.
116	Mutua Carcaix.....	Provincial.....	4-4-1934	Idem.....	Carcagente (Valencia): Julián de Ribera, número 11.
117	Mutua Regional Gallega de Seguros.....	Idem.....	16-6-1934	Idem.....	Vigo (Pontevedra): Velázquez Moreno, 9.
118	Mutual Naviera Mediterránea.....	Nacional.....	13-9-1934	Idem.....	Barcelona: Consulado, 1.
120	Mutualidad Segoviana de Seguros.....	Provincial.....	27-11-1934	Idem.....	Segovia: Cervantes, 28.
121	Mutua de Accidentes de Lluçmayor.....	Idem.....	24-12-1934	Idem.....	Luchmayor (Balears): Plaza de España, número 30.
122	Mutualidad Mercantil Salmantina.....	Idem.....	24-12-1934	Idem.....	Salamanca: Avenida de Mirat, 10.
123	Mutua General Industrial y Agrícola (P. A. C. I.).....	Nacional.....	9-2-1935	Idem.....	Madrid: Paz, 4.
124	Mutua de Accidentes de la Sociedad de Maestros y Patronos Carpinteros y Oficios Similares de Valencia.....	Local.....	27-2-1935	Idem.....	Valencia: Plaza del Caudillo, 26.
125	Mutua Guanarteme.....	Regional.....	25-4-1935	Idem.....	Aruacas (Las Palmas): Pedro Marichal, 9.
126	Mutua Cyclops.....	Nacional.....	20-5-1935	Idem.....	Barcelona: Ronda de San Pedro, 7.
127	Mutualidad de Empresas Mineras del Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina.....	Idem.....	30-12-1935	Idem.....	Linares (Jaén): Menéndez Pelayo, 26.
128	«Hércules», Mutualidad de Seguros Generales.....	Idem.....	20-8-1938	Idem.....	Madrid: Maldonado, 69.
129	Mutua de Accidentes de la Industria Harinera Aragonesa.....	Regional.....	3-9-1938	Idem.....	Zaragoza: Coso, 52.
130	Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo «C. A. T. I. R.».....	Nacional.....	8-2-1939	Idem.....	Madrid: Barquillo, 5.

134	Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de Pescadores a la Parte de Guipúzcoa	Prov. con Seguro agrícola ...	9-8-1940	Idem ...	Maturó (Barcelona): San Feliciano, 24.
136	«Atindana», Mutualidad Industrial, Mercantil y Agrícola de Seguros contra los Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura...	Prov. con Seguro agrícola ...	16-10-1940	Idem ...	Guetaria (Guipúzcos): Cofradía Pósito Pescadores «Elcano».
137	Mutua de la Asociación de Patronos del Ramo de la Madera de Manresa y su Comarca...	Regional ...	30-10-1940	Idem ...	Las Palmas: Triana, 104.
138	«Previsión», Sociedad Mutua de Seguros Generales...	Nacional ...	4-11-1940	Idem ...	Manresa (Barcelona): Sobrerroca, 36.
139	Mutua Sindical de Seguros Agropecuarios...	Reg. con Seguro agrícola ...	29-11-1940	Idem ...	Madrid: Alcalá, 31.
140	«El Fénix Mutuo», Sociedad Mutua de Seguros Generales...	Nac. con Seguro agrícola ...	10-3-1941	Idem ...	Barcelona: Vía Layetana, 46.
141	«La Mutualidad Melillense», Mutua sobre Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura...	Comarcal con Seguro agrícola Interregional	28-3-1941 20-5-1942	Idem ...	Madrid: Atocha, 34.
143	Mutua de Empresas Automóviles...	Regional ...	10-3-1943	Idem ...	Barcelona: Vía Layetana, 46.
144	«Previsión Andaluza», Sociedad de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Industria, Comercio y Agricultura...	Regional ...		Idem ...	Madrid: Atocha, 34.
					Melilla: General Pareja, 13. Barcelona: Balmes, 127.
					Jerez de la Frontera (Cádiz): Plaza de Rafael Rivero, 2.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Rango de seguro del seguro	Fecha de inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
145	Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo de Pescadores a la Parte de Vizcaya.....	Provincial	11-7-1944	A todo riesgo	Bilbao : Navarra, 5.
146	«Mutual Agrícola», Sociedad Patronal de Seguros Mutuos contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura y en la Industria.....	Comarc. con Seguro agrícola	17-7-1944	Idem.....	Burrriana (Castellón) : Generalísimo, 34.
147	Mutua de Asistencia y Previsión «Iberia», M. A. P. I.	Regional	7-3-1945	Idem.....	Barcelona : Paseo de Gracia, 51.
148	Servicio Mutual de Reconocimiento Médico y Previsión contra la Silicosis «S. E. R. S. I.», Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo.....	Nacional	12-7-1945	Idem.....	Barcelona : Plaza de Medinaceli, 4.
149	Mutua de Seguros de las Industrias Transformadoras del Azúcar «M. U. S. I. T. A.»	Comarcal	30-7-1945	Idem.....	Barcelona : Plaza de Cataluña, 22.
150	Mutualidad de Papel, Prensa y Artes Gráficas.....	Nacional	24-12-1945	Idem.....	Madrid : Costanilla de los Angeles, 11.
151	Asistencia Sanitario-económica para Empleados y Obreros «A. S. E. P. E. Y. O.»	Idem	24-12-1945	Idem.....	Madrid : Alcalá, 27.
152	Mutual Panadera de Barcelona y su provincia	Provincial	24-12-1945	Idem.....	Barcelona : Vía Layetana, 131.
153	Mutua Ibérica de Seguros.....	Nacional	28-2-1946	Idem.....	Valencia : María Cristina, 5.
154	Mutua de Seguros Sociales «La Alianza Mataronense».....	Provincial	28-5-1946	Idem.....	Mataró (Barcelona) : Lepanto, 13.
155	Mutua de Comerciantes de Carbones de Barcelona.....	Idem	20-7-1946	Idem.....	Barcelona : Avda. José Antonio, 499.
156	Mutua Española de Previsión.....	Nacional	30-9-1946	Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 73.

agricola **26-4-1947** **Valencia: Falangista Esteve, 9.**

160	Asociación Mutua de Patronos Industriales del Calzado de Menorca	Comarcal	16-5-1947	Idem	Ciudadela (Balears): Obispo Vila, 24.
161	Mutualidad Panadera de la Provincia de Murcia	Provincial	19-9-1947	Idem	Murcia: Plaza de Santa Eulalia, 1.
162	Mutua Panadera Asturiana	A todo el territorio nacional, excepto las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia	19-9-1947	Idem	Oviedo: Campoamor, 5.
163	«Cataluña», Mutua de Previsión Social	Nacional	20-1-1948	Idem	Barcelona: Trafalgar, 10.
164	Asociación Mutua Patronal «Vilmaro»	Provincial	10-7-1948	Idem	Barcelona: Trafalgar, 6.
165	«Manises», Mutualidad de Accidentes del Trabajo	Nacional	28-7-1948	Idem	Manises (Valencia): José Antonio, 12.
166	«La Fraternidad Mutua Nacional», Sociedad Mutua de Previsión Social	Nacional con Seguro agrícola	28-7-1948	Idem	Madrid: Príncipe, 12.
167	Asistencia Médica Mutua de Previsión Social	Regional	22-9-1949	Idem	Granada: San Jerónimo, 36.
168	Mutualidad Comarcal de Seguros contra Accidentes del Trabajo en el Ramo de la Construcción y Similares	Comarcal	14-11-1949	Idem	Palafrugell (Gerona): Cavallers, 2.
169	Mutualidad Harinero-Panadera de la Región Gallega	Regional	30-12-1949	Idem	La Coruña: Paseo de Méndez Núñez (edificio La Terraza).
170	Mutua Madrileña de Taxis	Provincial	27-5-1950	Idem	Madrid: Luchana, 36.
171	Mutualidad de Seguros en General A. C. I. (Agricultura, Comercio e Industria)	Comarcal	13-7-1950	Idem	Meñilla: Margallo, 18.

Número de orden	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Radio de acción del seguro	F e c h a de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	D O M I C I L I O S
172	«Hesperiamutual», Mutualidad de Seguros contra Accidentes del Trabajo en la Indus- tria y en la Agricultura...	Provincial...	27-10-1950	A todo riesgo	Valencia: Historiador Chabbas, 1.
173	«Mutua de la Industria Cerámica», Sección de Accidentes del Trabajo «M. I. C. S. A. T.»...	Idem...	10-4-1951	Idem...	Barcelona: Vía Layetana, 20.
174	Mutualidad Provincial Agraria de Burgos...	Prov. con S e g u r o agrícola...	27-4-1951	Idem...	Burgos: Espolón, 28.
175	Mutua Hispana de Previsión...	Provincial...	30-7-1951	Idem...	Barcelona: Balmes, 32.
176	Mutualidad de Patronos Agrícolas de la Pro- vincia de Segovia...	Prov. con S e g u r o agrícola...	30-11-1951	Idem...	Segovia: Cervantes, 28.
177	Mutua de Asociaciones para Pensiones de Accidentes (M. A. P. A.)...	Provincial...	30-11-1951	Idem...	Barcelona: Gerona, 11.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Lugar de inscripción del seguro	Fecha de inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
Mutua de Seguros para Patronos Vaqueros	Local	12-9-1927	Sólo incapacidad temporal	Barcelona: Plaza del Palacio, 16.
Mutua Figuerense de Accidentes del Trabajo.....	Idem.....	20-1-1931	A todo riesgo	Figueras (Gerona): Cervantes, 30.
Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo de la Sociedad Patronal de Armadores de Pesca de Santa Pola.....	Nacional	29-4-1933	Idem.....	Santa Pola (Alicante).
Mutua de Accidentes del Trabajo del Gremio de Patronos Peluqueros y Barberos de Barcelona y su Provincia.....	Provincial	25-6-1933	Idem.....	Barcelona: San José, 1.
Mutua Hispánica de Seguros.....	Nacional	22-6-1933	Idem.....	Barcelona: Caspe, 60.
Mutua Española de Accidentes del Trabajo y de Mar de Pescadores a la Parte.....	Idem.....	14-12-1933	Idem.....	Barcelona: Comercio, 44.
Mutualidad Patronal del Gremio de Herreros y Constructores de Carruajes de la Provincia de Gerona.	Provincial	31-1-1934	Idem.....	Gerona: Platería, 20.
Mutualidad Patronal Industrial y Mercantil Tortosina de Accidentes del Trabajo.....	Comarcal	31-1-1934	Sólo incapacidad temporal	Tortosa (Tarragona): Cruera, 15.
Mutualidad sobre Accidentes del Trabajo en la Industria Panadera de la Provincia de Alicante.....	Provincial	31-1-1934	A todo riesgo	Alicante: Miguel Piro, 5.
Mutualidad Patronal de Seguros contra Accidentes del Trabajo de Castellón de la Plana y su Provincia.....	Idem.....		Sólo incapacidad temporal	Castellón: Plaza del Rey Don Juan, 9.
«Extremadura», Mutualidad de Seguros Generales... «Ancora», Mutualidad Española de Seguros.....	Regional	21-6-1940	A todo riesgo	Badajoz: Calatrava, 3.
	Idem.....	23-9-1940	Idem.....	Valencia: Conde Almodóvar, 1.

9 CIRCULAR de la Dirección General de Previsión de 31 de diciembre de 1951 (Ministerio de Trabajo).—**Sec-**
ción de Accidentes del Trabajo.—Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.—**Rela-**
ción de las Compañías de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones
que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo.—(«B. O. E.» de 20 de enero de 1952.)

Número de inscripción	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
1	«La Vasco Navarra», S. A. de Seguros.....	5-12-1900	A todo riesgo	Pamplona: Avenida de San Ignacio, 7.
2	Caja de Previsión y Socorro.....	15-12-1900	Idem.....	Barcelona: Rambla de Cataluña, 19 y 21.
4	«L'Assicuratrice Italiana», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.....	15-3-1901	Idem.....	Barcelona: Vía Layetana, 47.
5	«Zurich», Compañía General de Seguros contra Accidentes y Responsabilidad Civil.....	27-3-1901	Idem.....	Barcelona: Ronda de San Pedro, 17.
6	«La Preservatrice», C. A. de Seguros.....	11-4-1901	Idem.....	Madrid: Cedaceros, 6.
7	«Hispania», Compañía General de Seguros.....	4-6-1902	Idem.....	Barcelona: Ronda de San Pedro, 17.
9	«La Unión Alcoyana», Compañía de Seguros contra Incendios y Accidentes.....	24-5-1905	Idem.....	Alcoy (Alicante): Gonzalo Barrachina, 8.
10	Sociedad Suiza de Seguros contra Accidentes en Winterthur	13-5-1910	Idem.....	Barcelona: Condal, 32.
11	«L'Abeille», Compañía Francesa de Seguros contra los Accidentes.....	21-8-1911	Idem.....	Barcelona: Plaza Urquinaona, 7.
12	«Compagnie d'Assurances Generales».....	26-4-1913	Idem.....	Madrid: Plaza del Callao, 1.
13	«Le Patrimoine», Compañía de Seguros contra Accidentes.	15-10-1916	Idem.....	Barcelona: Paseo de Gracia, 41.
14	«La Unión y El Fénix Español».....	11-1-1918	Idem.....	Madrid: Alcalá, 39.
15	«Guardian Assurance Company Limited».....	14-4-1920	Idem.....	Madrid: Serrano, 17.
16	«Du Soleil», Compañía de Seguros a prima fija.....	24-6-1920	Idem.....	Madrid: Valverde, 1.
17	«La Patria Hispana», S. A. de Seguros.....	10-12-1921	Idem.....	Madrid: Serrano, 12.
18	«L'Union», Compañía de Seguros contra Accidentes.....	8-6-1922	Idem.....	Madrid: Espoz y Mina, 1.
19	«Northernassurace Company Limited».....	15-6-1923	Idem.....	Barcelona: Fontanella, 7.

23	General Española de Seguros, Sociedad Anónima.....
24	«La Equitativa» (Fundación Rosillo).....
25	«La Previsora Hispalense», S. A. de Seguros Generales.....
26	«Unión Española», Compañía de Seguros Generales.....
27	«La Providencia», Compañía A. de Seguros.....
28	Compañía Vascongada de Seguros y Reaseguros.....
29	«Plus Ultra», Compañía de Seguros Generales.....
30	«Fides», Compañía Española de Seguros.....
31	«La Paternell», Compañía A. de Seguros.....
32	«La Previsión Española», Compañía de Seguros Generales.....
33	«La Polar», S. A. de Seguros.....
34	«Lucero», S. A. de Seguros.....
35	«La Constancia», Compañía A. de Seguros.....
36	«Bilbao», Compañía A. de Seguros.....
37	«Universo», Compañía Española de Seguros, S. A.....
38	«Aurora», Compañía A. de Seguros.....
39	Compañía de Seguros «Omnia», Sociedad Anónima.....
40	«Occidente», Compañía Española de Seguros, S. A.....
41	S. A. de Seguros «Covadonga».....
42	«Mare Nostrum», S. A. de Seguros y Reaseguros.....
43	«Mediodía», Compañía Española de Seguros y Reaseguros, S. A.....
44	«Vizcaya», S. A. de Seguros y Reaseguros.....
45	«Cantabria», S. A. de Seguros.....
46	«Caja de Seguros Reunidos», S. A. (C. A. S. E. R.). Compañía Española de Seguros y Reaseguros.....
47	«C. I. A.», Compañía A. de Seguros y Reaseguros.....
48	Compañía Hispano Americana de Seguros y Reaseguros.....
49	«Hermes», Compañía A. Española de Seguros.....
50	Seguros Industriales, Compañía Anónima «S. I. C. A.».....
51	«Multimar», Compañía Anónima de Seguros.....

Idem.....	Madrid : A. de Urquijo, 12.
Idem.....	Madrid : Cedaceros, 6.
Idem.....	Madrid : Alcalá, 63.
Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 12.
Idem.....	Madrid : Espoz y Mina, 1.
Idem.....	Madrid : Plaza de las Cortes, 9.
Idem.....	San Sebastián : Avenida de España, 13.
Idem.....	Madrid : Plaza de las Cortes, 8.
Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 33.
Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 15.
Idem.....	Sevilla : Orfila, 7. y Urquijo, 9.
Idem.....	Bilbao : Gran Vía, 19 y 21.
Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 39.
Idem.....	Barcelona : Balmes, 4.
Idem.....	Bilbao : Gran Vía, 36.
Idem.....	Madrid : Plaza de Celenque, 3.
Idem.....	Bilbao : Plaza de Federico Moyúa, 5.
Idem.....	Madrid : Avenida del Generalísimo, 1.
Idem.....	Madrid : Alcalá, 97.
Idem.....	Madrid : Montero, 48.
Idem.....	Palma de Mallorca : Vía Roma, 45.
Idem.....	Madrid : Avenida de José Antonio, 10.
Idem.....	Bilbao : Gran Vía, 36.
Idem.....	Madrid : Sevilla, 6.
Idem.....	Madrid : Los Madrazo, 15.
Idem.....	Sevilla : Martín Villa, 5.
Idem.....	Madrid : Montero, 47.
Idem.....	Madrid : Marqués de Valdeiglesias, 8.
Idem.....	Madrid : Prado, 24.
Idem.....	Madrid : Hermosilla, 22.

Número de inscripción	NOMBRE DE LAS ENTIDADES	Fecha de la inscripción	Clase del seguro que efectúan	DOMICILIOS
52	«Campo», Compañía de Seguros Agrícolas e Industrias, S. A.	14-8-1943	A todo riesgo	Madrid: Recoletos, 22.
53	«Ibérica», S. A. de Seguros.	30-9-1943	Idem.	Barcelona: Paseo de Gracia, 49.
54	S. A. de Seguros «La Mundial».	30-10-1943	Idem.	Madrid: Plaza del Rey, 2.
55	«Sur», Compañía Española de Seguros y Reaseguros.	30-10-1943	Idem.	Sevilla: Reyes Católicos, 23.
56	«El Hércules Hispano», S. A. de Seguros.	18-11-1943	Idem.	Barcelona: Avenída de José Antonio, 601.
57	Compañía Portuguesa de Seguros «O'Trabalho».	11-7-1944	Idem.	Madrid: Cuesta de Santo Domingo, 7.
58	«Minerva», S. A. Compañía Española de Seguros Generales.	9-12-1944	Idem.	Madrid: Carrera de San Jerónimo, 34. Ventura de la Vega, 1.
59	«La Equitativa Nacional», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.	18-5-1945	Idem.	Madrid: Alcalá, 63.
60	«La Sudamérica» (Fundación Larragoiti), Compañía Española de Seguros.	12-7-1945	Idem.	Madrid: Plaza de Cánovas, 4.
61	«Galicia», S. A. de Seguros y Reaseguros.	9-10-1945	Idem.	La Coruña: Teresa Herrera, 17.
62	«Orión», Compañía Española de Seguros.	9-10-1945	Idem.	Madrid: Sagasta, 31.
63	«Cervantes», S. A. Compañía Española de Seguros.	26-11-1945	Idem.	Madrid: Avenída de Calvo Sotelo, 6.
64	«Velázquez», S. A. Compañía Española de Seguros y Reaseguros.	29-3-1946	Idem.	Madrid: Alcalá, 31.
65	Nacional Hispánica Aseguradora, S. A.	29-3-1946	Idem.	Madrid: Alcalá, 54.
66	Federación Ibérica de Seguros, S. A.	28-5-1946	Idem.	Madrid: Príncipe, 33.
67	Compañía Internacional de Seguros, S. A.	30-9-1946	Idem.	Barcelona: Paseo de Gracia, 107.
68	«Centro de Navieros Aseguradores», C. A. de Seguros.	26-4-1947	Idem.	Barcelona: Paseo de Colón, 11.
69	Compañía Adriática de Seguros.	26-4-1947	Idem.	Madrid: Avenída de José Antonio, 39.
70	Sociedad Anónima de Seguros «La Estrella».	18-6-1947	Idem.	Madrid: Avenída de José Antonio, 10.
71	Institución Aseguradora, S. A. (I. A. S. A.).	18-6-1947	Idem.	Madrid: Bravo Murillo, 5.

75	«Unión Iberoamericana», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.....	Idem.....	Madrid: Recoletos, 19, 4.º
76	«Unión Pacífico», S. A. de Seguros y Reaseguros.....	Idem.....	Barcelona: Vía Layetana, 158 y 160.
77	«Andalucía», Compañía de Seguros Generales.....	Idem.....	Cádiz: Eduardo Dato, 2 y 4.
78	«Cresa», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros.....	Idem.....	Barcelona: Balnes, 17.
79	«La Catalana», Sociedad Catalana de Seguros a prima fija.	Idem.....	Barcelona: Pasco de Gracia, 2.
80	«Lepanto», S. A. Compañía de Seguros Generales.....	Idem.....	Barcelona: Avenida de José Antonio, 615.
81	Sociedad Anónima de Seguros «El Fénix Latino».....	Idem.....	Madrid: Avenida de José Antonio, 59.
82	«Financiera Nacional de Seguros y Reaseguros», Compañía Anónima Española.....	Idem.....	Barcelona: Ausias March, 13.
83	Phoenix Assurance Company Ltd.	Idem.....	Barcelona: Rambla de Cataluña, 7 y 9, y Madrid: Plaza de las Cortes, 3.
84	«Iberia», C. A. de Seguros Generales.....	Idem.....	Barcelona: Paseo de Gracia, 32.
85	Compañía Marroquí de Seguros Generales.....	Idem.....	Tánger: Estatuto, 62.
86	«Vesta», C. A. de Seguros y Reaseguros.....	Idem.....	Madrid: Avenida de Calvo Sotelo, 21.
87	«Consolidada», S. A. Hispano Americana de Seguros.....	Idem.....	Madrid: Avenida de José Antonio, 70.

ORDEN de 10 de enero de 1952 (Ministerio de Hacienda), por la que se dan normas para la aplicación de los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa por el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951.—(«B. O. E.» del 11.)

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, al ampliar los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa, motiva un considerable aumento en los servicios administrativos necesarios para aplicar en la práctica dicho Decreto, de mayor significación por la perentoriedad de los plazos en que han de resolverse las instancias que antes del día 15 de enero del presente año han debido presentar los titulares de familia numerosa que tienen derecho a gozar, a partir del día 1 del citado mes, los beneficios que el Decreto-ley les concede.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la comprobación previa, por la Inspección de Hacienda, a las declaraciones que han de presentar los titulares de familia numerosa, en la mayor parte de los casos no es necesaria y origina siempre gran retraso en la concesión definitiva de los beneficios solicitados. Por ello es aconsejable dictar normas que, simplificando trámites administrativos sin olvido de las prudentes medidas precautorias para evitar posibles fraudes, garanticen el rápido despacho de las solicitudes de que se trata, y que, al propio tiempo, permitan proceder con la debida unidad de criterio en la aplicación del repetido Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera. Los beneficios tributarios que en orden a la Tarifa I de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria tienen derecho a disfrutar los titulares de familia numerosa, son los siguientes:

A) Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de 40.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si los ingresos exceden de 40.000, sin pasar de 125.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de sus rentas de trabajo; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Segunda. Los beneficios fiscales establecidos en la regla ante-

rior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también, y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se indican:

A) Si no exceden de 60.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si exceden de 60.000, sin pasar de 150.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de las rentas de trabajo que perciba cada uno de ellos; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Tercera. Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a 125.000 ó 150.000 pesetas anuales, según se trate de ingresos del cabeza de familia o de la sociedad conyugal, respectivamente, no tendrán derecho a disfrutar de beneficio tributario de ninguna clase.

Para la llamada categoría de honor queda, sin embargo, subsistente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 31 de marzo de 1944. En consecuencia, los titulares de familia numerosa comprendidos en esta categoría quedarán exentos, cualquiera que sea el importe de sus rentas de trabajo.

Cuarta. A los efectos de las exenciones y desgravaciones previstas en las reglas anteriores solamente serán objeto de cómputo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo establecido en la regla 40 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928. También podrán serlo aquellas que, aun no siendo fijas, por su cuantía, se devenguen con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios prestados con carácter estable y continuo.

Deberán, desde luego, ser objeto de cómputo y desgravación las remuneraciones denominadas «plus de carestía de vida» y «cargas familiares», así como aquellas gratificaciones que, por servicios especiales prestados por el mismo interesado con carácter continuo, perciban los funcionarios públicos.

La inclusión en el cómputo que se establezca para determinar la extensión de los beneficios tributarios de las remuneraciones citadas en el párrafo precedente, se entenderá sin perjuicio del tipo de gravamen que corresponda aplicar a las utilidades respectivas y de

la calificación fiscal que merezcan para cualquier otro efecto que no sea la condición de titular de familia numerosa.

Quinta. Los beneficios tributarios concedidos por el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 son asimismo aplicables a las utilidades de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a), d) y f) del artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927. Los comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del repetido Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 gozarán de los beneficios señalados para los titulares de familia numerosa cuando las remuneraciones que devenguen respondan a trabajos realizados de modo permanente y continuo por cuenta de la entidad que abone dichas utilidades.

Cuando los contribuyentes referidos en el párrafo anterior tengan determinado coeficiente de deducción por gastos, al objeto de fijar sus bases impositivas, los beneficios fiscales se harán efectivos sobre la cantidad que resulte después de deducir el coeficiente que por razón de gastos tengan señalado reglamentariamente.

Sexta. Los titulares de familia numerosa que reúnan las condiciones necesarias para gozar de los beneficios que otorga el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 deberán solicitar la concesión de dichos beneficios mediante instancia dirigida a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, acompañada de la copia del título en que se les reconozca la cualidad de beneficiario de familia numerosa.

Cuando ambos cónyuges aporten rentas de trabajo a la sociedad conyugal, la petición se formulará en una sola instancia, acompañando en todo caso la copia del título a que se refiere el párrafo anterior.

Tanto en uno como en otro caso será requisito indispensable para la admisión de las instancias que en ellas se reseñe detalladamente todas y cada una de las remuneraciones que el interesado y, en su caso, el cónyuge devengue, expresando su denominación, importe anual y Organismo, Empresa o Entidad que las abone.

Las instancias se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares, autorizado con la firma del Administrador de Rentas Públicas y el sello de la oficina, se devolverá al presentador. Este ejemplar servirá de justificante al beneficiario para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros apliquen las reducciones o exenciones correspondientes sobre los haberes que abonen.

Séptima. Los Delegados o Subdelegados de Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que hubieren sido presentadas las respectivas instancias, dictarán, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas, el acuerdo definitivo que proceda sobre la petición formulada.

Antes de resolver, los Delegados o Subdelegados de Hacienda podrán ordenar que por la Inspección de Hacienda se practiquen las comprobaciones que estimen oportunas.

Los acuerdos de los Delegados o Subdelegados de Hacienda serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Tanto en los acuerdos de los respectivos Delegados o Subdelegados de Hacienda, como en los oficios trasladando dichos acuerdos a los interesados, se hará siempre referencia expresa al Organismo, Empresa o Entidad que deba hacer efectiva, con carácter definitivo, la exención o la desgravación.

Octava. Los titulares de familia numerosa que adquieran o hayan adquirido con posterioridad al día 1 de enero de 1952 el derecho a disfrutar de los beneficios tributarios concedidos por el expresado Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 y los que, habiéndolo adquirido con anterioridad a la fecha indicada, no hubieren solicitado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, antes del 15 de enero de 1952, la concesión de los beneficios fiscales que les correspondan, gozarán de dichos beneficios desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, de la instancia documentada a que se refiere la norma sexta.

Novena. Queda subsistente la Orden de 12 de junio de 1944 en cuanto a aquellas normas que no estén en contradicción con los preceptos del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, o con lo que en la presente Orden se dispone.

Décima. La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas aclarará cuantas dudas susciten a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, la interpretación del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias.

NORMA TRANSITORIA.

A) Los titulares de familia numerosa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, hubieren solicitado, antes del día 15 de enero de 1952, la

concesión de los beneficios que les correspondan con efectividad a partir del día 1 del citado mes y año, podrán hacer valer su derecho ante sus respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, con el duplicado de la instancia presentada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, o con el documento acreditativo de su presentación, a fin de que aquéllos, con carácter provisional y por el plazo máximo señalado en la norma sexta de esta Orden, apliquen el beneficio de exención o reducción solicitado.

Los titulares referidos en el párrafo precedente deberán completar, antes del 1 de marzo de 1952, sus instancias con los datos y documentos señalados en la citada norma sexta. Si transcurrido dicho plazo no lo hubieran hecho, los Delegados o Subdelegados de Hacienda ordenarán que las respectivas instancias pasen a la Inspección de Hacienda para que por los Inspectores que se designen se realicen las averiguaciones y comprobaciones convenientes, extendiendo las oportunas actas, en las que hagan constar el resultado de la comprobación.

Practicado el servicio, las actas, con todos sus antecedentes, se devolverán a la Administración de Rentas Públicas, la que formulará la propuesta definitiva de resolución.

B) Los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas sexta y séptima de esta Orden se contarán para las instancias referidas en el anterior apartado A) a partir del 1 de marzo de 1952.

11 DECRETO de 11 de enero de 1952 (Presidencia del Gobierno), *por el que se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para emitir obligaciones con el fin de atender el Plan de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad.*—(«B. O. E.» de 16 de febrero.)

La conveniencia de facilitar recursos económicos al Instituto Nacional de Previsión con que activar la ejecución de la primera etapa del Plan de Instalaciones del Seguro de Enfermedad, aconseja autorizar a dicho Organismo para que pueda emitir obligaciones por la cifra máxima de novecientos sesenta y cinco millones de pesetas, en las condiciones que señala el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para emitir obligaciones por la cantidad máxima de novecientos sesenta

y cinco millones de pesetas, con el fin de atender a los gastos de ejecución de la primera etapa del Plan de Instalaciones del Seguro de Enfermedad. Estos títulos devengarán un interés del 4 por 100 anual, neto para el tenedor, y serán amortizables en el plazo de cincuenta años, comenzando su amortización a partir del 1 de enero de 1955. El Instituto afectará al servicio financiero de la emisión el 3 por 100 de la recaudación del Seguro de Enfermedad, a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 1.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948.

Art. 2.º La puesta en circulación de los títulos se verificará por terceras partes de la cantidad total a emitir, siempre con autorización del Ministerio de Hacienda, referida a la fecha y tipo de emisión, y previa la consulta regulada en el artículo 1.º del Decreto de 22 de abril de 1949.

Art. 3.º Las Obligaciones del Instituto Nacional de Previsión a que este Decreto se refiere, tendrán la consideración de fondos públicos, a los efectos que determina el Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Trabajo de 9 de marzo de 1951, y podrán ser adquiridas por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas, Mutualidades y Montepíos Laborales, dentro de los límites que para sus inversiones señalan los artículos 1.º y 6.º del mencionado Decreto.

CIRCULAR de la Dirección General de Trabajo de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *aclarando la clasificación y retribución que se fije al personal femenino de las Industrias dedicadas a la fabricación de chapas y tableros.*—(«B. O. E.» de 2 de febrero.)

La resolución de este Centro directivo de 26 de mayo de 1951 (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de junio) establece que las mujeres empleadas en las Industrias de fabricación de chapas y tableros se clasificarán en las mismas categorías que se reconocen para el personal masculino en el artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, y que su retribución será equivalente al 80 por 100 del que se fija para el varón en el artículo 61; y con objeto de que al dar cumplimiento a lo dispuesto, las Empresas procedan uniformemente y las trabajadoras conozcan la categoría y retribución que deben percibir en cada caso;

Visto el informe del Sindicato Nacional de la Madera.

Esta Dirección General de Trabajo ha tenido a bien acordar que la clasificación y retribución que se fije al personal femenino de las Industrias dedicadas a la fabricación de chapas y tableros se efectúe con sujeción a las normas siguientes:

Primera. *Categorías profesionales.* — El personal femenino de chapas y tableros se encuadrará en las categorías de *Oficiala, Ayudanta y Aprendiz.*

Son *Oficialas*: La preparadora de chapas a medida, según notas que se entregan.

La operaria que tiene a su cargo la máquina de juntar.

La que junta las caras a mano, siempre que se trate de chapas finas o de las llamadas preciosas o rarezas.

La encoladora que dirige y ejecuta la confección del tablero.

La preparadora de cola.

Las encargadas o pulidoras y lijadoras a mano.

La clasificadora chapa asientos.

Las que estén en las cizallas, siempre que su trabajo sea en chapas finas o caras exteriores de tableros de fantasía.

Las que estén encargadas o se dediquen a reparar o poner piezas a los tableros de fantasía o de chapas finas.

La que está al mando y lleva la responsabilidad de secaderos mecánicos.

Son *Ayudantas*: Las operarias que, después de un aprendizaje mínimo de cuatro años, ejecuten a la perfección y bajo la vigilancia de las *Oficialas* o personal encargado de las mismas, cualquiera de los trabajos siguientes: encuadrar chapas o cortar travesero en las cizallas de menos de dos metros.

La que junta caras a mano, cuando se trate de maderas varias u ordinarias.

La que trabaja en los secaderos mecánicos.

La que trabaja en los secaderos de chapa al aire.

La encoladora que no compone el tablero.

La auxiliar de la encoladora que mete la chapa para que la recoja la *Oficiala*, e igualmente las que ponen las caras.

Las auxiliares de las máquinas de pulir y lijar.

Las auxiliares de las *Oficialas* canteadoras o juntadoras.

Son *Aprendizas*: Las operarias mayores de catorce años que por primera vez entran a trabajar en las fábricas de chapas y tableros, y que, con un aprendizaje mínimo de cuatro años, ayudan en sus labores a las *Ayudantas* para aprender y perfeccionarse en el oficio.

Transcurridos los cuatro años, y previo examen de capacitación,

pasarán a Ayudantas, y de no existir vacantes, cobrarán la mitad de la diferencia del jornal de Aprendiz a señalado para la Ayudanta; de no producirse vacante, optarán por cobrar la mitad de la otra diferencia existente hasta el jornal de Ayudanta o el cambio de Empresa.

Segunda. *Salarios*.—Las retribuciones del citado personal serán las siguientes:

	Zona especial	Zona 1. ^a	Zona 2. ^a	Zona 3. ^a
Oficiala.....	17.60	16.45	15.30	14.15
Ayudanta.....	13.60	12.65	11.70	10.75
Ayudanta (sin plaza), terminado el aprendizaje.....	12.55	11.70	10.80	9.85
Aprendiza (entrada).....	5.00	4.50	4.00	3.50

El salario de la Aprendiz se incrementará anualmente en la cuarta parte de la diferencia existente entre el que le corresponde percibir de entrada y el de la Ayudanta.

Tercera. El personal a que venimos refiriéndonos disfrutará de todos los beneficios que otorga la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Maderera y disposiciones complementarias, respetándosele los derechos adquiridos en el momento de publicarse las presentes normas.

CIRCULAR de la Administración Central de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se establece la remuneración que han de percibir los profesionales de la música por media jornada de actuación en los locales donde se ejecute música para bailar.*—(«B. O. E.» de 3 de febrero.)

13

Formuladas diversas consultas acerca de si puede contratarse a los profesionales de la música para actuar solamente en una sección, tarde o noche, con la retribución correspondiente, o sea la mitad de la normal por la jornada completa,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, a las que de modo concreto se refiere el número segundo de la Orden de 16 de febrero de 1948, aprobatoria del Reglamento Nacional de Trabajo para profesionales de la música, y con

derogación expresa de cualquier otra disposición de análogo rango dictada sobre el particular, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Cuando la actuación de los profesionales de la música en espectáculos de baile sólo tuviera lugar una sección, bien de tarde o de noche, la duración de la misma será de cuatro horas, sin que pueda exceder de dicho límite.

2.º La retribución que han de percibir los profesionales de la música por su actuación en los indicados espectáculos durante una sola sección será la equivalente al 85 por 100 de la señalada para la jornada completa de las dos secciones en las correspondientes Tablas de salarios.

3.º Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

14

CIRCULAR de la Dirección General de Trabajo de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se determina la remuneración que debe percibir el «Ayudante de Encargado» dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodonero en la Industria Textil.* — («B. O. E.» de 3 de febrero.)

En el vigente Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodonero de la Industria Textil, de 1 de abril de 1943, figura en el Grupo de «Personal Técnico y Directivo» la categoría de «Ayudante de Encargado», definida en el apartado f) del artículo 13; pero en la tabla de salarios del artículo 41 no se encuentra incluida dicha categoría y, por consecuencia, no se señala remuneración alguna para la misma, y con el fin de subsanar tal omisión.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el número 2.º de la Orden de 1 de abril de 1943, aprobatoria de las referidas Ordenanzas de Trabajo, ha tenido a bien señalar para la categoría profesional de «Ayudante de Encargado», dentro del artículo 41 de las mismas, las siguientes retribuciones mínimas:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
1) <i>Sección de Hilatura.</i>			
Ayudante de Encargado.....	126,95	119,35	111,75
2) <i>Sección de Tejidos.</i>			
Ayudante de Encargado en fábricas de empesa.....	119,15	112,05	104,85
Ayudante de Encargado en fábricas de tejidos de color.....	124,80	117,30	109,85
Ayudante de Encargado en fábricas con jacquard, automáticos y tejidos especiales.....	128,80	121,10	113,35

Lo dispuesto en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

DECRETO de 25 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se reorganizan los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión.—(«B. O. E.» de 24 de febrero.)

15

Iniciada con la unificación de los Seguros sociales obligatorios una nueva etapa en el desarrollo progresivo del sistema español de Seguridad Social, se hizo preciso, para facilitar la gestión del Instituto Nacional de Previsión, dotarle de una organización más flexible y eficaz y acentuar en él la inquietud y el impulso renovador del Movimiento.

Para lograr este objetivo, el Decreto de 14 de julio de 1950 dió una nueva significación políticosocial a la Obra del Instituto, cuya nota más caracterizada la ha constituido, de una parte, la creación del cargo de Presidente de Delegación provincial y, de otra, la de los Consejos asesores provinciales.

La experiencia recogida ha puesto de manifiesto la necesidad de asignar a los Presidentes de las Delegaciones provinciales facultades precisas para que puedan llevar a efecto su importante cometido, que, por razón de desempeñar simultáneamente la Jefatura provincial del Seguro de Enfermedad, se amplían de forma especial y excepcional en lo que respecta a las decisiones que pueden adoptar para corregir, de manera directa e inmediata, los de-

fectos o anomalías que en la practica observen en las operaciones administrativas de dicho Seguro.

Asimismo se ha estimado conveniente reforzar la actuación de los Consejos con facultades resolutivas, confiriéndoles, en general, una mayor participación en la administración y gestión de los Seguros sociales; ampliar su composición, en determinados casos, con los miembros del Consejo de Administración del Instituto, para que, por su conducto, puedan recibir de forma directa la orientación de este órgano rector y, finalmente, introducir en la actual regulación de los Consejos ciertas modificaciones que la práctica aconseja.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

I.—DEL PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

Artículo 1.º En cada provincia, al frente de la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, existirá un Presidente, órgano de carácter político que tendrá la representación máxima de la entidad dentro de su jurisdicción; ejercerá la alta inspección de todos los servicios en el ámbito provincial, y será el instrumento que recoja las aspiraciones y propuestas de las representaciones sociales integradas en el Consejo provincial.

Los Presidentes de las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, en cumplimiento de su función inspectora, darán conocimiento, de los defectos de funcionamiento que observen, al Director provincial de la Delegación y a la Presidencia del Instituto, si así lo estimaren oportuno, a efectos de que por ésta se adopten las medidas que se consideren procedentes.

No obstante, excepcionalmente, si los defectos o anomalías se refieren a las operaciones administrativas que el Instituto realice en relación con el Seguro de Enfermedad, los Presidentes de las Delegaciones podrán adoptar las medidas oportunas para su inmediata corrección, siempre que no impliquen modificaciones de las normas de carácter general o del sistema o procedimiento administrativo establecido por la Presidencia del Instituto.

Art. 2.º Los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán nombrados y podrán cesar libremente por acuerdo de la Dirección General de Previsión a propuesta del Presidente del Instituto.

Art. 3.º Corresponde a los Presidentes de las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión las siguientes funciones:

1.^a Asumir, en nombre del Presidente del Instituto, la representación de este organismo en todos los órdenes.

2.^a Elevar a la Presidencia del Instituto las propuestas y sugerencias que juzgue convenientes, tendentes a una mayor perfección en el funcionamiento administrativo del Instituto en la provincia.

3.^a Ejercer personalmente la inspección de los Servicios de la Delegación provincial y señalar los defectos o anomalías a los Directores provinciales y, en su caso, a la Presidencia del Instituto, a efectos de que se adopten las medidas procedentes.

4.^a Adoptar directamente las medidas que estime necesarias para corregir los defectos o anomalías que en la práctica observen en relación con las operaciones administrativas del Seguro de Enfermedad.

5.^a Conocer las órdenes, circulares e instrucciones de carácter general que se dicten por la Presidencia o Direcciones del Instituto, y a través de información periódica, verbal y escrita del Director provincial, los resultados obtenidos en la aplicación de los Seguros sociales, así como cuantos antecedentes y datos precise sobre el desarrollo de la gestión administrativa provincial.

6.^a Presidir el Consejo provincial y su Comisión permanente y ejercer las facultades que por ello le son inherentes, previstas en el artículo 11 de este Decreto.

7.^a Aprobar el Orden del día de las reuniones de las Juntas administrativas de cualquier índole que preceptivamente deban celebrarse en el ámbito provincial, así como conocer los acuerdos que se adopten.

8.^a Presidir, si las circunstancias así lo aconsejaren a su juicio, las Juntas a que se refiere el número anterior.

9.^a Realizar los estudios, informes o actividades y dar cumplimiento a las misiones que le encomiende el Presidente del Instituto.

10. Informar a la Presidencia del Instituto del ambiente que exista en la provincia respecto a la eficacia y aplicación práctica de los beneficios de los Seguros sociales.

II.—DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Art. 4.^o Los Consejos provinciales del Instituto Nacional de Previsión serán el órgano resolutivo, de asesoramiento e información de que disponga en cada provincia el Presidente del Instituto y el Consejo de Administración, y que, integrando los intereses políticos, sociales y económicos de la provincia, sirvan de cauce por el que

se manifiesten las aspiraciones, propuestas y reclamaciones de los organismos, trabajadores y empresas en ellos representados para la mejor aplicación de los beneficios de los Seguros sociales.

Art. 5.º Los Consejos provinciales, bajo la presidencia del Presidente de la Delegación provincial del Instituto, estarán constituidos por los siguientes Vocales:

A) *Vocales natos:*

El Procurador en Cortes, representante, mediante elección, de los Municipios de la provincia, que ostentará la vicepresidencia del Consejo para sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

El Presidente de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación o el de cada uno de ellas, cuando estas actividades estén representadas por Cámaras oficiales independientes.

El Presidente de la Cámara Oficial Agrícola.

El Presidente del Colegio Oficial Médico.

El Presidente del Colegio Oficial Farmacéutico.

El Inspector Jefe de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Inspector Jefe de los Servicios sanitarios provinciales.

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de la Oficina delegada del Instituto Social de la Marina, en las provincias marítimas.

B) *Vocales representativos:*

Cuatro trabajadores y cuatro empresarios, en representación de las actividades agrícolas e industriales.

C) *Vocales de libre designación:*

Dos Vocales, cuya elección habrá de recaer en personas destacadas por su actuación y prestigio en materia social.

Asimismo formarán parte de los Consejos provinciales, en calidad de Vocales, los miembros del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión que tengan su residencia habitual en la misma provincia, excepto en la de Madrid, cuyo Consejo provincial quedará ampliado con el Consejero que designe la Presidencia del Instituto.

Actuará de Secretario del Consejo, sin voz ni voto, un funciona-

rio de la Delegación provincial correspondiente, con domicilio en la localidad donde radique ésta, que será designado por el Presidente del Consejo.

Art. 6.º De la totalidad de los Vocales representativos y tanto por lo que se refiere a los trabajadores como a los empresarios, una mitad deberá representar a las actividades agrícolas, y otra mitad a las actividades industriales.

No obstante, en aquellos casos en que exista predominio en la provincia de las actividades agrícolas sobre las industriales, o viceversa, la anterior proporcionalidad podrá ser variada por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de los Consejos, de modo que la rama más importante esté representada por tres trabajadores y tres empresarios, y la otra por un trabajador y un empresario.

Asimismo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a instancia de los Consejos, podrá determinar, en lo que respecta a la representación industrial, los sectores de trabajo que por su mayor influencia social y económica en la provincia hayan de estar, necesariamente, representados en el Consejo.

Art. 7.º Los trabajadores que hayan de representar en el Consejo las actividades agrícolas deberán figurar incluidos en los Seguros sociales unificados, y los empresarios satisfacer contribución territorial rústica y pecuaria.

Todos ellos serán propuestos por la Cámara Sindical Agraria de la provincia, y elegidos de entre los que pertenezcan a las Hermandades de Labradores.

Los trabajadores en representación de las actividades industriales deberán estar incluidos en los Seguros sociales unificados, y los empresarios habrán de figurar como cotizantes a los mismos.

Tanto unos como otros serán propuestos por la Delegación Provincial de Sindicatos y designados por elección en las Juntas Sociales y Económicas, respectivamente.

Art. 8.º Todos los Vocales del Consejo provincial serán nombrados por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, bien en consideración a su cargo, cuando se trate de Vocales natos, bien a la vista de las propuestas que le formule la Delegación Provincial de Sindicatos respecto a los Vocales representativos y directamente en lo que se refiere a los de libre designación y miembros del Consejo de Administración.

Art. 9.º La función de Vocal del Consejo provincial habrá de desempeñarse precisamente por el titular del cargo que dió lugar al

nombramiento, cuando se trate de Vocales natos, y por los designados como consecuencia de las elecciones celebradas, en lo que concierne a los Vocales representativos.

Por excepción, en aquellos casos en que una misma persona ostente dos cargos que le atribuyan representación en el Consejo, deberá delegar uno de ellos, con carácter provisional mientras subsista tal circunstancia, en la persona más calificada de la entidad u organismo de que se trate, a cuyo efecto el Consejo en Pleno formulará la oportuna propuesta al Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El cargo de Vocal del Consejo provincial será gratuito.

Art. 10. Los Vocales representativos y de libre designación serán renovables cada tres años por mitad, dentro de cada grupo, determinándose por sorteo los que hayan de cesar, sin perjuicio de lo cual podrán ser reelegidos y nombrados de nuevo, con arreglo a las normas que se establecen en este Decreto.

Art. 11. Corresponderá al Presidente de la Delegación provincial del Instituto, en su calidad de Presidente del Consejo :

1.º Acordar su convocatoria, dictar el Orden del día de cada sesión y presidir las reuniones.

2.º Ordenar, con carácter general, su actuación, y dirigir los debates.

3.º Informar al Consejo provincial de las actividades del Instituto en la provincia y darle cuenta de las medidas adoptadas por la Superioridad para remediar las deficiencias que en la aplicación de los beneficios de los Seguros sociales hubieran sido apreciadas por el citado Consejo.

4.º Elevar a la Presidencia del Instituto los acuerdos, informes y propuestas de los Consejos provinciales.

Art. 12. Los Consejos provinciales funcionarán en Pleno y en Comisión permanente.

El Consejo en Pleno celebrará sesión ordinaria dentro de los diez últimos días de cada mes, y extraordinaria siempre que la importancia y urgencia de los asuntos a tratar lo haga necesario, a juicio de su Presidente, y se autorice la Convocatoria por la Presidencia del Instituto, a la que deberá facilitarse, en estos casos, a tales efectos, el correspondiente Orden del día.

La Comisión permanente del Consejo se reunirá dos veces al mes, debiendo celebrar una de las sesiones en los diez primeros días, y la otra, dentro de los diez días siguientes.

Para que el Consejo y la Comisión permanente puedan adoptar acuerdos, deberán concurrir la mitad más uno de los miembros que los constituyen.

Art. 13. La Comisión permanente del Consejo estará integrada por el Presidente del Consejo provincial y los siguientes Vocales:

El Delegado provincial de Mutualidades laborales.

El Delegado provincial de Sindicatos.

El Director provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Vocales representativos, uno trabajador y otro empresario, y un Vocal de los de libre designación, elegidos por el Consejo provincial.

La Comisión permanente, en su primera reunión, designará el Vicepresidente, que habrá de sustituir al Presidente en casos de enfermedad, ausencia o vacante, entre los dos Vocales representativos que forman parte de la misma.

El Presidente de la Comisión tendrá, respecto a ella, las atribuciones que se señalan en el artículo 11, debiendo dar cuenta al Consejo, en la primera sesión que celebre, de los acuerdos adoptados y de los informes y trabajos realizados por aquélla.

Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo provincial.

Art. 14. Corresponden a los Consejos provinciales las siguientes facultades:

1.^a Examinar y resolver las propuestas que formule el Director provincial del Instituto sobre resolución de expedientes de subsidio de vejez e invalidez; de reconocimiento inicial del derecho en el régimen general de Subsidios familiares y de calificación provisional de las solicitudes de premios de nupcialidad.

2.^a Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta de Compras, sobre adquisiciones de material con destino a los Servicios provinciales, dentro de los límites autorizados por el Presidente del Instituto.

3.^a Ratificar los acuerdos adoptados por la Junta Económica sobre las materias que a ésta atribuya el Presidente del Instituto en relación con los ambulatorios y residencias del Seguro de Enfermedad.

4.^a Informar las propuestas que para la formación del presupuesto general de gastos de administración del Instituto deban elevar reglamentariamente los Directores provinciales.

5.^a Informar en los expedientes relativos a las adquisiciones de

bienes inmuebles que en la provincia se proponga efectuar el Instituto Nacional de Previsión.

6.^a Proponer a la Presidencia del Instituto la reforma de disposiciones para el perfeccionamiento del régimen de Previsión Social.

7.^a Proponer a la Presidencia del Instituto la adopción de las medidas que estimen necesarias para el mejor desarrollo de los Seguros sociales o para corregir las deficiencias que se observen en su aplicación.

8.^a Preparar los estudios, informes y ponencias especiales que se les confíe por la Presidencia del Instituto, para dar cuenta de los mismos en la Asamblea general del Instituto Nacional de Previsión.

9.^a Informar a la Presidencia del Instituto sobre las sugerencias, quejas o reclamaciones que los organismos y representaciones integrados por el Consejo formulen respecto de la gestión de los Seguros sociales en la provincia.

10. Conocer, a través de la información que mensualmente le facilitará el Director provincial del Instituto, los resultados estadísticos de la aplicación de los Seguros sociales en la provincia y el desarrollo de la gestión administrativa.

Art. 15. Corresponderá igualmente a los Consejos provinciales:

1.^o Informar sobre los asuntos que sean sometidos a su consulta por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o por el de la Delegación provincial.

2.^o Emitir dictamen, a requerimiento de la Presidencia del Instituto, en los recursos interpuestos por asegurados y Empresas ante la Dirección General de Previsión contra resoluciones del Instituto Nacional de Previsión.

3.^o Emitir informe en los casos en que se estime conveniente su consulta sobre las peticiones de exención, condonación parcial o aplazamiento del pago de cuotas de los Seguros sociales.

4.^o Realizar las funciones que se les encomiende por la Presidencia del Instituto en materia de Seguros voluntarios y, principalmente, en los homenajes a la vejez, Cotos de Previsión y Mutualidades escolares.

Art. 16. Corresponden a la Comisión permanente del Consejo, por delegación de éste, las facultades que se detallan en los apartados primero, segundo, tercero y quinto del artículo 14 de este Decreto, así como preparar con sus trabajos e informes los asuntos

que se le encomienden por el Consejo para su ulterior examen por éste.

Art. 17. En caso de que la Comisión permanente manifieste su disconformidad con las propuestas que sobre reconocimiento del derecho o calificación provisional de los premios a la nupcialidad eleve a la misma el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión o con los acuerdos adoptados por la Junta de Compras o por la Junta Económica, el Presidente de la Comisión dejará en suspenso el acuerdo de esta última, poniéndolo en conocimiento de la Presidencia del Instituto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la reunión, para que resuelva en definitiva, previos los informes que estime pertinentes.

Art. 18. El presente Decreto entrará en vigor en 15 de marzo de 1952.

Art. 19. La Presidencia del Instituto Nacional de Previsión dictará las normas complementarias que exija la aplicación de este Decreto, dando cuenta de las mismas al Ministerio de Trabajo.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, y expresamente los artículos 35 al 39, ambos inclusive, del de 14 de julio de 1950.

ORDEN DE 28 de enero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la Mutualidad de Accidentes del Trabajo «Laborum».*—(«B. O. E.» de 28 de febrero.)

16

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la Mutualidad de Accidentes del Trabajo «Laborum», domiciliada en Madrid, en súplica de autorización para operar en el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, a todo riesgo y con radio de acción limitado a la provincia de Madrid; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Direc-

ción General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, autoriza a la solicitante para operar en el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, a todo riesgo y con radio de acción limitado a la provincia de Madrid, inscribiéndola en el correspondiente Registro Especial, aprobándosele la documentación presentada al efecto y debiendo constituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo determina la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

17 ORDEN de 9 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la «Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera».*—(«B. O. E.» del 27.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutualidad Previsora de los Industriales de la Madera», domiciliada en Oviedo, en súplica de autorización para operar en el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, a todo riesgo y con radio de acción limitado a la provincia de Asturias;

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, autoriza a la solicitante para operar en el ramo de Seguro de Accidentes del Trabajo en la Industria, a todo riesgo y con radio de acción limitado a la provincia de Asturias, aprobándosele la documentación presentada e inscribiéndola en el correspondiente Registro Especial; debiendo constituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

ORDEN de 12 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se dispone la baja en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria del Servicio Mutual de Reconocimiento Médico y Previsión contra la Silicosis «S. E. R. S. I.»*, Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo.— («B. O. E.» del 28.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por el Servicio Mutual de Reconocimiento Médico y Previsión contra la Silicosis (S. E. R. S. I.), Sección del Seguro de Accidentes del Trabajo, domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de su acuerdo de disolución y baja en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria; y

Teniendo en cuenta que la Entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales y en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la disolución de la solicitante y causando baja en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria, con efecto a partir del día siguiente al en que aparezca publicada en el *Boletín Oficial del Estado* la correspondiente Orden ministerial.

ORDEN de 13 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se crea el «Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona»*, en dicha capital.— («B. O. E.» del 18.)

Ilmo. Sr.: Las peculiaridades y características de las operaciones de carga, descarga y extracción de productos alimenticios que se realizan en los mercados centrales de Barcelona y su radio, así como las que se efectúan en las estaciones de ferrocarril de dicha ciudad, dieron lugar a que por este Ministerio se dictaran dos disposiciones legales: el Reglamento Laboral de 24 de julio de 1943, regulador de dichas actividades, y la Orden que aprobó en 8 de oc-

tubre de 1949 los Estatutos por que había de regirse la Caja de Previsión de la entidad, existente a estos fines.

La experiencia adquirida en el lapso de tiempo desde entonces transcurrido, la necesidad de conceder una cierta intervención a los órganos municipal y sindical en la gestión del Servicio, dado su carácter público, local y social, y, finalmente, el deber de eliminar de los Estatutos de la institución toda materia extraña a su propia y específica finalidad, aconsejan la modificación de las Ordenanzas reseñadas.

Por todo ello, en uso de las facultades atribuidas a este Departamento, por la Ley de Reglamentación de Trabajo, promulgada en 16 de octubre de 1942, y de acuerdo especialmente con su artículo 3.º,

Este Ministerio ha acordado dictar las siguientes bases articuladas, a las que habrán de sujetarse las normas reglamentarias que a su tenor se dicten sobre la materia.

Artículo 1.º *Reorganización de la Institución, ámbito y denominación.*

1) Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, con residencia en Barcelona, y con el nombre de «Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona», se reorganiza la entidad que tutela y dirige las relaciones laborales entre los trabajadores y las Empresas en los Mercados centrales y Estaciones de Barcelona.

2) Dentro del mismo quedarán comprendidos los trabajadores que integren los censos de fijos del Mercado central del Borne y su radio; del Mercado central de pescados frescos; el denominado «De la Banqueta», y los censos de trabajadores de carga, descarga y extracción de frutas y hortalizas y productos similares, cereales y pescado fresco en las estaciones de ferrocarril de dicha ciudad.

3) El Servicio tendrá personalidad jurídica propia con amplias facultades para adquirir toda clase de bienes. Para gravarlos o para enajenarlos necesitará previa autorización del Ministerio de Trabajo.

Art. 2.º *Fines esenciales del Servicio.*

Constituirán las finalidades primordiales del Servicio:

a) Vigilar el cumplimiento de cuanto disponga el Reglamento de trabajo por el que se rijan las Empresas y los trabajadores afectados.

b) Favorecer el mejoramiento moral, profesional, social y económico de los aludidos trabajadores.

c) Atender debidamente las demandas que exijan los intereses de la Economía en general, y el cumplido abastecimiento de la ciudad de Barcelona, en particular.

Art. 3.º *Organización del Servicio.*

1) Para llevar a cabo su cometido, el Servicio se desdoblará en dos Secciones, que actuarán con los nombres de «Sección de Producción», la primera, y «Sección de Previsión y Obras Asistenciales», la segunda.

2) Una y otra serán autónomas e independientes en su gobierno, administración y tesorería; estarán presididas por el Jefe del Servicio y serán regidas por sus correspondientes Juntas rectoras.

Art. 4.º *Cometido de la «Sección de Producción».*

Serán sus funciones principales:

a) Formar el censo de trabajadores y realizar su encuadramiento.

b) Organizar el trabajo, estableciendo el mecanismo más adecuado para su buena marcha.

c) Vigilar las operaciones.

d) Abonar a los trabajadores las remuneraciones procedentes y las gratificaciones a que puedan tener derecho.

e) Organizar los turnos de vacación.

f) Otorgar los permisos y licencias en la forma reglamentaria.

g) Mantener la disciplina en el trabajo e instruir los oportunos expedientes disciplinarios en el caso de que sea quebrantada.

h) Recaudar las tarifas o cuotas reglamentariamente exigibles, efectuando las pertinentes liquidaciones.

i) Cualesquiera otras exigidas por la consecución de los fines marcados a la institución.

Art. 5.º *Cometido de la «Sección de Previsión y Obras Asistenciales».*

La «Sección de Previsión y Obras Asistenciales» desarrollará con carácter principal las funciones que a continuación se expresan, no sólo en favor de los trabajadores afectos al Servicio, sino también a beneficio de los empleados de la entidad:

a) El cobro y la reversión al Instituto Nacional de Previsión de las cuotas correspondientes por los conceptos de Seguro de Vejez, Subsidio familiar y Cuota sindical.

b) La gestión directa del Seguro de Enfermedad.

c) La contratación de los riesgos por Seguro de Accidentes del Trabajo.

d) La concesión de prestaciones en calidad de Seguros sociales complementarios y la inversión de los excedentes que puedan resultar por este concepto.

e) La adquisición y entrega de los medios de protección personal.

f) La administración y sostenimiento de clínicas y botiquines.

g) El mantenimiento del Economato.

h) La administración de viviendas protegidas.

i) El abono, cuando proceda, del subsidio de paro; y

j) La realización de cualquier otro servicio o función que pudieran implantarse como consecuencia de nuevas disposiciones dictadas en materia de Previsión Social o que tendieran a incrementar la obra asistencial en beneficio de los trabajadores.

Art. 6.º *Organos de gobierno y gestión del Servicio.*

El «Servicio de Trabajo de los Mercados Centrales y Estaciones de Barcelona» constará de los siguientes órganos de gobierno y de gestión:

Presidente.

Vicepresidente.

Jefe del Servicio.

Asamblea general.

Junta rectora de la «Sección de Producción»; y

Junta rectora de la «Sección de Previsión y Obras Asistenciales».

Art. 7.º *Del Presidente.*

1) El cargo de Presidente del Servicio recaerá en la persona que ostente el de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, quien con tal carácter tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la entidad en todos los actos y contratos que se celebren.

b) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general.

c) Presidir, siempre que lo estime pertinente, las reuniones de las Juntas rectoras de las Secciones.

d) Ejercer el derecho de veto contra los acuerdos adoptados por infracción de preceptos legales, o cuando entienda que los mismos pueden causar graves quebrantos a los intereses confiados a la Institución. Cuando hiciere uso de esta facultad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio, considerándose ratificada aquella decisión, si en el plazo de cinco días, contados a partir de la entrada de la comunicación en el Departamento, éste no resolviera en contrario o pusiera los reparos oportunos.

- e) Fiscalizar todos los servicios y actividades de la entidad.
- 2) Para debido cumplimiento de lo prevenido en los incisos c) y d), habrá de dársele cuenta, con la necesaria antelación, de los días y horas en que las Juntas rectoras vayan a reunirse, y se le habrán de comunicar los acuerdos adoptados, cualquiera que sea su naturaleza, en plazo de tercer día.

Art. 8.º *Del Vicepresidente.*

El cargo de Vicepresidente del Servicio recaerá en la persona que ostente el de Delegado de Trabajo adjunto de Barcelona.

Art. 9.º *Norma común a Presidente y Vicepresidente.*

Las facultades enumeradas en el artículo 7.º son, asimismo, aplicables al Vicepresidente. Dichas atribuciones podrán ser ejercidas indistinta o conjuntamente por uno y otro.

Art. 10. *Del Jefe del Servicio.*

1) El Jefe del Servicio será nombrado libremente por el Ministro de Trabajo, y por su delegación por el Subsecretario, previa propuesta del Presidente de la Institución. Será inamovible, y sólo podrá ser separado, luego de instruido expediente, por la misma Autoridad a quien corresponde su designación.

2) Sus funciones serán las siguientes:

- a) Presidir las Juntas rectoras.
- b) Ostentar la jefatura de todos los servicios administrativos y de su personal, y con tal carácter distribuir a éste, controlar su actuación, corregirlo en los casos de comisión de faltas leves y proponer su sanción en los supuestos de faltas de mayor gravedad.
- c) Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al funcionamiento de las Juntas rectoras y de la Asamblea general.
- d) Organizar el trabajo del personal de carga, descarga y extracción, e intervenir y resolver en todas las incidencias que puedan surgir con ocasión del mismo.
- e) Cumplir y ejecutar los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno y gestión, una vez que aquéllos tengan carácter firme.
- f) Informar puntualmente a la Presidencia de los asuntos planteados en la entidad y situación en que se encuentren.
- g) Proponer las medidas conducentes a la mejor marcha del Servicio.

Art. 11. *De la Asamblea general.*

1) La Asamblea general estará integrada por el Presidente y el Vicepresidente del Servicio, el Jefe del mismo y todos los miembros de las dos Juntas rectoras. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el que lo sea de la Sección de Producción.

2) Se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre, y cuando lo considere conveniente el Presidente del Servicio.

3) En sus reuniones se dará cuenta a los componentes de la marcha de la entidad y de los asuntos y problemas más importantes surgidos y resueltos en el intervalo de una a otra reunión, y conocerá y decidirá de los problemas de mayor trascendencia que puedan plantearse en la vida de la Institución.

4) Será obligado someterle:

a) Los asuntos que afecten conjuntamente a las dos Secciones del Servicio.

b) El proyecto de presupuesto de la Entidad, a fin de remitirlo, debidamente informado por la Presidencia, a resolución del Ministerio.

c) La fijación o reforma de las plantillas del personal administrativo y técnico, para su aprobación por el Ministerio.

5) Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo con el suyo de calidad el Presidente, en caso de empate.

Art. 12. *De la Junta rectora de la «Sección de Producción».*

Estará integrada por los siguientes Vocales:

Un representante del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, designado por la Corporación.

El Delegado provincial de Sindicatos de Barcelona, quien podrá delegar en quien considere conveniente.

Dos asentadores del Mercado del Borne.

Un mayorista de pescado.

Un minorista de pescado; y

Cuatro trabajadores del censo de fijos del Servicio, en cuyo número estarán representadas las distintas especialidades.

Art. 13. *De la Junta rectora de la «Sección de Previsión y Obras Asistenciales».*

Estará integrada por los siguientes Vocales:

El Delegado provincial de Sindicatos de Barcelona, o persona en quien delegue.

El Delegado provincial de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Un asentador del Mercado del Borne.

Un mayorista de pescado.

Un minorista de pescado.

Cuatro trabajadores del censo de fijos del Borne.

Un trabajador perteneciente a la plantilla de cualquiera de los asentadores del Borne.

Un trabajador perteneciente a la plantilla de cualquiera de los asentadores del Mercado central de pescado fresco.

Un representante de los empleados administrativos de la Entidad.

Art. 14. *Normas comunes a ambas Juntas rectoras.*

1) Las dos Juntas rectoras antes mencionadas serán presididas por el Jefe del Servicio, actuando como Secretario de cada una de ellas, con voz, pero sin voto, el Secretario de la respectiva Sección.

2) Conocerán de los asuntos relativos al normal desenvolvimiento de la Sección.

3) Se reunirán una vez al mes, como mínimo, y siempre que lo considere conveniente el Jefe del Servicio.

4) Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, dirimiendo, en caso de empate, con su voto de calidad, el Presidente de la Junta rectora.

Art. 15. *Elección de los Vocales de las Juntas rectoras.*

Los Vocales representativos de los trabajadores y de las Empresas serán elegidos en el seno de la Organización Sindical y de acuerdo con sus normas. No se podrá pertenecer simultáneamente a las dos Juntas.

Art. 16. *Duración del mandato y naturaleza de los cargos.*

1) El cargo de Vocal de las Juntas rectoras tendrá tres años de duración, con posibilidad de reelección.

2) Las Juntas se renovarán por mitad en la forma que señale el Reglamento.

3) Los cargos de Vocal serán gratuitos, honoríficos y de desempeño obligatorio.

Art. 17. *Del personal al servicio de la Entidad.*

1) El personal empleado al servicio de la Institución formará un escalafón, con independencia de los puestos de carácter técnico o de confianza que desempeñen, teniéndose en cuenta para la formación de aquél la aptitud de cada empleado y la organización y conveniencias del Servicio.

2) El personal técnico o que haya de desempeñar puestos de confianza será designado por el Presidente del Servicio, a propuesta del Jefe del mismo.

3) El ingreso del personal se verificará conforme a las normas que habrá de puntualizar el Reglamento correspondiente.

4) El personal de toda índole podrá ser separado previa instrucción de expediente, admitiéndose asimismo la suspensión de empleo y sueldo en tanto que aquél se incoe.

5) Estas medidas podrán ser adoptadas por la misma Autoridad que hiciera los nombramientos, cabiendo recurso contra la denegación adoptada ante el Subsecretario de Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Respecto a las situaciones adquiridas.

Las situaciones creadas a la fecha de publicación de la presente Orden ministerial, tanto por lo que respecta a los trabajadores, como por lo que se refiere al personal de la Institución, habrán de ser respetadas en su integridad. En tanto no se adopten los oportunos acuerdos por sus órganos de gobierno, no podrán ser ampliados los derechos existentes.

2.^a Constitución de los órganos de gobierno.

En el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, el Delegado provincial de Trabajo de Barcelona procederá a la constitución de las Juntas rectoras y de todos los órganos de gobierno de la Institución, conforme a las normas que anteceden.

3.^a De los Reglamentos reguladores de la Entidad.

El Delegado provincial de Trabajo de Barcelona procederá a la redacción de los proyectos de Reglamentos: el orgánico de la Institución, el que regule las relaciones laborales entre trabajadores y Empresas en la «Sección de Producción» y el relativo a la «Caja de Previsión y Obras Asistenciales», los cuales habrá de someter a la aprobación de la Asamblea general. Una vez cumplido este trámite, serán elevados, antes del día 1 de abril del año en curso, al Ministerio, para la resolución procedente, con el informe del Delegado de Trabajo referido.

4.^a Del funcionamiento interino del Servicio.

En tanto sean aprobadas las Ordenanzas a que hace referencia la presente disposición transitoria, los órganos de gobierno y de gestión del Servicio acomodarán su actuación y tendrán las facultades previstas en las Ordenes de 4 de julio de 1948 y 8 de octubre de 1949, siempre y cuando no se opongan a los principios sentados en esta disposición.

ORDEN de 13 de febrero de 1952 (Ministerio de Hacienda), *por la que se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos.*— («B. O. E.» del 19.)

Ilmo. Sr.: En la Asamblea celebrada durante los días 1 y 2 de junio último, por los funcionarios que se hallan en posesión del Diploma que les faculta para ejercer la inspección de los tributos, se manifestó el deseo, ratificado posteriormente por adhesiones individuales, de que se les autorice la creación de una Entidad de carácter mutualista que, sin carga para el Erario público, encauce y garantice la continuidad de la labor de mutua asistencia que en casos de fallecimiento o necesidad de auxilio han realizado en diversas ocasiones en forma esporádica y particular, al propio tiempo que sirva para reforzar los vínculos de compañerismo y prestar otras atenciones que encajan en el campo de la Previsión, fines todos ellos que encontrarán su más exacto cumplimiento a través de un organismo de carácter mutuo que, a semejanza de otras organizaciones de este mismo tipo ya existentes en este y en otros Departamentos ministeriales, se hagan cargo de aquellas obligaciones, contando para ello con los medios económicos precisos.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º Se autoriza la creación de la Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos, que tendrá por finalidad proporcionar socorros en metálico a los familiares o beneficiarios de los mutualistas fallecidos, conceder pensiones complementarias de jubilación y cumplir aquellos otros fines benéficos que se establezcan.

2.º Formarán parte de dicha Mutualidad, con carácter voluntario, los funcionarios que se hallen en posesión del Diploma que les faculta para el ejercicio de la referida función y se encuentren en servicio activo en la especialidad, tanto en primera como en segunda situación.

3.º También podrán formar parte de la Mutualidad, con carácter voluntario, los que, poseyendo el referido Diploma de la especialidad, no se hallen en activo en la misma ni en situación de jubilados y soliciten pertenecer a la Mutualidad, siempre que sea procedente su admisión de conformidad con lo que se prevenga en el Reglamento, obligándose a cumplir los requisitos que en el mismo se establezcan.

4.º Los recursos con que la Mutualidad estará dotada para el cumplimiento de sus fines serán :

a) Las cuotas obligatorias de los mutualistas, a que se refiere el número segundo de la presente Orden.

b) Las cantidades que, en sustitución y equivalencia de las anteriores, aporten los funcionarios a quienes se conceda el ingreso en la Mutualidad de conformidad con el número tercero de esta Orden, en las condiciones y cuantía que se regulará en el Reglamento por el que la Mutualidad haya de regirse.

c) Los recursos que por herencia, legado, donación, subvenciones de todo orden que se le otorgasen, o las que por cualquier otro título legítimo pueda obtener.

5.º Antes de dar comienzo a sus operaciones, la nueva Mutualidad deberá obtener del Ministerio de Trabajo la aprobación del Reglamento por el que ha de regirse.

REGLAMENTO DE LA MUTUALIDAD BENEFICA Y DE PREVISION DE LOS DIPLOMADOS PARA LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos se constituye con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento aprobado por Decreto de 26 de mayo de 1943, teniendo personalidad jurídica independiente y plena capacidad para, por medio de sus órganos representativos, adquirir, poseer, administrar y disponer de toda clase de bienes y derechos, y para obligarse, dentro de los límites previstos por este Reglamento y por las Leyes vigentes.

Art. 2.º Esta Mutualidad se constituye sin ánimo de lucro, con objeto de estrechar los lazos de compañerismo y solidaridad entre sus miembros, y tendrá como fines los de proporcionar auxilios er metálico a los mutualistas y a sus familiares, conceder pensiones complementarias de jubilación a los primeros y cumplir otros fines de carácter benéfico-mutualista que pudieran establecerse con arreglo a este Reglamento.

Art. 3.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán fines inmediatos de la Mutualidad los siguientes:

1.º La entrega de un capital a los familiares de los afiliados que fallecieren.

2.º La concesión de pensiones a sus miembros con motivo de su jubilación.

3.º La concesión de auxilios y préstamos a los mutualistas o a sus familiares, siempre que concurra alguna causa o situación especial que, discrecionalmente apreciada, pudiera justificarlo.

Art. 4.º La Mutualidad tendrá su domicilio en Madrid, y quedará constituida por tiempo indefinido.

TITULO II

De los afiliados

Art. 5.º Formarán parte de esta Mutualidad, con carácter voluntario, los funcionarios que se hallen en posesión del Diploma de aptitud para el ejercicio de la inspección de los tributos del Ministerio de Hacienda y cumplan las condiciones que se determinan en este Reglamento.

Art. 6.º Los afiliados a la Mutualidad serán de dos clases: activos y pasivos.

Art. 7.º Serán afiliados activos:

a) Los Diplomados que se encuentren en servicio activo en la especialidad, tanto en primera como en segunda situación de dicho servicio, entendiéndose como primera situación la de los que estén provistos del carnet para el ejercicio de la inspección, devengando el premio reglamentario en relación con la gestión que realicen, y como segunda situación, la de los afectos exclusivamente a servicios de oficina, y percibiendo las remuneraciones asignadas a la especialidad, cualquiera que sea el cargo o función que desempeñen.

b) Los Diplomados excedentes y los jubilados voluntarios actuales o que adquieran esta condición en lo sucesivo.

c) Los que, hallándose o habiendo estado en posesión del Diploma de la especialidad, sin ser afiliados pasivos, ni encontrarse en alguna de las situaciones anteriores, sean así declarados tales por acuerdo de la Junta general, a propuesta de la de gobierno.

Art. 8.º La condición de afiliado activo se adquirirá:

1) En cuanto a los comprendidos en el apartado a) del artículo anterior:

Los Diplomados que se hallen actualmente en servicio activo, en cualquiera de las dos situaciones del mismo, adquieren por este hecho la cualidad de mutualistas fundadores, considerándoseles como afiliados, salvo manifestación expresa en contrario hecha por los mismos al organismo rector de la Mutualidad, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento.

Los funcionarios que en lo sucesivo ingresen en la especialidad y pasen a situación activa en la misma quedarán incorporados a la Mutualidad desde la fecha de su nombramiento, siempre que dentro del mes siguiente a la referida fecha no manifiesten su voluntad en contrario.

2) Respecto a los comprendidos en el apartado b) del mismo artículo:

Por quienes se hallasen actualmente en posesión del referido Diploma y no se encuentren en situación activa en la especialidad, solicitándolo del organismo rector de la Mutualidad, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de aprobación de este Reglamento. Y si posteriormente pasasen a situación activa en la especialidad, su incorporación a la Mutualidad llevará aparejado el pago de las cuotas que debieron satisfacer desde que ésta se fundó. En cuanto a sus derechos, se estará a lo que resulte de la aplicación del artículo 25 y concordantes de este Reglamento.

Para los que con posterioridad obtengan el Diploma de la especialidad a que la Mutualidad se refiere y no pasen a situación activa en la misma, los mencionados plazos se entenderán a partir de la fecha en que por el Ministerio se acordare la concesión de la especialidad.

3) En cuanto a los incluidos en el apartado c) del propio artículo, solicitándolo de la Junta general, por conducto de la Junta de gobierno, siéndoles de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 9.º Tendrán la condición de afiliados pasivos:

a) Los Diplomados que se jubilen en lo sucesivo con carácter forzoso, cualquiera que sea el apartado del artículo 7.º en que se hallen incluidos.

b) Las demás personas que, con arreglo a este Reglamento, disfruten de beneficios concedidos por la Mutualidad.

Art. 10. Perderán la cualidad de afiliados activos:

a) Los Diplomáticos que pasen a la condición de jubilados forzosos con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, quedando entonces comprendidos en el apartado a) del artículo anterior.

b) Los mutualistas comprendidos en el apartado a) del artículo 7.º, cuando manifiesten su deseo de separarse de la Mutualidad.

c) Los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 7.º, cuando dejaren de pagar sus cuotas correspondientes a tres meses consecutivos, o hicieren constar su deseo de dejar de pertenecer a la Mutualidad.

d) Los expulsados de la especialidad por Tribunal de Honor o por expediente gubernativo, y los expulsados de Cuerpos del Estado por las mismas causas.

Art. 11. La pérdida de la condición de afiliado activo, cuando la causa sea la expresada en el apartado d) del artículo anterior, llevará aneja la de todos los derechos que en la Mutualidad les correspondieren, reconociéndosele solamente el derecho a la devolución de las cuotas por él aportadas en los cinco años últimos, con deducción del 25 por 100. La Junta de gobierno podrá acordar que esta devolución se haga precisamente a la esposa o a los familiares del separado, sin perjuicio, en todo caso, de los socorros que a favor de los mismos pueda acordar la Junta general, dentro de los límites que existan para las pensiones de jubilación y para los socorros en caso de fallecimiento.

Si la causa de dicha pérdida fuera la especificada en los apartados b) y c) del propio artículo 10, se perderá, además, el derecho a la devolución de las cuotas aportadas, que quedarán en beneficio de la Mutualidad.

Art. 12. Todos los mutualistas tendrán derecho a las pensiones de jubilación y al devengo de los auxilios por defunción que anualmente se acordaren, con las limitaciones establecidas en este Reglamento, y la obligación de comunicar a la Junta de gobierno los cambios de domicilio y de familia, así como la designación de beneficiarios.

Art. 13. La condición de afiliados pasivos se perderá cuando los beneficiarios, a juicio de la Junta de gobierno y ratificado por la Junta general, no fueren, por su conducta moral, acreedores a la protección de la Mutualidad. Esta pérdida no implicará la de los derechos que pudieran corresponder a los beneficiarios del mutualista.

Si por la Junta general, a la que se dará cuenta en la primera reunión que se celebre, no se ratificara el acuerdo de la Junta de

gobierno, el mutualista vendrá obligado al pago de las cuotas que, en su caso, hubiera dejado de satisfacer desde que el referido acuerdo se dictó, pudiendo optar entre satisfacerlas voluntariamente o que le sean deducidas de las cantidades que debiera percibir. La Junta de gobierno cuidará de que, en lo posible, sean satisfechas íntegramente dichas cuotas en el plazo máximo de un año, llegando, si preciso fuere, a deducirlas, en primer término, de las pensiones y, en último término, de los socorros que hubieren de abonarse.

Art. 14. Si posteriormente a la baja causada por algún afiliado solicitase éste su readmisión y se acordare así por la Junta general, el mutualista vendrá obligado al pago de las cuotas que hubiere debido de satisfacer desde que causó baja en la Mutualidad, y las que, en su caso, le hubieran sido devueltas con los derechos y obligaciones que a los afiliados de su clase señale este Reglamento, y con la limitación establecida en el artículo 25, si fuera procedente.

La petición se formulará ante la Junta de gobierno, y si ésta acordare provisionalmente su readmisión, el peticionario vendrá obligado al pago de las cuotas correspondientes, conforme se prescribe en este artículo, las cuales le serán devueltas si por la Junta general no se ratificase el acuerdo de la Junta de gobierno.

Si en el tiempo que mediere desde que perdió su condición de afiliado activo pasare a la de afiliado pasivo, se integrará en esta última, pero la liquidación de cuotas atrasadas se verificará como si durante el expresado tiempo hubiera continuado perteneciendo a la Mutualidad.

Para el pago de las cuotas atrasadas se estará a lo que se determina en el artículo 32, optándose por el solicitante entre hacerlas efectivas de una sola vez o fraccionándose su importe en tantas mensualidades como estuviera apartado de la Mutualidad, pudiendo serle retenidas, en su caso, de las cantidades que hubiere de percibir con cargo a los fondos de la Mutualidad, y en caso de fallecimiento sin haber satisfecho totalmente el débito, se deducirán de la cantidad que en concepto de socorro hubiera de abonarse, entregándose el remanente a los beneficiarios.

TITULO III

Del régimen económico de la Mutualidad.

Art. 15. La Mutualidad Benéfica y de Previsión de los Diplomados para la Inspección de los Tributos, de acuerdo con la naturaleza de sus fines, no tendrá capital asociacional determinado.

Art. 16. Para el cumplimiento de sus fines, la Mutualidad dispondrá de los recursos económicos siguientes:

a) El 10 por 100 de las retribuciones de carácter fijo que los afiliados percibiesen por su condición de Diplomados de Inspección, así como de las que, en su caso, les fueren satisfechas por el Fondo de Compensación de la especialidad, tanto si las percibe el interesado como sus causahabientes.

b) El 4 por 100 de las demás retribuciones que como premios de gestión perciban los mismos afiliados a que se refiere el apartado anterior, y en las condiciones que en el mismo se establecen.

c) Las cantidades que en sustitución y equivalencia de las anteriores corresponda satisfacer a los funcionarios que, hallándose en posesión del Diploma para ejercer la inspección de los tributos, sean admitidos a formar parte de la Mutualidad, como comprendidos en los casos b) y c) del artículo 7.º

d) Los recursos que por herencia, legado, donación, rendimientos de su propio patrimonio, subvenciones de todo orden que se le otorgasen o cualesquiera otros que a título legítimo pudieran obtenerse.

e) El importe del capital asignado a los mutualistas fallecidos sin viuda, herederos forzosos o beneficiarios expresamente designados, a que se refiere el caso tercero del artículo 23.

Art. 17. La cuota correspondiente a los mutualistas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior consistirá en el promedio de las cantidades que por los conceptos enumerados en los casos a) y b) del mismo artículo 16 hubiesen sido ingresadas en la Mutualidad en el año de que se trate por los mutualistas en situación activa a que se refiere el apartado a) del artículo 7.º, rebajando, en su caso, de dicho promedio las aportaciones que por todos conceptos hayan realizado los mutualistas a que este artículo se refiere durante el mismo período.

Art. 18. Cuando alguno de los mutualistas comprendidos en los casos b) y c) del artículo 7.º pasase a situación activa en la especialidad, incluyéndose entre los afiliados activos del apartado a) del mismo, adquirirá los derechos y obligaciones de estos últimos, dejando, en consecuencia, de satisfacer la cuota regulada en el artículo 17.

Si, por el contrario, alguno de los mutualistas comprendidos en el apartado a) del mencionado artículo 7.º, pasase a situación de las definidas en los casos b) y c) del propio artículo, seguirá abonando

las cuotas correspondientes a sus devengos, tanto de carácter fijo como eventual, que se compensarán anualmente de la cuota que le corresponderá satisfacer, conforme a lo establecido en el artículo 17; y si hubiera exceso sobre esta cuota media, este exceso quedará en beneficio de la Mutualidad.

Art. 19. La cuantía de las cuotas a que se refiere el artículo 17 se determinará anualmente por la Junta de gobierno, y servirá provisionalmente de base para determinar la que mensualmente, y a cuenta de la definitiva, hayan de satisfacer los mutualistas que se encuentren en esas circunstancias, en el año siguiente, a cuyo final se determinará la cuota que por el ejercicio corresponda, practicándose la liquidación que proceda. Esta cuota definitiva será la provisional que regirá en el ejercicio siguiente.

Art. 20. En las rectificaciones que se practiquen en aplicación de lo que se establece en el artículo anterior, se procederá como sigue:

a) Si la cuota total asignada es inferior a la que corresponde, el mutualista vendrá obligado a satisfacer la diferencia resultante, en un plazo que no excederá de tres meses.

b) Si la cuota total asignada excede a la que corresponde, el mutualista podrá optar por la compensación en los sucesivos pagos de cuotas mensuales, o porque la diferencia le sea entregada por la Mutualidad, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18.

Tanto en uno como en otro caso, se le comunicará al interesado por la Junta de gobierno el resultado que arroje la liquidación, quedando aquél obligado a contestar manifestando su conformidad o reparos, así como la forma en que ha de hacer el pago o la que elige para el abono, en su caso.

Los reparos se solventarán por la Junta de gobierno, exponiendo al mutualista o a quien le represente los antecedentes tenidos en cuenta, y en vista de las manifestaciones de aquéllos se adoptará la resolución que proceda, sin ulterior recurso.

TITULO IV

De las pensiones, auxilios y demás beneficios de la Mutualidad.

Art. 21. Los recursos que obtenga la Mutualidad con arreglo al título anterior se destinarán al pago de pensiones de jubilación, auxilios por defunción, gastos de administración y otros que, con

arreglo a este Reglamento, pudieran acordarse, quedando el remanente que, en su caso, existiera como fondo de previsión para subvenir en el futuro en lo que se precisare, o hasta donde alcanzare, a las precedentes atenciones.

Art. 22. Tendrán derecho a la pensión de jubilación los afiliados activos que fueran jubilados con carácter forzoso, sea por edad o por imposibilidad física, con arreglo a la legislación de Clases Pasivas.

Los jubilados voluntarios y los excedentes sólo serán beneficiarios de la pensión referida desde la fecha en que hubieran debido ser jubilados forzosamente por edad.

Art. 23. Tendrán derecho a la entrega de un capital en metálico al fallecimiento del mutualista las personas que éste designe libremente como beneficiarias, indicando, en su caso, la participación correspondiente a cada una, y si ha lugar al derecho de acrecer entre ellas.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse en cualesquiera de las formas siguientes :

a) Por comunicación directa, mediante escrito dirigido a la Junta de gobierno ;

b) Por el envío a la propia Junta, para su depósito y custodia, de la propia comunicación en sobre cerrado, para ser abierto en momento oportuno y cumplir las disposiciones del mutualista ;

c) Por disposición testamentaria, en cualesquiera de las formas admitidas en Derecho.

A falta de beneficiarios designados por el mutualista para todo o parte del capital, tendrán derecho a la percepción del mismo las personas siguientes :

1.º Su viuda e hijos ; los nietos, huérfanos de hijos fallecidos, y sus padres.

2.º En defecto de los anteriores, los hermanos o hijos de los hermanos fallecidos, menores o imposibilitados para el trabajo, si son varones, y solteras o viudas si se trata de hembras, siempre que los beneficiarios vivieran a expensas del causante.

El derecho de estas personas se regulará con arreglo a las siguientes normas :

1) Si quedasen parientes de los comprendidos en el número primero, se entregará la mitad del auxilio a la viuda, y el resto a los hijos y nietos huérfanos de hijos fallecidos, por partes iguales,

figurando, en su caso, en el reparto de los huérfanos de cada hijo como un solo perceptor; y en defecto de los anteriores, a los padres por mitad, con derecho de acrecer, en todo caso, entre los beneficiarios de cada uno de estos dos grupos.

2) Si no quedase ningún pariente de los señalados en el número primero, se entregará el auxilio a los hermanos o hijos de hermanos fallecidos, expresados en el número segundo, haciendo la distribución también en partes iguales y figurando, en su caso, en el reparto los huérfanos de cada hermano como un solo perceptor.

La decisión sobre el hecho de si concurren en los beneficiarios las condiciones señaladas en el número segundo de este artículo corresponderá a la Junta de gobierno.

3.º Si no existieran beneficiarios expresamente designados ni herederos forzosos dentro de los límites mencionados en este artículo, el capital quedará en beneficio de la Mutualidad.

Art. 24. La cuantía de las pensiones de jubilación y de los auxilios por defunción se fijarán anualmente por la Junta general, tendrán la condición señalada en el art. 9.º del Reglamento de 26 de mayo de 1943, y serán de igual cuantía para todos los beneficiarios, cualquiera que sea la categoría administrativa y la situación del mutualista, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 25. La plenitud de derechos contenidos en este Reglamento la adquirirán desde el primer momento para sí y sus familiares los mutualistas comprendidos en el caso 1) del art. 8.º de este Reglamento. En cualquier otro caso, sólo adquirirán tales derechos, en la forma que el propio Reglamento los regula, transcurridos que sean cinco años naturales completos, a contar desde la fecha en que se acuerde su ingreso en la Mutualidad en concepto de afiliados activos. Asimismo quedarán sujetos a esta limitación los que obtengan el Diploma de la especialidad después de cumplida la edad de sesenta años.

Si, en los casos en que se den estas circunstancias limitativas a que se refiere el párrafo precedente, el mutualista fuera jubilado o falleciere, los derechos que hubiera adquirido para sí o sus causahabientes sólo se reconocerán proporcionalmente al tiempo que hubiera permanecido como afiliado activo en la Mutualidad, señalándose por la Junta de gobierno la cuantía de la pensión o del capital a entregar, en la forma siguiente:

10 por 100, si no excediese de un año.

25 por 100, si llevase más de un año, sin exceder de dos.

50 por 100, si llevase más de dos años, sin exceder de tres.

75 por 100, si llevase más de tres años, sin exceder de cinco.

En todo caso, la adquisición plena de estos derechos queda su-
peditada a encontrarse los mutualistas al corriente en el pago de
sus cuotas, y, caso contrario, se estará además a lo determinado en
el art. 14.

Art. 26. El afiliado ausente que sea declarado judicialmente fa-
llecido, causará derecho a favor de los beneficiarios que en este Re-
glamento se establecen, desde que quede firme la sentencia, y, en
este caso, el auxilio adoptará siempre la modalidad de renta, que
será satisfecha directamente por la Mutualidad, sin que pueda cons-
tituirse en Compañía de Seguros, cesando en su disfrute las personas
que la vinieren percibiendo tan pronto como se presentare el afiliado
desaparecido o se tuviesen noticias comprobadas de su existencia.
apreciadas discrecionalmente por la Junta de gobierno, así como al
alcanzar la mayoría de edad los beneficiarios varones, salvo que se
hallasen imposibilitados físicamente, o al contraer matrimonio o to-
mar estado religioso las hembras.

Para determinar la cuantía de dicha renta, se computarán, en
su caso, los auxilios que hubieran podido satisfacerse a los familia-
res del afiliado ausente hasta la fecha de la declaración del falleci-
miento. La cuantía de la referida renta no podrá exceder de la que
alcancen las pensiones de jubilación que se abonasen por la Mutua-
lidad mientras subsista el derecho al percibo de la renta.

Art. 27. En circunstancias excepcionales, tanto los mutualistas
como sus viudas y huérfanos menores de edad podrán dirigirse a la
Mutualidad solicitando la concesión de auxilios, préstamos o soco-
ros. Su otorgamiento requerirá siempre:

a) Gravedad excepcional de la situación económica en que se
encuentren los peticionarios, por su notoria falta de recursos, pro-
bada previa información suficiente:

b) Que el estado financiero permita la concesión sin menoscabo
del cumplimiento de su fin mutualista primordial.

Art. 28. Discrecionalmente podrá la Junta de gobierno acordar
que se satisfagan los gastos de entierro y sufragios por el alma del
mutualista, cuando a su fallecimiento no deje beneficiarios con ar-
reglo a las normas establecidas en el art. 23.

Art. 29. Los fondos de la Mutualidad se invertirán de acuerdo
con lo determinado en el art. 20 del Reglamento de 26 de mayo
de 1943 y Orden complementaria de 20 de enero de 1948 y concor-

dantes, referentes a la inversión de valores de los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social.

Art. 30. La Junta general podrá acordar que se contrate con Empresas de Seguros la cobertura total o parcial de los riesgos asumidos por la Mutualidad, mediante la inversión de los fondos precisos en el pago de las primas o en la constitución de capitales que fueran necesarios. En este caso, las condiciones en que se formalice el contrato no podrán estar en contradicción con las normas establecidas en este Reglamento.

La cuantía de los capitales y pensiones se fijarán en este caso en cantidades que, a ser posible, no sean inferiores a los que, como promedio por individuo, se hayan satisfecho a los beneficiarios durante los últimos ejercicios, sin que puedan exceder de cinco ejercicios aquellos sobre los que se verifique el cómputo.

Art. 31. La Mutualidad podrá depositar sus fondos en un establecimiento bancario, abriendo al efecto las cuentas y depósitos que fueren precisos, por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 32. Cuando hubieran de liquidarse cuotas atrasadas, éstas se recargarán con el tipo de interés legal que rigiere en el período que medie entre la fecha en que debieron ingresarse en la Mutualidad y la en que realmente tengan lugar.

TITULO V

De la administración y gobierno de la Mutualidad.

Art. 33. Los recursos procedentes de los mutualistas a que se refieren los apartados a) y b) del art. 16 se harán efectivos por los respectivos Habilitados o Pagadores mediante retención que efectuarán al satisfacerles aquellos emolumentos. También podrán hacerse efectivos por retención que verifique el organismo que acordase el abono de los emolumentos sobre los que se gire la cuota de estos mutualistas, para su entrega a la Mutualidad, mediante retención que, en su caso, pudiera la Mutualidad' realizar directamente.

En el primer caso, los Habilitados o Pagadores remitirán a la Mutualidad los fondos recaudados en la forma que se le comunique por la Junta de gobierno dentro de los diez días siguientes al en que las nóminas sean puestas al pago, deduciendo los gastos que la remesa les ocasione. A este efecto, comunicarán la fecha en que efectúen la remesa, acompañando nota detallada de los perceptores, cantidades asignadas y retenciones efectuadas a cada uno y en

total, gastos de remesa, premio de cobranza y líquido de la remesa. El premio de cobranza por este servicio será el 0.25 por 100 de la cantidad retenida.

En los demás casos, las cantidades retenidas se abonarán íntegra y directamente a la Mutualidad, sin deducción alguna.

Art. 34. Cuando se trate de las cuotas de los mutualistas a que se refiere el apartado c) del art. 16, el ingreso de las mismas se verificará directamente por los interesados en la Mutualidad, en la forma que se determine, sin deducción alguna, debiendo dar aviso a la Junta de gobierno de la fecha de remesa y cantidad enviada, para su adecuada contabilización. También podrán hacer las entregas a los Habilitados a que se refiere el artículo anterior, los cuales incluirán en sus cuentas las cantidades percibidas por este concepto, y a quienes les serán de abono los gastos de remesa y premio de cobranza.

Art. 35. Corresponderá a la Junta de gobierno el reconocimiento y declaración de los auxilios, pensiones y demás beneficios que hayan de satisfacerse por la Mutualidad, dentro de las normas acordadas por la Junta general, salvo en los casos en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda esa facultad a la propia Junta general.

Art. 36. Todo los pagos de la Mutualidad serán autorizados por la Junta de gobierno. Sin embargo, la Junta podrá delegar en dos de sus miembros la facultad de disponer el pago de los gastos u obligaciones comprendidos en el presupuesto de administración y de las cantidades que, a cuenta de los auxilios por fallecimiento, pudieran anticiparse cuando así lo requiriese la urgencia del caso, atendidas las circunstancias especiales del mismo.

Art. 37. El pago de las pensiones y demás beneficios que se establecen en este Reglamento se verificará a los propios beneficiarios, a sus representantes legales o a las personas debidamente autorizadas al efecto.

Tratándose de pensiones, los pagos se harán por meses naturales completos y vencidos.

Art. 38. La Junta de gobierno formulará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Mutualidad, que someterá a conocimiento de la Junta general. La cantidad asignada a gastos de administración no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos presupuestos.

El Interventor-Contador someterá a la aprobación de la Junta de gobierno, en la primera reunión que celebre en cada mes, el balance

correspondiente al mes anterior, acompañando los estados que se estimen necesarios por la Junta para el mejor conocimiento del movimiento de fondos y situación de la Mutualidad.

El ciclo económico se ajustará al año natural, y al finalizar cada ejercicio se practicará una liquidación de los resultados obtenidos en el mismo, formulándose un balance general de cuentas referido al 31 de diciembre.

Art. 39. La Mutualidad queda obligada a llevar la contabilidad de los fondos que administre, de manera clara y precisa, para que pueda conocerse en todo momento su verdadera situación económica, requisitándose en debida forma los libros en que se desarrolle.

Art. 40. Los órganos administrativos de la Mutualidad serán la Junta de gobierno y la Junta general de afiliados.

Tanto para desempeñar cargos en la Junta de gobierno como para ser elector y, en consecuencia, miembro de la Junta general, será condición inexcusable el hallarse al corriente en el pago de las cuotas correspondientes.

Art. 41. La Junta de gobierno estará compuesta por un Presidente y seis Vocales que gocen de la condición referida en el segundo párrafo del artículo anterior, tengan su residencia preferentemente en Madrid y sean mayores de veinticinco años.

La Junta de gobierno será designada por la Junta general, y en la primera reunión que celebre, así como en las sucesivas renovaciones, designará de entre sus miembros los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente, Interventor-Contador, Tesorero y Secretario.

El Presidente será designado nominalmente por la Junta general.

Art. 42. Los cargos de las Juntas de gobierno serán honoríficos, gratuitos y obligatorios, salvo causa justificada apreciada libremente por la Junta general, renovables y reelegibles.

No obstante, sus miembros tendrán derecho a ser resarcidos de los gastos que se le causaren como consecuencia de su función, para lo cual presentarán las oportunas cuentas acompañadas de sus justificantes, o declaración jurada en otro caso, a la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 43. Los cargos de la Junta de gobierno tendrán validez durante cuatro años, renovándose por mitad cada dos.

La primera Junta procederá, transcurridos los dos primeros años de su funcionamiento, a efectuar un sorteo para determinar los tres Vocales que hayan de cesar, no entrando en el sorteo el Presidente.

Al transcurrir los dos años siguientes, cesarán automáticamente el Presidente y los otros tres Vocales, y siguiéndose este orden en las sucesivas renovaciones.

Art. 44. Si, por cualquier causa, vacare alguno de los cargos de la Junta de gobierno cuyo mandato no expirase en un plazo no inferior a seis meses, podrá designarse por la misma el que haya de sustituirle, entre los que reúnan los requisitos reglamentarios. El mandato del así nombrado durará tan sólo el plazo que faltare para cumplir el de su antecesor.

Si vacaren simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, pasarán a desempeñar estos cargos los Vocales que no tuvieran asignado ninguno especial en la Junta de gobierno, hasta que por la primera Junta general se designen los que hayan de desempeñarlos, alterándose en consecuencia el orden de renovación que se previene en el segundo párrafo del art. 42, para que los elegidos ostenten su mandato durante el tiempo que establece el párrafo primero del propio artículo.

Art. 45. Corresponderá a la Junta de gobierno :

a) Representar a la Mutualidad ante toda clase de personas, entidades, autoridades y Tribunales, ejercitando en juicio y fuera de él las acciones activas y pasivas que correspondan ;

b) Nombrar el personal administrativo que sea preciso para la buena marcha de la Mutualidad, y fijar su remuneración, debiendo someterse estos acuerdos a la aprobación de la Junta general ;

c) Invertir los fondos de la Mutualidad en la forma prevista en el art. 29, y acordar el abono de capitales, pensiones, auxilios, etc., cuando proceda ;

d) Dar cuenta a la Junta general de los motivos alegados por los que ésta designó para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, para renunciar a los mismos, cuando no hubieran podido ser expuestos ante la Junta general que los nombró, y proceder a la designación de los que hayan de sustituirles, conforme se previene en el art. 44 ;

e) Cuidar de que se lleven en debida forma los libros necesarios para la clara y fácil administración de la Mutualidad ;

f) Convocar las Juntas generales ordinarias y extraordinarias ;

g) Resolver las dudas y cuestiones que puedan plantearse en la interpretación de las normas reguladoras de la Mutualidad, resolver cualquier caso no previsto en las mismas y dictar las que requiera la ejecución de aquéllas y de éstos ;

h) Las demás atribuciones que le confiere este Reglamento.

Art. 46. La Junta de gobierno celebrará cuantas reuniones requiera el funcionamiento de la Mutualidad, y, obligatoriamente, cada trimestre natural, a cuyo efecto el Presidente acordará las oportunas convocatorias.

Para la validez de los acuerdos de inversión de fondos a que alude el apartado c) del art. 45, así como en los casos a que se refiere el apartado g) del propio artículo, será precisa la asistencia de todos sus componentes y el voto favorable, al menos, de cinco de los mismos. Si no hubiera unanimidad, los disidentes podrán razonar su desacuerdo, en su día, ante la Junta general.

Para tomar los demás acuerdos a que se refiere el art. 44, bastará el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, siendo precisa la asistencia, como mínimo, de cinco de sus componentes.

Las votaciones serán nominales, y las abstenciones serán consideradas como votos en contra. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando en primera convocatoria no pueda constituirse la Junta de gobierno, por no concurrir los miembros necesarios, se convocará a una segunda reunión, con intervalo mínimo de ocho días, y en las mismas condiciones de asistencia y validez de sus acuerdos.

Si tampoco en segunda convocatoria lograra reunirse el número necesario de asistentes y las ausencias no estuvieran justificadas, tanto en primera como en segunda convocatoria, no pudiendo tomarse acuerdos por esta causa, se dará cuenta de las ausencias reiteradas e injustificadas a la primera Junta general que se celebre.

Art. 47. Contra los acuerdos de la Junta de gobierno en las materias de su competencia, se podrá entablar recurso ante la propia Junta por los interesados a quienes afecten o por sus representantes legales, y en caso de no ser estimado por aquélla, ante la primera Junta general que se celebre.

Quedan exceptuados del recurso aquellos acuerdos adoptados por la Junta de gobierno, con carácter discrecional, en los casos que el presente Reglamento señala como tales.

Art. 48. Serán atribuciones del Presidente:

a) Otorgar y firmar, en nombre de la Junta de gobierno, los poderes especiales necesarios para cumplimentar sus acuerdos;

b) Acordar la celebración de las reuniones que estime necesarias y dirigir sus deliberaciones;

c) Autorizar con su firma las comunicaciones, escritos y docu-

mentos de la Mutualidad que lo requieran, y los libramientos que se extiendan para efectuar los correspondientes pagos.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus funciones en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

Art. 50. Serán atribuciones del Interventor-Contador:

- a) Intervenir todos los ingresos y gastos de la Mutualidad.
- b) Dirigir la contabilidad general de la Mutualidad y confeccionar los balances y estados de situación de la misma.

Art. 51. Serán atribuciones del Tesorero:

- a) La recaudación de los fondos de la Mutualidad.
- b) Cumplimentar los acuerdos de la Junta de gobierno sobre inversión, depósito y custodia de los referidos fondos.
- c) Cumplimentar los acuerdos de la misma relativos al abono de capitales, pensiones, auxilios, etc.

Sin embargo, para realizar títulos o valores y para extraer fondos de las cuentas corrientes bancarias, será necesario que las órdenes y talones que se libren sean autorizados además con la firma del Presidente o del Vicepresidente de la Junta de gobierno.

d) Llevar los libros necesarios para reflejar el movimiento de fondos.

e) Rendir periódicamente cuenta de su gestión, voluntariamente o a solicitud de la Junta de gobierno, y obligatoriamente cada trimestre natural.

Art. 52. Serán atribuciones del Secretario:

a) Llevar los libros de actas de las Juntas generales y de gobierno.

b) Citar a los miembros de la Junta de gobierno para la celebración de las reuniones, por encargo del Presidente.

c) Responder de la buena organización administrativa de la Mutualidad.

d) Redactar la Memoria anual de la Mutualidad.

e) Remitir a los mutualistas un sucinto informe de los acuerdos recaídos en las reuniones de las Juntas generales, así como de los adoptados en las Juntas de gobierno que por su importancia o trascendencia lo requieran.

Art. 53. Anualmente se celebrará la Junta general de afiliados, en la cual la Junta de gobierno presentará una Memoria explicativa dando cuenta de la marcha de la Mutualidad y de la situación económica de la misma.

Asimismo, dará cuenta la Junta de gobierno de las vacantes que hayan de cubrirse en la misma, por expiración del mandato conferido a los miembros a quienes reglamentariamente corresponda cesar o producidas por cualquiera otra causa.

Art. 54. Independientemente de las Juntas generales ordinarias, podrán convocarse Juntas extraordinarias por iniciativa de la Junta de gobierno, o cuando lo soliciten de ésta un número de afiliados activos con derecho a voto, no inferior a la quinta parte de la totalidad, en escrito razonado, en el que expongan concretamente los asuntos a tratar.

Art. 55. Tendrán derecho a concurrir a las Juntas generales, con voz y voto, todos los afiliados activos a que se refiere el artículo 7.º de este Reglamento, pudiendo, cuando no concurren personalmente a las mismas, delegar por escrito su representación en otros afiliados con derecho de asistencia. Sin embargo, ningún concurrente a ellas tendrá derecho a más de quince votos, sea cualquiera el número de mutualistas a quienes represente.

Art. 56. Las Juntas generales serán convocadas con veinte días, por lo menos, de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse. y para que se consideren válidamente constituidas será necesario que concurren a la misma, entre presentes y representados, por lo menos las dos terceras partes de los afiliados con derecho de asistencia.

En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de afiliados concurrentes.

En casos de urgencia, podrán ser convocadas con solamente diez días de antelación, como mínimo.

Art. 57. Las votaciones serán nominales, y los acuerdos se adoptarán por mayoría, considerándose las abstenciones como votos en contra. Sin embargo, el acuerdo de expulsión de un mutualista, conforme a lo previsto en el artículo 11, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de afiliados con derecho al mismo.

Art. 58. La Junta general será presidida por el Presidente de la Junta de gobierno, y, en su caso, por el Vicepresidente, quienes dirigirán la discusión, y actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de gobierno.

Art. 59. Serán atribuciones de la Junta general:

- a) Designar la Junta de gobierno y acordar la elección de los afiliados que hayan de cubrir los puestos vacantes.
- b) Aprobar la Memoria anual que eleve la Junta de gobierno.
- c) Acordar la modificación total o parcial de este Reglamento.

- d) Acordar la disolución de la Mutualidad.
- e) Las demás que les confiere este Reglamento.

Asimismo, podrá designar al afiliado que haya de cubrir algún puesto en la Junta de gobierno, aun cuando no haya expirado el mandato del que lo ocupare, cuando estimase procedente revocar el mandato conferido al afiliado que lo desempeñare.

Los acuerdos a que se refieren los apartados c) y d) de este artículo sólo podrán adoptarse en Junta general extraordinaria.

Art. 60. Los acuerdos de las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, una vez aprobados por el Ministerio de Trabajo, son ejecutivos, desde luego, y obligatorios para todos los afiliados, sin reserva ni limitación alguna, considerándose aprobada el acta una vez firmada por el Presidente, Secretario y dos mutualistas designados por la Junta general entre los concurrentes, y sin perjuicio de los recursos que correspondan a los mutualistas por posible lesión de derechos patrimoniales, ante la Magistratura del Trabajo.

Art. 61. Si el acuerdo adoptado por la Junta general fuera de disolución de la Mutualidad, se designará por la propia Junta una Comisión liquidadora que verifique la liquidación de los bienes que existieren, y el remanente que quedara se entregará a instituciones benéficas del Ministerio de Hacienda en la proporción que hubiere señalado la Junta general que acordare la disolución de la Mutualidad.

Art. 62. Los preceptos de este Reglamento se entenderán en vigor desde la fecha de publicación del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Una vez constituida la Mutualidad y aprobado su Reglamento, por la Comisión designada se comunicará a todos los que se hallasen en posesión del Diploma de Inspector de los Tributos el texto de la disposición que la aprueba y el de este Reglamento, tanto para conocimiento de todos los afectados cuanto para que puedan hacer uso del derecho que el mismo les confiere.

2.^a Por el citado organismo rector se procederá a convocar a los Diplomados a una Junta general en Madrid, que se celebrará actuando en ella como Presidente el de mayor edad, y como Secretario, el de menor edad de los asistentes, y procediéndose segui-

damente a designar, mediante votación nominal, los miembros que han de constituir la primera Junta de gobierno.

Seguidamente, y bajo la presidencia del afiliado elegido por este procedimiento, pasará la Junta a tratar de los asuntos de su competencia, conforme al Título V del Reglamento, que para su discusión y aprobación señale la primera Junta de gobierno.

3.^a No obstante lo dispuesto en el artículo 62, la primera Junta general que se celebre podrá autorizar a la Junta de gobierno para que acuerde discrecionalmente la concesión de socorros a los Diplomados que fueron jubilados, hallándose en situación activa en la especialidad en cualquiera de sus dos modalidades, previa petición de los mismos, en la cuantía que se considere procedente, y siempre que la situación económica de la Mutualidad lo permita sin detrimento de sus fines primordiales.

21

ORDEN de 3 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se aprueban las tarifas de primas mínimas que habrán de regir en el Seguro de Accidentes del Trabajo a partir del día 1 de enero del corriente año.*—(«B. O. E.» de 20 de marzo.)

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Orden de 30 de marzo de 1949 preveía la necesidad de efectuar revisiones periódicas totales o parciales de las tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo.

La aplicación práctica de las tarifas vigentes ha relevado la precisión de una revisión parcial para introducir determinadas correcciones en algunos epígrafes y crear otros nuevos en la rama industrial.

No se ha estimado aconsejable una subdivisión casuística de muchos epígrafes, que pugnaría con el criterio de síntesis, base de las actuales tarifas, ni atender a la gravedad específica de los riesgos, ya que las primas aplicables sólo pueden basarse en el porcentaje que los siniestros representan en relación con la masa total asegurable en la industria de que se trata.

En cuanto a las tarifas en la Agricultura, ha habido necesidad de elevar las primas por naturaleza y extensión de cultivo, en aquella medida indispensable que la repercusión práctica de la elevación de salarios a los trabajadores agropecuarios se efectuó en 24 de julio de 1950. De otro lado, se hacía necesario corregir la desigualdad de cuotas en la incapacidad temporal, siendo idénticas las pres-

taciones, unificando la tarifa del Grupo primero, que contiene la pequeña y gran agricultura, ya que debe ser igual el coste del Seguro en ambos casos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Artículo 1.º A partir del día primero de enero del corriente año, las primas o cuotas mínimas que habrán de aplicarse en el Seguro de Accidentes del Trabajo, tanto en su parte obligatoria como en la voluntaria, serán las que figuran en las tarifas contenidas en el adjunto anejo, continuando en vigor las aprobadas por Orden de 30 de marzo de 1949 para la industria, en cuanto no sean modificadas por las que ahora se publican, subsistiendo también el articulado de la referida Orden.

En su consecuencia, todos los contratos de Seguro de Accidentes del Trabajo vigentes en la actualidad se consideran obligatoriamente modificados en la parte referente a la cuota o prima que en él figure, ajustándolas a la que resulte de la aplicación de estas tarifas.

Art. 2.º Por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se procederá a la publicación del texto refundido de las tarifas vigentes.

Art. 3.º La Dirección General de Previsión queda autorizada para publicar las instrucciones precisas que exija la aplicación de las tarifas mencionadas.

ORDEN de 14 de febrero de 1952 (Ministerio de Educación Nacional), por la que se crea la Medalla única de platino de las Mutualidades y Cotos Escolares.—(«B. O. E.» de 28 de marzo.)

Ilmo. Sr. : El Reglamento de la Mutualidad Escolar, de 11 de mayo de 1912, creó, para premiar los servicios extraordinarios de aquellas personas que de modo relevante consagraren su actividad a la organización, propaganda o difusión de dichas entidades, la «Medalla de la Mutualidad Escolar», de la que más tarde, por Real orden de 26 de marzo de 1915 y Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 27 de noviembre de 1944, se establecieron las categorías de bronce, plata y oro ;

Teniendo en cuenta, no obstante, la deuda de gratitud que la Mutualidad escolar tiene contraída para con aquellas insignes personalidades, bajo cuya égida y protección fué posible consolidar

y ampliar extraordinariamente las conquistas conseguidas, resulta aconsejable la creación de una categoría especial y limitada de recompensas de concesión excepcional. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se crea la Medalla de Platino de las Mutualidades y Cotos Escolares.

Esta categoría excepcional estará compuesta de una única Medalla, que se concederá por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Comisión Nacional de Mutualidades y Cotos Escolares.

23

DECRETO-LEY de 15 de febrero de 1952 (rectificado) (Jefatura del Estado), *por el que se establecen responsabilidades de carácter civil y penal por incumplimiento de Leyes laborales y de Previsión Social.*—(«B. O. E.» de 1 de marzo.) (Rectificación, «B. O. E.» de 11 de marzo.)

Por haberse sufrido error en la inserción del presente Decreto-ley, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de marzo actual, página 967, se reproduce a continuación.

Viene iniciándose en los últimos tiempos, especialmente en las regiones de mayor volumen industrial, un sistema o procedimiento de contratación de mano de obra que, si se extendiera, por no ser atajado y reprimido con todo el rigor de la Ley, podría dejar prácticamente sin efectos todos los beneficios de amparo, tutela y protección que el Estado persigue afanosamente en favor de los trabajadores.

Por virtud del aludido sistema, una Empresa cede temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, sin que, en muchas ocasiones, se cumplan por el cedente las obligaciones legalmente impuestas, tanto en el orden estrictamente laboral como en el de la Previsión Social en pro de los trabajadores que, más tarde, suelen verse burlados en sus derechos, ante la insolvencia de aquella Empresa.

Es innegable que, en el supuesto de que ante la impasibilidad del Poder público se propagase dicho sistema, se llegaría a autorizar—siquiera fuera tácitamente—el funcionamiento de auténticas oficinas clandestinas de colocación, en las que, con menosprecio de normas fundamentales de índole moral y legal, volvería de nuevo

a considerarse el trabajo como una pura mercancía. y se contrataría el esfuerzo ajeno sin respeto a los más esenciales principios de la dignidad humana, con manifiesto olvido de todas las disposiciones que amparan y regulan las relaciones laborales.

¶Para evitar esto se dicta la presente disposición, que tiende a corregir el mal, haciéndolo prácticamente imposible en el futuro ; para ello ha de utilizarse, no sólo la celosa actuación de los organismos laborales, sino que también han de imponerse con toda la fuerza de la Ley las sanciones penales que procedan a quienes actuasen en esta esfera de forma dolosa.

En su virtud, vengo a disponer lo siguiente :

Artículo 1.º Las Empresas, bien sean personas jurídicas o individuales que cedieren temporalmente todo o parte de su personal a otros empresarios, tanto si lo efectúan mediante el percibo de una compensación económica o aun cuando fuese a título gratuito de servicios benévolos o de buena vecindad, estarán obligados a cumplir rigurosamente, con respecto a sus trabajadores, todas las obligaciones legalmente impuestas en el orden laboral y en la esfera de la Previsión Social, abonándoles las retribuciones marcadas en los reglamentos de trabajo aplicables, según las actividades a que se dediquen y la función efectivamente desempeñada en cada instante. En el supuesto de que dichas Empresas incumplieran los mencionados deberes, los empresarios que utilicen personal cedido por aquéllas responderán solidariamente de las obligaciones sociales exigibles, conforme a la legislación laboral y a las disposiciones reguladoras de la Previsión Social, sin que pueda alegarse en contrario la existencia del pacto o contrato liberatorio.

Art. 2.º Sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria a que se refiere el artículo precedente y de las sanciones que establezcan las normas de carácter social, si de los hechos cometidos se desprendiera la existencia de maquinaciones o confabulaciones dolosas, la Delegación de Trabajo correspondiente pasará el oportuno tanto de culpa a la jurisdicción penal ordinaria, que podrá imponer, tanto a la Empresa cedente como a la cesionaria, las penas señaladas en el artículo 534 del Código penal vigente.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto-ley.

Art. 4.º ¶Por los Ministerios de Justicia y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Art. 5.º De esta disposición, que entrará en vigor al día siguiente

te de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

24

ORDEN de 22 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas en relación con las citaciones, notificaciones, etc., de las Magistraturas del Trabajo.—(«B. O. E.» de 5 de marzo.)

Ilmos. Sres.: La celeridad ejemplar con que, en general y sin merma de las obligadas garantías de todo procedimiento, se practican gran número de diligencias en la jurisdicción del Trabajo, ha contribuído innegablemente a la mejoría de este servicio: pero como aún no se ha llegado a la meta en su perfección, y, mientras no se logra, deben irse enmendando aquellas deficiencias que se observaren y que significan perjuicio para la justicia; habiéndose advertido que la tramitación de las reclamaciones ante las Magistraturas del Trabajo sufre retraso, por la forma en que innecesariamente se vienen practicando las citaciones, notificaciones y emplazamientos de las personas jurídicas, para remediarlo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que verifique la Magistratura del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión o a sus Cajas y Servicios Nacionales, se efectuarán en el domicilio de la Delegación que aquella Entidad tuviere en el lugar donde radique el Tribunal que entienda del asunto.

Art. 2.º Para que el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo pueda ejercitar las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo 29 de la Orden de 11 de junio de 1942, las Magistraturas del Trabajo respectivas realizarán las citaciones por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Cuando el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se persona en algún procedimiento, las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos se harán de la misma manera.

Los gastos ocasionados por la utilización de estos medios de comunicación serán satisfechos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, verificándose las liquidaciones por medio de la Dirección General de Jurisdicción.

Art. 3.º Todas las demás Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley, y las Asocia-

ciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia, serán citadas, notificadas y emplazadas en el domicilio que tengan sus Delegaciones, Sucursales, Representantes o Agencias en el lugar donde resida la Magistratura que entienda en el asunto, aunque unas y otros carezcan de poderes para comparecer en juicio.

Art. 4.º Cuando cualesquiera de las personas con las que deban entenderse las diligencias a las que se refieren los artículos primero y tercero se nieguen a hacerse cargo de ellas, se practicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 5.º En todos los supuestos establecidos en los artículos primero y tercero de esta Orden, las notificaciones de la providencia de admisión de la demanda y señalamiento de los actos de conciliación y juicio, así como también la entrega de la cédula de citación y, en su caso, copia de la demanda, se verificarán inexorablemente dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la citada providencia, y las citaciones se harán con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del juicio.

La remisión del certificado al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se verificará dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la providencia inicial, y para la citación a juicio se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Art. 6.º Las normas contenidas en la presente Orden empezarán a regir al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

CIRCULAR de la Dirección General de Previsión de 3 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se establecen jornadas de trabajo y módulo de salarios a efectos de la aplicación de los Seguros sociales a través de la Rama especial del Cáñamo.*—(«B. O. E.» del 7.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta Gremial Sindical del Cáñamo, de Alicante, así como los informes de la Delegación Provincial de Trabajo y la del Instituto Nacional de Previsión de aquella provincia, y habida cuenta de que si, por una parte, no deben olvidarse las situaciones de hecho que pueden repercutir sensiblemente en el normal desenvolvimiento económico de la In-

dustria Manual del Cáñamo, cuyas contingencias adversas interesa, naturalmente, evitar, puesto que la prosperidad en la producción es índice elemental que señala la posibilidad de conceder mayores beneficios de tipo social a los trabajadores a ella adscritos, por otra, debe tenerse presente que el carácter eminentemente tuitivo de la legislación social en general, como exponente sincero de la política estatal en este aspecto, induce a asegurar en lo posible el máximo de dichos beneficios que permitan las condiciones económicas en que cada rama productora se desenvuelve.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo noveno de la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1951, ha resuelto lo siguiente :

1.º A efectos de la aplicación de los Seguros sociales a través de la Rama especial del Cáñamo, que la citada Orden regula, se establece en dieciocho días el promedio de los trabajados por obreiro y mes.

2.º El módulo de salarios propuestos por la indicada Junta Gremial se adaptará a dicho número de días para fijar el importe del promedio anual del que se deduzca el tipo de percepción fija mensual.

3.º Se reserva este Centro directivo la facultad de introducir las modificaciones que las circunstancias vayan aconsejando, tanto por lo que se refiere al aumento o disminución de los días promediados como a los salarios que deban tomarse en consideración para fijar el promedio anual y tipo de percepción mensual que corresponda.

26

ORDEN de 5 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), *sobre la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, de 2 de octubre de 1947.* — («B. O. E.» del 14.)

Ilmo. Sr. : La Orden de 21 de septiembre de 1950, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 26 del propio mes, dispuso que los conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares se hallaban comprendidos, a todos los efectos, en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947.

La peculiar naturaleza y específicas modalidades del trabajo que los referidos conductores de automóviles realizan, así como las acu-

sadas características de confianza y asiduidad, propias de tal función, configuran esta relación, totalmente exenta de ánimo de lucro por parte del propietario del vehículo, como un contrato que necesariamente debe estar al margen de la rígida regulación de una Ordenanza laboral.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Transportes por Carretera, aprobada por Orden de 2 de octubre de 1947, no será de aplicación a los conductores de automóviles de turismo al servicio de particulares, si bien la retribución de los mismos no podrá ser inferior a la fijada para los «Conductores A», del subgrupo E, grupo tercero, del artículo 36 de aquélla, con el plus establecido en el apartado 11 de la Orden de 21 de septiembre de 1950.

Art. 2.º Los referidos conductores de automóviles deberán ser afiliados a los Seguros y Subsidios sociales obligatorios, así como al régimen de Accidentes del Trabajo y Montepío de Previsión Laboral, señalándose para éste la cotización en idéntica cuantía y proporcionalidad a la que se fija en el artículo 133 de la referida Ordenanza laboral.

Art. 3.º Serán respetados en todo caso los salarios superiores que los conductores a que se contrae esta Orden disfrutasen en el momento de su vigencia.

Art. 4.º Quedan derogados los apartados 5.º, 16 y 17 de la Orden de 21 de septiembre de 1950.

Art. 5.º La presente disposición deberá insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación.

DECRETO de 21 de marzo de 1952 (Presidencia del Gobierno), por el que se autoriza a las Empresas industriales que tengan construidas o construyan en lo sucesivo viviendas para su personal, para utilizar el procedimiento especial de desahucio que establece la Ley de 23 de septiembre de 1939 y disposiciones complementarias.—(«B. O. E.» del 31.)

El esfuerzo de las Empresas para asegurar el decoroso alojamiento de sus productores en las proximidades de los centros de tra-

bajo merece que la protección jurídica de la permanencia en el arriendo de la vivienda cese en el momento en que el inquilino de la misma deje de pertenecer a la plantilla de productores a que la Empresa adscribe el grupo de viviendas; y asimismo procede habilitar un procedimiento rápido para el lanzamiento en éste y en los demás casos en que sea procedente la extinción de la relación arrendaticia.

De este modo, las Empresas que, habiendo construído viviendas para el alojamiento familiar de su personal, no se hubieran acogido al régimen de «Viviendas protegidas» ni solicitado sus beneficios, tendrán un trato legal en lo relativo a los desahucios, semejante a las Empresas acogidas al régimen de «Viviendas protegidas».

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las Empresas industriales que tengan construídas o construyan en lo sucesivo viviendas para el alojamiento familiar de su personal, sin acogerse al régimen especial de «Viviendas protegidas», quedan autorizadas para utilizar el procedimiento especial de desahucio que determina el Decreto de 3 de febrero de 1945 y su complemento de 13 de abril del mismo año, en relación con la Ley de 23 de septiembre de 1939.

Art. 2.º Las Empresas afectadas por esta disposición instruirán un expediente acreditativo de la causa motivadora del desahucio, el cual será sometido a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, de cuyo organismo dependerá la ejecución y, en su caso, el lanzamiento.

Art. 3.º Las causas que den lugar al desahucio en el presente caso serán la falta de pago, extinción de la relación laboral, subarriendo o cesión no autorizada, subrogación en los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, graves deterioros de la finca o infracción de los preceptos legales y Reglamentos vigentes, conforme establece la Ley de 23 de septiembre de 1939 y los Decretos de 3 de febrero y 13 de abril de 1945, además de los supuestos de jubilación o fallecimiento del titular, aun cuando queden pensionistas a cargo de la Empresa, e incluso el traslado del obrero o empleado a otros centros de trabajo de la misma Empresa.

Art. 4.º El Ministerio de Trabajo arbitrará los medios necesarios para que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda cumplir lo que se establece en el presente Decreto.

DECRETO de 7 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se autoriza a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid a constituirse en régimen de Caja de Empresa a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—(«B. O. E.» de 28 de abril)

El Decreto de este Ministerio de 13 de diciembre de 1946 y su Orden complementaria de 16 de enero siguiente cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sin más excepción que las Cajas de Empresa con determinado volumen de personal, y en las que concurrieran, además, ciertas condiciones muy especificadas de excepcional conveniencia social.

La Empresa Municipal de Transportes de Madrid, que ha recogido todo el transporte urbano y suburbano de la capital, incluyendo el de los Municipios anexionados, con un número considerable de trabajadores, se dirige al Ministerio de Trabajo solicitando se le autorice para constituir una Caja de Empresa, al objeto de facilitar las prestaciones del mencionado Seguro a su personal, habida cuenta de importantes razones que invoca, y constando la realidad de las alegaciones y la conveniencia social que se derivaría de acceder a la solicitud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid para que constituya una Caja de Empresa con ámbito limitado a todos los trabajadores de la misma, al objeto de facilitar las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 2 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias.

Art. 2.º La Empresa Municipal de Transportes procederá a redactar los Reglamentos de la mencionada Caja de Empresa, que competirá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno Convenio con los Organismos competentes del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º La Caja de Empresa que se constituya conforme a esta disposición quedará sujeta a la totalidad de las obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, actualmente establecidas para las Entidades colaboradoras del expresado Seguro.

Art. 4.º Por el Ministerio de Trabajo, o la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Art. 5.º Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

29

DECRETO de 21 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por el que se regula la cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria.*—(«B. O. E.» de 1 de abril.)

Finalizados los trabajos preparatorios para el establecimiento del Censo Laboral Agrícola y expedición de cartillas profesionales en la Rama agropecuaria, procede determinar la fecha inicial y las directrices fundamentales a que ha de ajustarse el mecanismo de cotización y la cuantía de ésta en relación con lo previsto en el Decreto de 29 de diciembre de 1940.

Igualmente se hace preciso fijar la distribución de los recursos establecidos en el Decreto de 26 de mayo de 1943 entre los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez, atendida la nueva estructura de este último y los resultados que arroje su aplicación.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El importe de las cuotas que los trabajadores agropecuarios incluíbles en el Censo Laboral Agrícola deben abonar para el Subsidio de Vejez e Invalidez, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, será de cinco pesetas mensuales, tanto para los trabajadores fijos por cuenta ajena, como para los productores autónomos, y de dos pesetas cincuenta céntimos, los restantes.

Art. 2.º La distribución del importe del recargo establecido sobre la contribución rústica y pecuaria como aportación a los Seguros sociales en la Agricultura, entre los regímenes obligatorios de Subsidio Familiar y Subsidio de Vejez e Invalidez, será acordada anualmente por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de los resultados económicos de ambos regímenes en el ejercicio anterior.

Art. 3.º Para tener derecho a los beneficios que conceden los regímenes de Subsidio Familiar y Vejez en la Rama agropecuaria será imprescindible que el trabajador acredite estar al corriente en el pago de las cuotas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Se fija el día 1 de abril de 1952 como inicial para la recaudación de las cuotas establecidas en el artículo 1.º

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las normas complementarias del presente Decreto.

de 24 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban los Estatutos del "Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres".—(«B. O. E.» del 17.)

30

Sr.: Por Orden ministerial de 31 de enero de 1949 fué aprobado el «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres», cuyos Estatutos fueron aprobados asimismo por la referida disposición. Posteriormente, la extensión establecida a nuevos sectores de actividad de Transportes por Carretera y la incorporación al Montepío de nuevos censos de asociados ha dado origen a una amplia base de afiliación y consiguiente potencialidad económica para la Institución, a la que se considera superada su fase de creación y llegado el momento de aprobar un nuevo Estatuto, el artículo de Prestaciones esté acorde con sus posibilidades económicas, concediendo prestaciones en su cuantía máxima.

Dentro del deseo de este Ministerio de ir convirtiendo los beneficios en prestaciones vitalicias, se establecen las pensiones de Viudez y Orfandad, se mejoran las de Jubilación e Invalidez, se crea una nueva prestación para los casos de larga enfermedad y se mejoran otras de menor importancia.

El proyecto de reforma de los Estatutos en la actualidad aprobado por la Asamblea general de la Institución; las modificaciones adoptadas en la conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades han sido tenidos en cuenta en su propuesta,

el Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones», que comen-

zarán a regir el día 1 de abril de 1952, en sustitución de los actuales, de 31 de enero de 1949, que quedarán derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de abril de 1952 se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 31 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

ESTATUTO DEL MONTEPIO NACIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE MARZO DE 1952

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL MONTEPIÓ.

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de enero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas

y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo :

Transportes por Carretera.

Tranvías, Autobuses y Trolebuses.

Contratas Ferroviarias.

Compañías concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público. (Las Empresas relacionadas en el artículo primero de la Orden ministerial de 2 de junio de 1950, y las que hayan hecho uso de lo que se dispone en el artículo tercero de la misma.)

Pompas Fúnebres. (Conforme a sus respectivas Reglamentaciones provinciales.)

Línea Aéreas. (Las Empresas incorporadas por Resolución expresa.)

Radiocomunicación. (Las Empresas incorporadas por Resolución expresa.)

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan antes los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS.

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios.

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores.

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios;
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—*De los socios protectores obligatorios.*

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el art. 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso, por parte del productor, de la facultad señalada en el apartado primero del art. 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.^a Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el Título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.^a Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en *sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.^a Proceder el abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centros de trabajo.

7.^a Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.^a—*De los socios protectores voluntarios.*

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios.

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el art. 5.º de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabaje no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.ª Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo, en cualesquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzada.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados, deberán cumplirse, a estos efectos, los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra institución de Previsión laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios.

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.^a Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.^a Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío.

Art. 20. Los Organos de gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones son:

- a) La Asamblea general;
- b) La Junta rectora;
- c) La Comisión Permanente Nacional;
- d) Las Comisiones provinciales permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío;
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de gobierno a que se refiere el art. 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones provinciales permanentes se

preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea general estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones provinciales permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta rectora.

La Junta rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de gobierno nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta rectora.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno nacionales.

SECCIÓN 1.^a—*De la Asamblea general.*

Art. 26. La Asamblea general es el Organos supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea general:

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta rectora.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión

de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta rectora y las Comisiones provinciales permanentes por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta rectora, por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta rectora hagan

uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.^a—*De la Junta rectora.*

Art. 38. La Junta rectora es el Órgano que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta rectora :

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones :

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión o subsidio de viudedad.

Pensión de orfandad.

Pensión de larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el art. 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por

haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

Art. 43. Cuando, por circunstancias especiales, se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás reuniones.

SECCIÓN 3.ª--*De la Comisión Permanente Nacional.*

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del art. 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

SECCIÓN 4.^a—*Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas.*

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.^a Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.^a Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.^a Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.^a Designar, de acuerdo con la Junta rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas:

1.^a Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.^a Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.^a Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno provinciales.

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral, por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea general. Deberán constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria, se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes, con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el art. 7.º de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las misiones facultades informativas de representación, de vigilancia y resoluciones que regula el art. 2.º de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos ejecutivos del Montepío.

SECCIÓN 1.^a—*Del Director.*

Art. 58. Corresponderán al Director, y serán funciones del mismo:

1.^a Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.^a Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.^a Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno.

4.^a Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.^a Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.^a Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.^a Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.^a Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.^a Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.^a—*Del Delegado provincial.*

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará,

dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente **de la** Comisión Provincial, la representación legal de la Institución **ante las** Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, y cualesquiera otros organismos y **personas**.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial, y son funciones del mismo :

1.^a Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los **Organos** de gobierno nacionales y provincial, **debiendo estar en contacto** y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.^a Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.^a Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.^a Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó superior inmediato a los oportunos efectos.

5.^a Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.^a Ordenar los pagos acordados.

7.^a Ostentar la Jefatura del personal.

8.^a Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.^a Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO.

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos.

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de Transportes y Comunicaciones son los siguientes:

- 1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.
- 2.º La cuota de los productores, consistente en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.
- 3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.
- 4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.
- 5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas establecidas a continuación:

- 1.º Transporte por Carretera: 1 de octubre de 1947.
- 2.º Compañías y Agentes de Ferrocarriles de Uso Público: 1 de enero de 1947.
- 3.º Tranvías, Autobuses y Trolebuses: 1 de febrero de 1949.
- 4.º Contratas Ferroviarias: 1 de febrero de 1949.
- 5.º Pompas Fúnebres: En las fechas indicadas en las respectivas Reglamentaciones provinciales.
- 6.º Líneas Aéreas y Entidades de Radiocomunicación: En las fechas indicadas en las respectivas resoluciones de incorporación y con las características en algunas de las mismas determinadas en cuanto a la distribución, a cargo de las Empresas y los trabajadores, de la cuota global del 9 por 100.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y

deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal;
- b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo;
- c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago;
- d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

- a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales, Municipales y demás de carácter benéficosocial.
 - b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las oficinas del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.
- Los ingresos no producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéficosociales o Entidades bancariamente autorizadas.

Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, junio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, los realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

- a) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta rectora podrá, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en el capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 6 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaren, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos.

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garan-

financiar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los **auxilios** y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes **y para** el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la **sede** central del Montepío no excederán del 1,50 por 100 de los **ingresos** que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente **sobre** la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se **destinarán** los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su **sede** la Institución será administrado por los Organos centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta rectora corresponderá la confección y **presentación** a la Asamblea general del presupuesto de gastos e **ingresos** para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el **censo** técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de **sal-**
dos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de **ad-**
ministración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, **conforme** a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos **disponen**, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta rectora **confec-**
cionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, **que** someterá a la Asamblea general en unión del balance y **Me-**
moria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, **si** no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de **cada** año.

CAPITULO III

De las reservas.

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la **cuantía** y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales **deter-**
mine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que **esta-**
blezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

- a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.
- b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.
- c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.
- d) Fondos de estabilización, constituídos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.
- e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituídas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, o por bienes inmuebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma :

- a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.
- b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de gobierno centrales. De este porcentaje se detraerá la cantidad que la Junta rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía, que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

CAPITULO IV

Sistema contable.

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros :

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

PRESTACIONES.

CAPITULO PRIMERO

De sus clases.

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos :

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Premio por nupcialidad.
- Premio por natalidad.

Art. 85. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrareglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación.

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes :

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 126 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad :

- 1.º Los pensionistas del Montepío por larga enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado y de su antigüedad laboral, determinándose conforme a la siguiente escala:

Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.

Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.

Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.

Con cincuenta o más años de antigüedad laboral, el 70 por 100 del salario regulador.

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período anterior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar conforme a la antigüedad laboral del asociado se verá, a su vez, incrementado en un 5 por 100 por cada año que el beneficiario se retrase en la solicitud de la pensión, con el tope del 5 por 100 de incremento, que se aplicará a los que se jubilen con setenta o más años.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una anticipación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado debe disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta propia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez.

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará aplicando la escala establecida para la jubilación en el artículo 88, teniendo una cuantía mínima, en todo caso, del 50 por 100 del salario regulador.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad.

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.^a Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.^a Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

- b) Viudas menores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitados para el trabajo:

1.^a Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.ª Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido, con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes :

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, o del Mutualismo Laboral Obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad.

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniera a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante, por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo, será de 75 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante, ó 75 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el be-

beneficiario cumpliere la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales que no pudieran costeárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta rectora, que juzgará, a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos, y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere más oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad.

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obli-

torio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de veinte años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 126 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de veinte años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 108. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 109. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes :

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial, que se establece a continuación :

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial, formado por la cantidad que del fondo de que la Junta rectora dispone para prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin, y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por

100 de los producidos por el patrimonio de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción.

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 112. Para causar derecho a este auxilio el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria.

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el

procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad.

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer matrimonio religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestaba sus servicios.
- b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.
- c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Premio de natalidad.

Art. 120. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas, por

cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar, fehacientemente, el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 121. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 122. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 123. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 124. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 125. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 126. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses, durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 127. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El salario regulador para la concesión de prestaciones hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 130. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 131. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviese al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 135. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones.

Art. 136. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien

en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta rectora o restantes Organos de gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 137. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100, hasta completar dicho pago.

Asimismo, la Comisión permanente nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de

aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 138. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 139. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta rectora.

Art. 140. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponde o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 141. En los casos en que la Junta rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta rectora, según los casos, ínterin se substancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Art. 142. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, podrán

los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno, en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN.

Art. 143. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien, asimismo, corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones

provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó jerárquico nacional.

Art. 147. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presente Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Todos los expedientes de prestaciones, instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 31 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos aplicables en la fecha de los hechos causantes.

31 ORDEN de 24 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas.*— («B. O. E.» de 19 de abril.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947, que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo de Química Industrial, quedaron constituidos los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, cuyos Estatutos iniciales fueron aprobados por Orden ministerial de 11 de octubre de 1947.

Considerado como superado el período de organización de dichas instituciones, y alcanzada que fué la amplia base técnica, que

permitió posteriores estudios de modificación, se promulgaron, con fecha 30 de marzo de 1950, los segundos Estatutos para los referidos Montepíos.

Con posterioridad, y por distintas Ordenes ministeriales, se han incorporado a estas instituciones nutridos censos de nuevos afiliados procedentes de diferentes sectores laborales, y siendo ambición permanente de este Ministerio el paulatino mejoramiento de los regímenes de previsión mutualista, atemperando los capítulos de prestaciones al máximo de las posibilidades que la situación económica y actuarial permita, se ha tendido a establecer las condiciones más beneficiosas, así como hacer partícipes del capítulo general de prestaciones a los trabajadores no fijos de la industria resinera, que se regían por un régimen especial mucho más modesto. Todo ello a la vista de la normal duración de la campaña laboral de dichos trabajadores y consiguiente importancia de la cotización que aportan:

Vistos los proyectos de reforma de los Estatutos en la actualidad vigentes, aprobados por las Asambleas generales de los Montepíos Interprovinciales de las Industrias Químicas, las conclusiones adoptadas por la conferencia celebrada por sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Se aprueban los nuevos Estatutos de los Montepíos Interprovinciales de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, que comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, en sustitución de los actuales de 30 de marzo de 1950, que quedarán derogados en dicha fecha.

Art. 2.º En la fecha indicada quedará, asimismo, derogada la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1947, aprobatoria del capítulo de prestaciones para los trabajadores no fijos de la industria resinera, que pasarán a regirse en todas sus partes por los Estatutos generales de la Institución.

Art. 3.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 11 de octubre de 1947, 30 de marzo de 1950 y capítulo especial de prestaciones de 12 de diciembre de 1947, según corresponda, de acuerdo con las fechas de los hechos causantes y cualquiera que sea la de su solicitud

ESTATUTOS DEL MONTEPIO INTERPROVINCIAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS QUIMICAS, APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 24 DE MARZO DE 1952

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSION DEL MONTEPIO.

Artículo 1.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 20 de junio de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutuáldades y Montepíos Laborales. Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Montepío Interprovincial de Industrias Químicas».

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y prevenibles en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º La jurisdicción territorial de la Institución y el lugar de su domicilio social serán los establecidos expresamente por el Ministerio de Trabajo, que podrá modificar dichos supuestos si lo estima conveniente para los intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Industrias Químicas.

Industrias Resineras.

Industrias de Material Plástico y Resinas Sintéticas.

Industrias Fotográficas.

Fábricas de botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.

Industrias del Fósforo.

Industrias de Muñecas de Cartón.

Factorías Bacaladeras.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajodres afectados por otras ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y organismos y dependencias de la Administración pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los organismos competentes.

TITULO II

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS.

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios.

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores.

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios;
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—*De los socios protectores obligatorios.*

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el art. 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del art. 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas a la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores dentro de los plazos que la Institución señale.

4.ª Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.ª Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en *sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.ª Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centros de trabajo.

7.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.^a—*De los socios protectores voluntarios.*

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios.

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el art. 5.^o de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en el Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.^o Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabaje no la efectúe.

2.^o Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.^o Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.^o Recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.^a Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.^a Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.^a Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.^a Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualesquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados, deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa;

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario-base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra institución de Previsión laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios.

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.^a Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.^a Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les pida para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío.

Art. 20. Los Organos de gobierno del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas son:

- a) La Asamblea general;
- b) La Junta rectora;
- c) La Comisión Permanente Nacional;
- d) Las Comisiones provinciales permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío;
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de gobierno a que se refiere el art. 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones provinciales permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea general estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones provinciales permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta rectora.

La Junta rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de gobierno nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de gobierno percibirán, por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta rectora.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno nacionales.

SECCIÓN 1.ª—*De la Asamblea general.*

Art. 26. La Asamblea general es el Organó supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea general:

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta rectora.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.
- 6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta rectora y las Comisiones provinciales permanentes por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por el Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de

que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o en segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalando para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra :

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a que hubiere llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 38. La Junta rectora es el órgano que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión o subsidio de viudedad.

Pensión de orfandad.

Pensión de larga enfermedad

Indemnización especial.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarremuneratorias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conceder y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

- 9.º Aprobar la distribución de fondos.
10. Acordar las inversiones.
11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.
12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.
13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.
14. Resolver los recursos que sean de su competencia.
15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días, y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión permanente interprovincial.

Art. 44. La Comisión permanente interprovincial es el Órgano delegado de la Junta rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión permanente interprovincial las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión permanente interprovincial se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión permanente interprovincial se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas.

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

- 1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.
- 2.ª Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.
- 3.ª Fijar el Orden del día en las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial.

4.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.^a Designar, de acuerdo con la Junta rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cuaquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas:

1.^o Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.^o Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.^o Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno provinciales.

Art. 52. Se constituirá Comisión provincial permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver e informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordare el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea general. Deberán constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones provinciales permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutivas que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos ejecutivos del Montepío.

SECCIÓN 1.ª—*Del Director.*

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los

distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial.

SECCIÓN 2.ª—*Del Delegado provincial.*

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Organó superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO.

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos.

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas son los siguientes :

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y de más de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició en las fechas establecidas en la continuación :

1.º Industrias Químicas : 1 de julio de 1947.

2.º Industrias Resineras :

- a) Trabajadores fijos: 1 de marzo de 1947.
- b) Trabajadores no fijos: 1 de marzo de 1948.

3.º Industrias de Material Plástico y Resinas Sintéticas: 21 de abril de 1948.

4.º Industrias Fotográficas: 1 de agosto de 1948.

5.º Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide: 9 de julio de 1948.

6.º Industrias del Fósforo: 1 de octubre de 1948.

7.º Fábricas de Muñecas de Cartón: 27 de octubre de 1950.

8.º Factorías Bacaladeras: 21 de abril de 1950.

Para el Sector Laboral de Fábricas de Botones, artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, los tipos de cotización consignados en el artículo anterior rigen a partir del 1 de julio de 1949. Hasta dicha fecha, y desde el 9 de julio de 1948, el tipo de cotización fué del 8 por 100, a cargo exclusivo de las Empresas.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.
- c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.
- d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales, Municipales y demás de carácter benéficosocial.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no

realizados en las Cajas de Ahorro benéficosociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, los realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo los normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en distinta provincia de la zona jurisdiccional de la Institución podrán solicitar, y la Junta rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio

activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuesto de gastos.

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por las disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tenga su sede la Institución será administrado por los Organos centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas.

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización, constituidos con el 0.50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Compensación las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidades establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes in-

muebles hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de gobierno centrales. De este porcentaje se detraerá la cantidad que la Junta rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaren después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía, que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

CAPITULO IV.

Sistema contable.

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delgaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

PRESTACIONES.

CAPITULO PRIMERO

De sus clases.

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos :

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión por larga enfermedad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Premio de nupcialidad.
- Indemnización especial.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrareglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación.

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 126 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- 1.º Los pensionistas del Montepío por larga enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, de su antigüedad laboral y de la antigüedad como socio cotizante del Montepío, determinándose conforme a la siguiente escala:

Con diez años de antigüedad laboral, el 30 por 100 del salario regulador.

Con veinte años de antigüedad laboral, el 40 por 100 del salario regulador.

Con treinta años de antigüedad laboral, el 50 por 100 del salario regulador.

Con cuarenta años de antigüedad laboral, el 60 por 100 del salario regulador.

Con cincuenta o más años de antigüedad laboral, el 70 por 100 del salario regulador.

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se apli-

cará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar en cada caso, de acuerdo con la antigüedad laboral, será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año que el asociado hubiese cotizado en ésta u otra Institución de Previsión Laboral, hasta el tope del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado cinco o más años. Si la fracción de años resultante fuere superior a seis meses, se computará como año completo; si fuere inferior, no será tenida en cuenta.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez.

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el art. 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que, al tiempo de cesar en su trabajo, reuniere los siguientes requisitos :

a) Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación

de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los menores de diecinueve años.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez será, en todo caso, del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad.

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.^a Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.^a Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.^a Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: pensión vitalicia de cuantía igual al 60 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.^a Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 60 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para

toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, o del mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad.

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniera a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra institución de Previsión laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años, o incapacitados de manera absoluta para el trabajo, que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante, por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo, será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

El importe total de las mensualidades que perciban los beneficiarios de esta prestación no podrá ser inferior, conjuntamente consideradas, al importe de seis mensualidades del salario regulador del causante.

Si solamente fuese uno el beneficiario de esta prestación, y al llegar a la fecha reglamentaria de su extinción no hubiese percibido el importe mínimo anteriormente indicado, se le entregará de una sola vez la cantidad que reste, hasta alcanzar dicho límite mínimo. Si fuesen varios los beneficiarios, se esperará a la extinción de la pensión del último de ellos, efectuándose entonces igual cálculo, y, de ser necesario, la cantidad que restase por entregar para cubrir dicho requisito se repartirá por partes iguales entre todos los que fuerón beneficiarios de la prestación.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante o 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se registrá por lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuvieren realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos los familiares que

los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta rectora, que juzgará, a la vista de informes concretos, detallados y rigurosos, y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas a tiempo de solicitar la pensión.

b) Que, en lo sucesivo, se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere más oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión provincial permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones de beneficencia, escuela de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad.

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los

CAPITULO VII

Auxilio por defunción.

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.500 pesetas.

Art. 112. Para causar derecho a este auxilio, el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente, que pudiera atender al sepelio, la Comisión provincial permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria.

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión, y reúnan, además, las condiciones siguientes:

- a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.
- b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar de beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el pensionista o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista deje de estar en esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, los del Estado, instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad.

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado civil diverso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

1. Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que presta sus servicios.

2. Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

3. Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 126 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Indemnización especial.

Art. 120. Cuando a su fallecimiento, el asociado no dejare viudos menores de dieciséis años o incapacitados antes de dicho tiempo, las hijas solteras o viudas, los padres sexagenarios, los hijos menores de dieciséis años o incapacitados, y los abuelos que con él y a sus expensas convivieran, tendrán de-

recho, por el orden citado, y con carácter excluyente, al percibo por una sola vez, de una cantidad equivalente a una mensualidad por cada año de trabajo activo del fallecido, sin que el importe total de esta indemnización pueda exceder de seis mensualidades del salario regulador del asociado causante.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 121. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 122. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurran las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 123. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 124. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 125. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se suje-

a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 126. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no hayan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenece y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses, durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años, mientras no se disponga en otra cosa.

A efectos del cumplimiento de los períodos de carencia establecidos en los presentes Estatutos, se considerará que los trabajadores fijos de la Industria Resinera han cotizado un número de días igual a la cantidad que resulte de dividir las que sirvieron de base para la cotización por el salario regulador de 14,40 pesetas, establecido en el artículo 30 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947.

Art. 127. Se considerará como antigüedad laboral aquella que acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Para los trabajadores no fijos de la Industria Resinera, el salario regulador se hallará dividiendo por 12 la cantidad que haya servido de base para la cotización durante doce meses necesariamente consecutivos, elegidos por el trabajador de entre los transcurridos con anterioridad a la fecha inicial de cotización en este Sector Laboral. No les será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultan de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de la falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas de-

claraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 130. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 131. Las prestaciones que se establecen en los presente Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 133. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 134. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 135. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sanciones.

Art. 136. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer, intencionadamente, las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta rectora o restantes Organos de gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 137. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceder a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario la sanción se hará efectiva mediante descuento de los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión permanente interprovincial podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieren producido anormalidades en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 138. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 139. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta rectora.

Art. 140. Las Comisiones provinciales permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta rectora en escrito razonado, en el que expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 141. En los casos en que la Junta rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes

de los Organos de gobierno subordinados acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta rectora, según los casos, ínterin se substancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Art. 142. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno, en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN.

Art. 143. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 144. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de los Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad de los miembros de la Asamblea general, en sesión convocada al efecto.

Art. 145. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio

de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 146. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente interprovincial, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó jerárquico interprovincial.

Art. 147. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo los que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de abril de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Todos los expedientes de prestaciones, instruídos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 11 de octubre de 1947 y 30 de marzo de 1950, se considerarán firmes en su resolución.

2.^a Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de abril de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos aplicables en la fecha de los hechos causantes.

REGULAR de la Dirección General de Trabajo de 28 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se declara de aplicación a las Industrias de molido, tueste y mezcla de especies la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1949.*— («B. O. E.» de 23 de abril.)

Ilmos. Sres.: Habiéndose planteado numerosas consultas acerca de la Reglamentación aplicable a aquellas industrias dedicadas al molido, tueste y mezcla de especies (azafranes, pimienta, canela, clavo, cominos, etc.), sus mezclas y, por último, su empaquetado para su venta, y de acuerdo con las facultades concedidas en el artículo segundo de la Orden de 31 de marzo de 1949, por la que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar que los establecimientos dedicados a la industria del molido, tueste y mezcla de especies (azafranes, pimienta, canela, clavo, cominos, etc.), sus mezclas y, por último, su empaquetado para su venta, se regirán por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1949.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REGULAR de la Dirección General de Previsión de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas del Seguro de Accidentes del Trabajo.*— («B. O. E.» de 11 de abril.)

En virtud de la autorización contenida en el artículo tercero de la Orden de 3 de febrero próximo pasado, que aprobó la modificación de las tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes del Trabajo,

la Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para aplicación de las mencionadas tarifas:

A.—AGRICULTURA.

Artículo 1.º Las tarifas de los Grupos I bis, referentes a la agricultura y gran agricultura, se entienden referidas para los jornales

que normalmente se pagan en las diversas labores, con un máximo de 25 pesetas diarias, comprendidos los suministros en especie. Si en algún caso se abonasen jornales superiores a los expresados, las primas, los recargos y, en su caso, primas mínimas, se aumentarán en un 10 por 100 por cada cinco pesetas o fracción que exceda de dicho salario.

Instrucción 2.^a Las proposiciones de agricultura por extensión y naturaleza de cultivo deberán ser cumplimentadas, indicando la extensión en hectáreas, áreas y centiáreas, y en el supuesto de que por la costumbre arraigada en las distintas regiones españolas, se haga uso del antiguo sistema de medidas agrarias, se aplicará la tabla de equivalencias, con objeto de transformar aquellas medidas agrarias en las del sistema métrico decimal.

Instrucción 3.^a Las primas mínimas que figuran en las tarifas de los Grupos I bis, que se aplicarán cuando las primas resultantes de computar las tasas de dicho Grupo sean inferiores a aquéllas, se entenderán aplicables para la cobertura de los riesgos de incapacidad permanente y muerte e incapacidad temporal. En el supuesto de que sólo se asegure el riesgo obligatorio de incapacidad permanente y muerte, dichas primas mínimas se reducirán en un 50 por 100. En las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, cuando la extensión total no sobrepase las tres hectáreas de regadío, la prima mínima será la que se establece para tal cultivo en grado II.

Instrucción 4.^a La aplicación de primas mínimas en aquellas explotaciones agrícolas que comprendan cultivos en secano y regadío se hará aplicando la de regadío si la extensión correspondiente a esta clase de cultivos es igual o mayor al 15 por 100 de la extensión total, y la de secano si el cultivo de regadío no llega al 15 por 100 expresado, y con una limitación máxima de media hectárea en regadío.

En todo caso deberá entenderse que las primas mínimas cubren solamente las labores normales propias del cultivo asegurado, por lo que, en cada caso, habrán de ser incrementadas con los recargos correspondientes.

Instrucción 5.^a En los tipos de prima correspondientes a extensión y naturaleza de cultivo se hallan comprendidos, salvo expresa indicación en contrario, los trabajos de laboreo y cultivo de tierras, y los que se efectúan en las casas de labor, como son: avicultura, crianza de ganado, quesería, mantequería, salazón, panadería, pisado de uvas, escogido y envase de frutas, etc., siempre y cuando estos trabajos sean de carácter puramente doméstico, con productos

propia cosecha o crianza para consumo propio, realizados por el personal habitual de la explotación.

Asimismo se considerará garantizado el servicio de transporte y alimentación animal siempre que sea exclusivamente de los productos para el o para el cultivo de la tierra.

Instrucción 6.ª En las pólizas de pequeña agricultura quedarán comprendidos, sin recargo alguno, los trabajos de reparación de techos, de pequeños canalillos de riego y de cercas, canales y reparaciones de los edificios de la vivienda, realizados excepcionalmente por el personal habitual de la pequeña explotación agrícola, siempre que no perciban por estos trabajos remuneración distinta de la que es reconocida normalmente para los agrícolas. De no ser así, el seguro de este personal se regulará por lo dispuesto en la Instrucción 8.ª En las pólizas de gran agricultura se entenderán igualmente comprendidos, sin recargo alguno, tales trabajos, incluso en el supuesto de que se ocupen albañiles o personal ajeno a las labores agrícolas ordinarias, pero siempre que los jornales a satisfacer no excedan de 1.500 pesetas al año. De exceder de esta cifra estos trabajos deberán asegurarse, obligatoriamente, por su totalidad mediante póliza separada.

Instrucción 7.ª En cuanto a la inclusión del patrono y familiares en las garantías del contrato se estará a lo dispuesto en la Instrucción 8.ª Sin embargo, en las pólizas de pequeña y gran agricultura, la prima o cuota sea fijada en la extensión y naturaleza de los riesgos, si desea incluirse el propio patrono o sus familiares, el máximo asegurable queda limitado al de veinticinco pesetas al año y deberá satisfacer una prima o cuota complementaria de cinco pesetas anuales por cada peseta de jornal diario asegurado, si se trata del propio patrono, y siete pesetas con cincuenta céntimos por cada peseta de jornal diario asegurado, si se tratase de un familiar. Esta cuota cubre la totalidad de los riesgos.

La inclusión de los patronos y familiares en las pólizas contra los riesgos de accidentes no les da la consideración de obreros, sino que se entiende a cubrirles contra un riesgo personal, quedará es-

En el caso de accidente sufrido con ocasión y a consecuencia de trabajos asegurados, la liquidación de las indemnizaciones y el tratamiento de asistencia medicofarmacéutica se practicará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de accidentes del trabajo en la agricultura (Decreto de 2 de junio y 25 de agosto de 1931), tomando como base el jornal diario asegurado.

2.º Corresponderá a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria del domicilio de la Entidad aseguradora el examen y resolución de las cuestiones litigiosas a que la mencionada inclusión pudiera dar lugar.

B.—INDUSTRIA.

Instrucción 8.ª Los riesgos de accidentes en los trabajos ocasionales de retejo, apertura y limpieza de pozos, pintura, reparaciones de albañilería, carpintería y electricidad, pequeños revocos, mozos de transporte, fabricaciones caseras por personal extraño, colocación de persianas, toldos y cristales, pequeñas instalaciones por cuenta del propietario o arrendatario del inmueble, y, en general, toda clase de trabajos, siempre que no persigan fin de lucro, sino que respondan a una necesidad o a una pequeña mejora de la propiedad o de la cosa arrendada, se podrán cubrir mediante pólizas denominadas circunstanciales, siempre que la duración de los mismos no exceda de noventa días, y que no se repitan periódicamente.

Para esta clase de contratos, la tarificación se hará aplicando los tipos correspondientes de las tarifas de primas, incrementadas con los recargos que se señalan en el siguiente baremo:

Hasta 1.000 pesetas de salarios, recargo del 10 por 100 de los jornales.

De 1.000,01 a 2.000, recargo del 7,5 por 100 de los jornales.

De 2.000,01 a 3.000, recargo del 5 por 100 de los jornales.

De 3.000,01 en adelante, recargo del 2,5 por 100 de los jornales.

Cuando en el desarrollo de los trabajos se haga uso de explosivos, se aplicará, con independencia de los recargos anteriores, otro, por este concepto, de un 6 por 100 de los salarios.

Instrucción 9.ª Deberá entenderse que la tarifa referente a la incapacidad temporal cubre, no sólo la indemnización económica, sino la prestación de la asistencia medicofarmacéutica en toda su amplitud, y cuando, excepcionalmente, quisiera excluirse de este Seguro una de las dos partes que le constituyen, se rebajará de la prima la proporción correspondiente a la excluida en la siguiente forma: indemnización económica, 60 por 100; prestación sanitaria, 40 por 100.

Instrucción 10. Las pólizas deberán concertarse con referencia a cada uno de los trabajos que comprenda la industria o actividad profesional, procurando que sean clasificadas en alguno de los epígrafes de los distintos grupos de las tarifas. Cuando, por la variedad

los trabajos y de los riesgos a ellos inherentes, sea indispensable tener «un tipo promedio de prima», el estudio correspondiente. Los efectos de la obtención de éste, será hecho en el formulario que establezca de antemano, calculado con sujeción estricta a los tipos de prima que para cada trabajo señalen las tarifas, de forma que las primas de Seguro resultantes guarden la debida proporción con los salarios correspondientes a los diversos trabajos y riesgos comprendidos en el Seguro. Dicho formulario quedará en el expediente del contrato a disposición de la Inspección Técnica de Previsión Social, la que considerará que existe infracción cuando no observen rigurosamente estas normas.

Instrucción 11. Los familiares del patrono que, por vivir bajo el mismo techo y ser sostenidos por él, no tienen la consideración de operarios, podrán quedar incluidos, no obstante, a petición del interesado en las garantías del contrato, siempre que intervengan de forma activa en los trabajos de la explotación agrícola o actividades de que se trate. En las pólizas agrícolas emitidas a base de superficie se estará a lo que determina la Instrucción 7."

Cualquiera que sea la modalidad de contratación de la póliza, deberá expresarse siempre en la misma el nombre y apellidos, parentesco y jornal asegurado, teniendo en cuenta que éste nunca podrá ser superior al que rija en la localidad para trabajos o labores análogas o figure estipulado en la Reglamentación correspondiente.

Cuando las pólizas se contraten bajo la modalidad de pagar la prima del Seguro en función de los salarios invertidos en los trabajos y labores, se declararán los que devenguen los familiares, teniendo en cuenta que el cálculo de los jornales correspondientes a los familiares deberá hacerse por la totalidad de los días del año o período en el que se contrate la póliza, siempre, en todo caso, con la limitación que se refiere el párrafo anterior.

Los efectos determinados en esta instrucción, tienen la consideración de familiares la esposa, padres, abuelos, hijos, nietos y otros parientes naturales y políticos del empresario.

Adicionalmente, y a petición del interesado, podrá quedar incluido también en las garantías de la póliza el propio empresario, dentro de las limitaciones anteriormente establecidas en cuanto al importe del jornal o salario-base diario, pero siempre que no ocupe más de un puesto de obreros, incluyendo los familiares, y que el total de los salarios asegurados en el contrato se computará por la totalidad de los días del año o período inferior por el que se contrate la póliza.

Instrucción 12. En las explotaciones en despoblado, entendiéndose por tales las que se hallen alejadas más de cinco kilómetros del lugar donde exista servicio sanitario, podrá establecerse un recargo del 10 al 15 por 100 sobre la prima fijada, siendo el transporte de los accidentados por cuenta de la Entidad aseguradora.

Instrucción 13. Las primas que publican estas tarifas tienen el carácter de mínimas para explotaciones normales, y, en consecuencia, quedan autorizadas las Entidades aseguradoras para aplicar primas superiores a las establecidas cuando se estime que el riesgo es mayor por falta de medidas de prevención, peligrosidad extraordinaria, etc.

Instrucción 14. Para el Seguro de las industrias o trabajos que no figuren incluídos en las tarifas, las Entidades aseguradoras aplicarán provisionalmente la cuota o prima que consideren adecuada en relación con las del grupo y epígrafe más análogos de los existentes, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección General de Previsión, bien directamente o por conducto de la Caja Nacional o del Sindicato vertical del Seguro a efectos de su aprobación y modificación.

Las presentes instrucciones deberán publicarse juntamente con la modificación de las tarifas a que se refieren.

34 CIRCULAR de la Dirección General de Trabajo de 3 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se modifica el Cuadro profesional del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre.*—(«B. O. E.» del 18.)

La práctica viene demostrando la conveniencia de modificar el Cuadro profesional que se establece para las fábricas o talleres de cestería y objetos de mimbre en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias de la madera, volviendo a la clásica distinción de oficial de primera, segunda y ayudante, y, asimismo, a reducir para dichos trabajos a dos años el período de aprendizaje, tiempo que se estima bastante para adquirir en el oficio una perfecta capacitación profesional.

En su virtud, y en uso de las facultades a mí conferidas.

Esta Dirección General ha tenido a bien modificar el Cuadro profesional reajustando, como consecuencia, la Tabla de salarios del personal empleado en las fábricas o talleres de cestería y obje-

los de mimbre a que se hace referencia en los artículos 21 y 61 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 3 de febrero de 1947, en la forma siguiente:

Artículo 21. *Cestería y objetos de mimbre*.—Oficial 1.º: Es el operario que realiza toda clase de objetos de cestería y mimbre, conociendo su proceso industrial, y empezando y terminando completamente los mismos.

Oficial 2.º: Es el operario que, sin los conocimientos del anterior, realiza parte de dichos trabajos.

Ayudante: Es el operario que ayuda en su cometido a los oficiales antes mencionados, siguiendo sus indicaciones.

Aprendiz: Es aquel que, mediante el oportuno contrato, ingresa en el taller para aprender el oficio. La duración del aprendizaje será de dos años.

Artículo 61. *Cestería y objetos de mimbre*.—Salarios:

	Zona especial	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª	
Oficial 1.º.....	21,00	19,55	18,15	16,75	
Oficial 2.º.....	19,00	16,50	15,00	14,00	
Ayudante.....	16,00	14,90	13,80	12,70	
Aprendiz. {	Primer año....	5,00	4,50	4,00	3,50
	Segundo año.	9,25	8,60	7,95	7,35

DECRETO de 4 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por el que se deroga el de 22 de julio de 1948 sobre el Régimen de Subsidios familiares para funcionarios, empleados y obreros del Estado.—(«B. O. E.» del 28.)

El mismo «Boletín» publica también el siguiente Decreto:

La publicación del Decreto de 22 de julio de 1948, por el que se definió el concepto de funcionarios, empleados y obreros del Estado, a efectos del Régimen de Subsidios familiares, suscitó dudas respecto a su aplicación, las que se han traducido, a su vez, en dificultades para el percibo del subsidio por el personal afectado por dicho Decreto.

Por lo tanto las disposiciones vigentes con anterioridad a aquella dis-

posición parecen suficientemente claras y eficaces en la materia, se estima conveniente declarar su plena vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se deroga el Decreto de 22 de julio de 1948 sobre el Régimen de Subsidios familiares para funcionarios, empleados y obreros del Estado.»

36

ORDEN de 8 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto de 21 de marzo último sobre cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria de Seguros sociales.* («B. O. E.» del 15, rectificada por «B. O. E.» del 26.)

Excmo. Sr.: Establecidas en el Decreto de 21 de marzo de 1952 las directrices fundamentales por que ha de regularse la cotización de los trabajadores en la Rama agropecuaria, procede dictar las normas precisas para la efectividad de cuanto en aquella disposición se previene, en armonía con la legislación aplicable a la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las cuotas de los trabajadores agrícolas para el Régimen especial de Seguros sociales en la Rama agropecuaria, establecido en el artículo 1.º del Decreto de 21 de marzo de 1952, se hará efectivo por medio de cupones con valor único de cinco pesetas.

Art. 2.º Los cupones que acrediten el pago de las cuotas serán abonables mensualmente por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos, y cada dos meses por los trabajadores eventuales por cuenta ajena.

No obstante, los trabajadores eventuales que realicen faenas agrícolas durante más de seis meses al año podrán abonar los cupones correspondientes a todos los meses trabajados durante dicho año, sobre el mínimo de los seis exigidos obligatoriamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso será de aplicación a los trabajadores eventuales por cuenta ajena mayores de cincuenta y cinco años.

Art. 3.º A efectos de cuantía y abono de las cuotas por los tra-

bajadores agropecuarios, la calificación laboral que se les haya asignado en el Censo permanecerá inalterable hasta su primera revisión, salvo caso de baja definitiva en el mismo.

Art. 4.º No procederá el abono de ningún cupón sin estar al corriente en el pago de los anteriores.

El pago del primer cupón no libera la obligación de anteriores cotizaciones.

Art. 5.º El retraso en el pago de las cuotas determinará:

a) La automática aplicación de un recargo, por mora, del 10 por 100 del valor de los cupones correspondientes al semestre natural anterior que dentro del mismo no se hubiesen hecho efectivos.

b) Cuando el retraso de uno o varios cupones pase de doce meses, sin exceder de dieciocho, además del recargo de mora del 10 por 100, podrá imponerse como sanción otra por igual cuantía.

c) Si el retraso excede de dieciocho meses, sin que llegue a veinticuatro, el importe de la sanción podrá elevarse hasta el 90 por 100 de los cupones pendientes.

d) Para retrasos que excedan de veinticuatro meses, y a los morosos reincidentes, la sanción podrá llegar al triple del descubierto, incluido el recargo por mora.

La aplicación de las sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de enero de 1950.

Art. 6.º En caso de extravío de las hojas de cotización, los trabajadores titulares de las mismas vienen obligados a efectuar el abono de todos los cupones que corresponda adherir al duplicado de la hoja extraviada que a su instancia se le expida.

Art. 7.º El período de carencia, a efectos de la percepción del Subsidio de Vejez e Invalidez, se computará con arreglo al número de cupones abonados, que necesariamente habrán de figurar adheridos a las correspondientes hojas de cotización.

Para el cómputo de períodos de carencia, a las cuotas abonadas con recargo por mora se les dará otro efecto retroactivo superior a cinco años.

Art. 8.º Las Corresponsalías locales de Previsión Social, encargadas de la recaudación de las cuotas de los productores agropecuarios, habrán de formalizar la oportuna liquidación con el Instituto Nacional de Previsión en la forma y dentro de los plazos que se establezca.

Disposición transitoria.—El pago de las cuotas correspondientes al segundo semestre del corriente año se liquidarán sin recargo, siempre que se hagan efectivas dentro del segundo semestre.

Disposición final.—La Dirección General de Previsión dictará las normas precisas para el desarrollo de cuanto dispone la presente Orden.

37

ORDEN DE 8 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se dictan normas para ejecución del Decreto de 21 de marzo último sobre cotización de los trabajadores en la Rama especial agropecuaria de Seguros sociales.*—(«B. O. E.» del 15.)

Ilmo. Sr.: Establecidas en el Decreto de 21 de marzo de 1952 las directrices fundamentales por que ha de regularse la cotización de los trabajadores en la Rama agropecuaria, procede dictar las normas precisas para la efectividad de cuanto en aquella disposición se previene, en armonía con la legislación aplicable en la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las cuotas de los trabajadores agrícolas para el Régimen especial de Seguros sociales en la Rama agropecuaria, establecido en el artículo 1.º del Decreto de 21 de marzo de 1952, se hará efectivo por medio de cupones, con valor único de cinco pesetas.

Art. 2.º Los cupones que acrediten el pago de las cuotas serán abonables: mensualmente, por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos, y cada dos meses, por los trabajadores eventuales por cuenta ajena.

No obstante, los trabajadores eventuales que realicen faenas agrícolas durante más de seis meses al año podrán abonar los cupones correspondientes a todos los meses trabajados durante dicho año sobre el mínimo de los seis exigidos obligatoriamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso será de aplicación a los trabajadores eventuales por cuenta ajena mayores de cincuenta y cinco años.

Art. 3.º A efectos de cuantía y abono de las cuotas por los trabajadores agropecuarios, la calificación laboral que se les haya asignado por el Censo permanecerá inalterable hasta su primera revisión, salvo caso de baja definitiva en el mismo.

Art. 4.º El retraso en el pago de las cuotas determinará:

a) La automática aplicación de un recargo, por mora, del 10 por 100 del valor de los cupones correspondientes al semestre na-

ral anterior que, dentro del mismo, no se hubiesen hecho efectivos.

b) Cuando el retraso en el pago de uno o varios cupones pase de doce meses, sin exceder de dieciocho, además del recargo de mora del 10 por 100, podrá imponerse como sanción otro por igual cuantía.

c) Si el retraso excede de dieciocho meses, sin que llegue a veinticuatro, el importe de la sanción podrá elevarse hasta el 90 por 100 del de los cupones pendientes.

d) Para retrasos que excedan de treinta y seis meses, y a los morosos reincidentes, la sanción podrá llegar al triple del descubierto, incluido el recargo por mora.

La aplicación de las sanciones se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de enero de 1950.

Art. 6.º En caso de extravío de las hojas de cotización, los trabajadores titulares de las mismas vienen obligados a efectuar el abono de todos los cupones que corresponda adherir al duplicado de la hoja extraviada que a su instancia se le expida.

Art. 7.º El período de carencia, a efectos de la percepción del subsidio de Vejez e Invalidez, se computará con arreglo al número de cupones abonados, que necesariamente habrán de figurar adheridos a las correspondientes hojas de cotización.

Para el cómputo de períodos de carencia, a las cuotas abonadas con recargo por mora no se les dará otro efecto retroactivo superior a cinco años.

Art. 8.º Las Corresponsalías locales de Previsión Social, encargadas de la recaudación de las cuotas de los productores agropecuarios, habrán de formalizar la oportuna liquidación con el Instituto Nacional de Previsión en la forma y dentro de los plazos que se establezca.

Disposición transitoria.—El pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año se liquidará sin recargo, siempre que se hagan efectivas dentro del segundo semestre.

Disposición final.—La Dirección General de Previsión dictará las normas precisas para el desarrollo de cuanto dispone la presente Orden.

ORDEN de 28 de febrero de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se dictan normas para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 4 de enero de 1950 para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares.—(«B. O. E.» de 17 de mayo.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 4 de enero de 1950 dispuso que las Empresas comprendidas en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944, quedaban obligadas a ocupar profesionales en paro inscritos en la Oficina de Colocación correspondiente, de conformidad con las normas legales en vigor, para sustituir a los trabajadores de sus plantillas durante los días que disfrutaban del descanso compensatorio por el trabajo en días festivos no recuperables.

Planteadas algunas dificultades al llevar a la práctica lo establecido en la citada disposición ministerial, resulta necesario dictar las normas que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto, y que al propio tiempo se imponga de manera coactiva a aquellas voluntades remisas que, tanto por parte de las Empresas como por la de los trabajadores, se vienen produciendo.

Por virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Empresas comprendidas en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944, están obligadas a remitir a la Oficina de Colocación respectiva relación del personal que presta su servicio en la misma, detallando el número y categoría de los trabajadores que exija la sustitución de los que disfrutaban del descanso compensatorio por el trabajo en días festivos no recuperables.

2.º La Oficina de Colocación, a la vista del personal de plantilla de cada Empresa, y previo informe del Sindicato Provincial de Hostelería y Similares, fijará los días en que el trabajador debe ser sustituido por otro en situación de paro, procurando que el relevo se realice en el período correspondiente y comunicarlo a la Empresa, la que, en el plazo de diez días, podrá proponer el trabajador que haya de hacer los relevos. Pasado dicho plazo sin que haya utilizado dicho derecho, la Oficina de Colocación enviará el trabajador correspondiente, que no podrá ser rechazado, a no ser que el empresario alegue contra la persona propuesta razones poderosas, que apreciará discrecionalmente el Delegado de Trabajo, y contra cuya resolución no se dará recurso alguno.

El período a que se hace mención en el apartado precedente quedará reducido en Madrid y Barcelona a los meses de noviembre y marzo.

3.º La fijación de fecha y período por cada establecimiento tendrá carácter obligatorio para la Empresa y trabajadores afectados por el relevo, que deberá realizarse cada año en los cinco días siguientes a la publicación del calendario laboral de festividades por la respectiva Delegación de Trabajo.

4.º La clasificación del personal que haya de sustituir al de la plantilla de la Empresa que disfrute del descanso compensatorio, ha de realizarse por el Sindicato Provincial de Hostelería y Similares cuando el inscrito como parado en la Oficina de Colocación no tenga señalada la categoría correspondiente, debiendo atenerse para ello a la categoría y clases del establecimiento, así como a la especialización profesional del interesado.

5.º Las Oficinas de Colocación y los Sindicatos Provinciales de Hostelería y Similares vendrán obligados a poner en conocimiento de la Inspección de Trabajo cuantas infracciones se produzcan de lo dispuesto, tanto por parte de las Empresas como de los trabajadores.

6.º El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, por empresarios o por trabajadores, será sancionado con multa de cinco a mil pesetas, conforme al procedimiento general establecido en el Reglamento de las Delegaciones de Trabajo, de 21 de diciembre de 1943.

7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

ORDEN de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se fijan cantidades que en concepto de Registro e Inspección han de abonar para el ejercicio de 1952 las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.—(«B. O. E.» de 18 de mayo.)

39

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, dictado para aplicación de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y en armonía con lo preceptuado en el Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de noviembre de 1941, sobre derechos de registro e inscripción de las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los derechos de registro para todos los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social que, durante el ejercicio de 1952, sean aprobados e inscritos en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, se fijan en cien pesetas, que serán abonados por una sola vez.

2.º Los derechos de inscripción para el referido ejercicio de 1952 se fijan en la cantidad de 0,15 pesetas por mutualista que figure como socio activo en la Entidad, siempre que ésta se halle inscrita o se inscriba durante el mismo en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión.

3.º Aquellas Mutualidades y Montepíos que, además de reunir las condiciones señaladas en el artículo primero, tengan concertado o concierten en lo sucesivo la prestación de servicios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, satisfarán los derechos establecidos en el artículo anterior, y además 0,10 pesetas por cada uno de los trabajadores que tengan el carácter de beneficiarios de dicho Seguro. Estos derechos son, naturalmente, independientes de los que tengan que satisfacer por la práctica del referido Seguro en el Registro correspondiente de la Dirección General de Previsión.

4.º Los derechos de registro serán satisfechos por las Entidades afectadas, en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de esta Orden; para las que se inscriban en lo sucesivo, el plazo indicado se contará a partir de la fecha en que por la Dirección General de Previsión se comunique la inclusión en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades.

5.º Los derechos de inscripción serán satisfechos por las Entidades incluídas en el Registro Oficial en el plazo máximo de un mes, con arreglo al número de asociados o trabajadores beneficiarios existentes en las respectivas Mutualidades o Montepíos, en primero de enero del año en curso. Las Entidades mutualistas que se inscriban en lo sucesivo procederán al pago de los derechos de inscripción, con arreglo al número de asociados o beneficiarios que tengan el día en que sean declaradas Entidades de Previsión Social por haberse aprobado con carácter definitivo o provisional sus Estatutos o Reglamentos.

6.º El ingreso de estos derechos, en la cuantía señalada, se efectuará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, en el momento de ser presentada la declaración jurada a que hace referencia la Orden del Ministerio de Hacienda

13 de noviembre de 1944, y dentro de los plazos señalados en presente disposición.

7.º Los Montepíos y Mutualidades de Previsión Social afectadas por esta Orden remitirán a la Dirección General de Previsión, en el plazo de un mes, certificación acreditativa del número de asociados o trabajadores beneficiarios que tenían inscritos en primer término en el año actual, o en el momento de su inscripción en el Registro Oficial, con indicación de la cuantía de los derechos de registro e inscripción ingresados en Hacienda, debiendo igualmente el Organismo en que se haga el ingreso comunicar a dicha Dirección General las cantidades depositadas por cada Entidad por estos conceptos, y la fecha en que lo hizo.

8.º Todos estos derechos se fijan exclusivamente por el carácter de Mutualidad o Montepío, y son, por tanto, independientes de aquellos otros que puedan corresponderles por la práctica de determinados Seguros sociales, y que corresponda exigir a los Registros que tenga a cargo la intervención y vigilancia de dichos Seguros.

EN de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se regula la asistencia médico-farmacéutica de los accidentados de trabajo en su relación con el Seguro de Enfermedad.—

(B. O. E.» de 18 de mayo.)

no. Sr.: El artículo segundo del Reglamento para aplicación de la Ley del Seguro de Enfermedad dispone que no darán derecho, entre otras causas, a las prestaciones del citado Seguro los accidentes del trabajo, si bien posteriormente, en su artículo tercero, establece que si un asegurado comprendido en el caso aludido solicita la asistencia del Seguro de Enfermedad, éste se la prestará en la medida urgente necesaria, sin perjuicio de formular la oportuna reclamación a la Entidad aseguradora de accidente o empresario responsable, que deberá satisfacer al Seguro de Enfermedad el importe de las prestaciones recibidas por los asegurados.

Debe sabido interpretarse adecuadamente el espíritu altamente benéfico que inspiró la anterior disposición, y ello ha dado lugar a la necesidad de determinados casos en que los obreros se han visto privados de la necesaria y obligada asistencia, en perjuicio no sólo

de la salud de los interesados, sino del importante aspecto de su recuperación laboral.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente :

1.º Cuando un obrero víctima de un siniestro que considere laboral se viera privado de la asistencia médico-farmacéutica por parte de la Entidad aseguradora de accidentes de trabajo o de su propio patrono que asuma directamente el riesgo de incapacidad temporal, podrá acudir a la Entidad colaboradora del Seguro de Enfermedad en que se hallase afiliado reclamando la debida asistencia, la cual deberá prestársela urgente e inexcusablemente durante todo el tiempo que facultativamente se considere necesario.

2.º Las Entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad deberán requerir inmediatamente a la aseguradora de accidentes o patrono, en su caso, para que se hagan cargo de la asistencia del accidentado, que provisionalmente ha asumido o manifieste las razones en que su negativa se funde.

3.º La Entidad colaboradora, una vez recibida contestación al anterior requerimiento, lo remitirá con su informe a la Dirección General de Previsión, la cual podrá oficiar a la Inspección Técnica de Previsión Social a los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º, g), del Reglamento de 8 de noviembre de 1946.

4.º Una vez resuelto si las lesiones padecidas por el obrero son consecuencia de accidente de trabajo, la Entidad colaboradora requerirá nuevamente a la aseguradora de accidentes para que le reintegre los gastos por ella efectuados en el tratamiento de aquéllas, con arreglo a la tarifa oficial, incrementado en un 10 por 100, en concepto de demora.

5.º Todas las cuestiones que surjan entre las Entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y las colaboradoras del Seguro de Enfermedad serán resueltas sin ulterior recurso por la Dirección General de Previsión, previos los informes que se consideren necesarios.

DECRETO de 31 de marzo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se modifican los artículos 8.º y 93 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948.—(«B. O. E.» de 28 de mayo.)

Ilmo. Sr.: La experiencia adquirida en cerca de cuatro años de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas, de 21 de mayo de 1948, aconsejan la modificación de sus artículos 8.º y 93 para incluir la obligatoriedad de la provisión de la plaza de Maestro Obrador o Encargado en las confiterías que por su importancia la requieran, y la necesidad de proporcionar al personal de prendas de trabajo, con la duración que para cada una se fija.

En méritos de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º A la definición de Maestro de Obrador o Encargado del artículo 8.º de la Reglamentación, se le añadirá el siguiente párrafo:

«En los Obradores de Confeitería con más de tres Oficiales será obligatoria la existencia del Maestro o Encargado, a no ser que el empresario realice las funciones correspondientes, por poseer adecuados conocimientos profesionales.»

Art. 2.º Al artículo 93 de la Reglamentación se le adicionará el párrafo siguiente:

«Las Empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas que se mencionan, con la duración que se expresa: chaquetillas, un año; guantes, dos años; mandiles, seis meses; paños, seis meses.»

DECRETO de 5 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se establece el salario base de afiliación y cotización en Seguros Sociales, respecto de los trabajadores afectados por la Reglamentación de la Pesca Marítima.—(«B. O. E.» de 21 de mayo.)

Ilmo. Sr.: La aplicación a los trabajadores afectados por la Reglamentación de la Pesca Marítima de las disposiciones contenidas en los decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 y 17 de junio del

siguiente año, en lo que se refiere a su afiliación a los regímenes de Previsión Social, origina la exclusión de muchos de los que ejercen esta profesión en la flota de altura, derivada del hecho de que obtiene unos ingresos anuales que superan las 18.000 pesetas fijadas al efecto como tope máximo.

Si se tiene en cuenta que una gran parte de sus ingresos corresponden a las primas de pesca, que evidentemente tienen carácter de primas a la producción, se llega a la consecuencia de que las mismas no deben computarse íntegramente a estos efectos, sino en el porcentaje que equitativamente corresponda, de acuerdo con lo que al efecto se establece en el Decreto de 17 de junio de 1949, antes citado.

Y siendo así que en la Reglamentación de la Pesca Marítima se señala el porcentaje que presentan las primas de pesca, se hace preciso determinar éste para regularizar la afiliación y cotización de estos trabajadores a los Seguros sociales y Montepío laboral correspondiente.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Artículo único. La afiliación y cotización de los trabajadores afectados por la Reglamentación de la Pesca Marítima a los Seguros sociales se efectuará tomando como base el sueldo reglamentario, incrementado en un 25 por 100, en atención a las primas sobre la producción que estos trabajadores perciben.

43

ORDEN de 15 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), *por la que se declara la incompatibilidad de los subsidios de Viudedad y Orfandad concedidos de acuerdo con la Orden de 11 de junio de 1941, con las pensiones de igual naturaleza de otra procedencia, en la forma que se indica.*—(«B. O. E.» de 25 de mayo.)

Ilmo. Sr.: Instituidos los subsidios de Viudedad y Orfandad dentro del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, la Orden de este Ministerio de 11 de junio de 1941, que regula su concesión, excluye de los mismos a las viudas y huérfanos de trabajadores que, no obstante reunir los demás requisitos exigidos, disfruten por tal condición de pensiones a cargo del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares, mientras que aquellos subsidios son compatibles con los de igual naturaleza concedidos por los Monte-

Laborales en que los trabajadores se encontraban encuadrados fallecimiento.

No cabe duda que estas situaciones suponen una franca desigualdad entre beneficiarios de idéntica condición respecto al régimen de Subsidios Familiares que es preciso evitar, aunque teniendo cuenta que si tales beneficios se conceden con la finalidad de dar a los derechohabientes de los asegurados fallecidos que por esta situación más la necesitan, no debe gravarse el citado régimen social en aquellos casos en que la concurrencia de otras pensiones análogas, en favor de los mismos, les otorga cierta independencia económica que no justifica la concesión de los indicados subsidios.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los subsidios de Viudedad y Orfandad concedidos por el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares con sujeción a las normas señaladas por la Orden de 11 de junio de 1941, se declaran incompatibles con cualquier otra pensión de análoga naturaleza que les corresponder, procedentes del Estado, Corporaciones o Entidades oficiales o particulares; a las viudas o huérfanos de los trabajadores, siempre que su importe no exceda de 4.000 pesetas anuales con las que, de cualquier orden y cuantía, proceda conceder a propios interesados con cargo a los Montepíos Laborales.

Las situaciones anteriores a la presente Orden podrán ser objeto de nuevo examen y resolución con efectos futuros, para lo que los interesados promoverán las correspondientes solicitudes al Instituto Nacional de Previsión.

ORDEN de la Dirección General de Trabajo de 30 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se incluye dentro del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sederero de la Industria Textil al personal encargado de recoger los carretes y su selección.*—(«B. O. E.» de 17 de mayo.)

El fin de incluir una categoría profesional típica del personal que presta servicios en la Sección de Manipulados y Torcidos, no recogida en el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Sederero de la Industria Textil, de 31 de enero de 1946,

la Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene con arreglo a las que de modo concreto se refiere el número segundo

de la referida Orden de 31 de enero de 1946, ha tenido a bien acordar lo siguiente :

1.º Entre los apartados d) y e) del inciso B) del artículo 20 de las Ordenanzas de Trabajo para el Sector Sedero de la Industria Textil se incluirá otro del tenor siguiente :

«*Recogedora, Reparadora y Repartidora de carretes*: Aquellas trabajadoras que, previo el correspondiente aprendizaje, tienen como misión propia y específica la revisión de los carretes, separando los defectuosos, y procediendo, en cuanto a los bien acabados, a su debida clasificación.»

2.º En el apartado b), inciso 2), del artículo 43 de las referidas Ordenanzas de Trabajo se incluirá la categoría profesional siguiente :

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
	Diario		
Recogedora, Reparadora y Repartidora de carretes... ..	10,00	9,00	8,50

Lo establecido en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día siguiente al de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

45

ORDEN de 30 de abril de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se regula la composición, sistema de designación y facultades de los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales.— («B. O. E.» de 19 de mayo.)

Ilmo. Sr. : Por las Ordenes de 19 de noviembre de 1948 y 28 de enero de 1950 se reguló la constitución de las Asambleas generales, Juntas rectoras y Organos directivos del Mutualismo Laboral, creados para que este sistema de Previsión tuviera el cálido y directo impulso de los propios trabajadores y Empresas, habiéndose conseguido, con la aplicación práctica de estas disposiciones y la colaboración de la Organización Sindical, el fin perseguido.

No obstante, en el tiempo transcurrido se ha podido comprobar que las mencionadas disposiciones y los preceptos complementarios de los Estatutos de las distintas Mutualidades necesitan modificaciones, que deben tender—una vez conocida la importancia de las

uciones y la actuación de los mencionados Organos de gobierno detallar las clases de Vocales que deben existir; el número mutualistas necesario para poder tener Comisión provincial; a el mínimo y el máximo de Vocales componentes de la Asamblea general y Junta rectora, y a determinar la duración de su mandato, coincidente con el de las Juntas sindicales que ejercen la función mutualista de máxima importancia al designar las personas que integran los Organos de gobierno de estas Instituciones.

Asimismo, las Comisiones provinciales han demostrado durante el tiempo de su actuación, asesoradas por los Servicios administrativos, una competencia y ponderación en todos sus actos que aconsejan ampliar sus facultades, para así conseguir la máxima agilidad en el inmediato cumplimiento de los fines de las Mutualidades Laborales.

Por otra parte, también se ha apreciado la conveniencia de suprimir las Comisiones mixtas, ya que la práctica ha demostrado que se ven realmente de la eficacia que en un principio se estimó haber de tener, sustituyéndolas por Ponencias en aquellas provincias que el reducido número de mutualistas no aconseje constituir Comisión provincial para la Mutualidad de que se trate.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con la Delegación Nacional de Sindicatos y del Servicio de Mutualidades Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

De los Organos de gobierno del Mutualismo Laboral.

Artículo 1.º Las Mutualidades Laborales estarán regidas por los siguientes Organos de gobierno:

- 1.ª Asamblea general.
- 2.ª Junta rectora.
- 3.ª Comisiones o Ponencias provinciales.

En los solos efectos de la rápida tramitación de aquellos asuntos que en su materia necesiten urgente resolución, las Juntas rectoras podrán actuar en Comisión permanente con Vocales que residan en la población de la sede central de la Institución y los Vocales que, ante características especiales, el Servicio de Mutualidades Laborales autorizar que los Vocales no residan en las localidades de las Juntas centrales.

En aquellas Instituciones que así lo aconsejen, podrán ser sustituidas las Comisiones provinciales y las Ponencias por Comisiones provinciales de trabajo. Una de las condiciones precisas para esta

sustitución será el número reducido de Empresas encuadradas en la Mutualidad respectiva. En este caso, el Servicio de Mutualidades Laborales, al conceder la autorización, especificará los sistemas de designación de las mencionadas Comisiones y de las Asambleas y Juntas rectoras de acuerdo con la Organización Sindical y las facultades de dichas Comisiones.

De la composición de los Organos de gobierno.

Art. 2.º El Servicio de Mutualidades Laborales, previo informe de la Junta rectora de la Mutualidad de que se trate, y los asesoramientos que considere oportunos, dictará la resolución correspondiente, determinando las Comisiones provinciales o Ponencias que la Institución deba tener y el número de Vocales que han de integrar sus distintos Organos de gobierno provinciales y centrales, guardando, en lo posible, la proporcionalidad debida entre las distintas ramas laborales y grupos profesionales que la Entidad encuadre.

Asimismo, dicha resolución se ajustará a las siguientes normas:

a) En la constitución de los Organos de gobierno se guardará entre los Vocales electivos la proporcionalidad de tres representantes de los trabajadores por cada representante de los empresarios.

b) Se constituirá Ponencia en las provincias en que la Mutualidad no tenga normalmente un número de trabajadores cotizantes superior a 500. Estará formada esta Ponencia por un Vocal electivo representante de los trabajadores.

c) Cuando el número de cotizantes exceda de la cifra fijada en el apartado anterior, se constituirá Comisión provincial. Esta Comisión tendrá un número mínimo de cuatro Vocales electivos y máximo de doce, según la importancia de la rama o ramas laborales en la provincia.

d) Las Asambleas generales estarán constituidas por Vocales de la Comisiones provinciales, procurándose que las más estén representadas y en la proporción adecuada a la importancia mutualista de cada una de las provincias. El número de Vocales electivos de las Asambleas no podrá exceder de los siguientes:

Mutualidades de ámbito nacional.

Hasta 25.000 trabajadores cotizantes... ..	40 Vocales.
De 25.001 a 40.000... ..	52 —
De 40.001 a 80.000... ..	65 —
Más de 80.000... ..	80 —

Mutualidades interprovinciales o provinciales.

Hasta 10.000 trabajadores cotizantes	24	Vocales.
De 10.001 a 20.000... ..	28	—
De 20.001 a 40.000... ..	36	—
De 40.001 a 60.000... ..	40	—
De 60.001 a 80.000... ..	48	—
Más de 80.000... ..	56	—

e) Las Juntas rectoras quedarán constituidas con un número mínimo de doce Vocales electivos y un máximo de veinte.

b) los Vocales de los Organos de gobierno y procedimiento electoral.

Art. 3.º Condiciones personales de los Vocales: Para ser Vocal de los Organos de gobierno y Mutualismo Laboral se necesitará cumplir las siguientes condiciones:

a) *Vocales empresarios.*

Ser afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales; tener una antigüedad mínima de cinco años en la actividad encuadrada en la Institución respectiva; no haber sido sancionado en los tres años anteriores a la fecha de su elección por dolosa infracción de las disposiciones legales; haber cumplido normalmente las obligaciones que los Estatutos de la Entidad les impone, y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

b) *Vocales trabajadores.*

Ser mutualista de la Institución de que se trate; estar afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales; tener una antigüedad laboral mínima de tres años; no haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o del mutualismo laboral en los tres años anteriores a su elección, y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

4.º Fijada que sea conforme al artículo segundo de la presente Ley, orden la composición de cada Comisión, Ponencia y Asambléa general, el Servicio de Mutualidades lo pondrá en conocimiento del Delegado nacional de Sindicatos, de quien emanará la disposición para que se celebren los actos electorales necesarios. Esta

comunicación deberá cursarse con la oportunidad precisa para que puedan celebrarse las elecciones dentro de los treinta días siguientes a la constitución de las Juntas provinciales, económicas y sociales. También el Servicio de Mutualidades comunicará dicha resolución a la Mutualidad correspondiente, quien dará traslado a las Delegaciones provinciales a quienes afecte.

Comisiones y Ponencias.

Art. 5.º La elección de las personas que deban ser nombradas Vocales de las Comisiones y Ponencias en el número y distribución por categorías que hubiese dispuesto el Servicio de Mutualidades, se efectuará por las Juntas sociales y económicas de las Entidades sindicales provinciales correspondientes, siendo realizada con arreglo al procedimiento sindical de obligatoria observancia. Si la Mutualidad abarcase sectores encuadrados por distintos Sindicatos, la elección se atribuirá a una Asamblea intersindical de organización adecuada al ámbito funcional de aquélla.

Serán elegibles los mutualistas que a las condiciones del artículo tercero unan la de tener su residencia en la localidad donde radique la Comisión o Ponencia. Sin embargo, este requisito no será exigible cuando el mayor número de los trabajadores mutualistas residan en lugar distinto al de la Delegación, o de la Mutualidad, en su caso.

En las elecciones que aquí se regulan serán electores los Vocales de las Juntas sindicales que sean mutualistas o Empresas cotizantes de la Institución de que se trate.

Art. 6.º El acta de elección celebrada al efecto se remitirá por el Delegado provincial sindical al Delegado de las Mutualidades, el que a su vez, y en plazo de cuarenta y ocho horas, la hará seguir a la Institución correspondiente.

Una vez en poder de la Mutualidad todas las actas de elección de los Vocales de las Comisiones provinciales y Ponencias, se elevarán al Servicio de Mutualidades Laborales.

A la vista de dichos documentos el Director general Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, caso de no utilizar la facultad que le confiere el art. 17 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, que regula la aplicación de la Ley de Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941, comunicará su conformidad a la Institución, para que, por el Director de ésta, se extiendan las credenciales de cada uno de los Vocales, y, con el visto bueno del Director general, Jefe del

Servicio de Mutualidades Laborales, las remita a las Delegaciones provinciales correspondientes.

Art. 7.º El Delegado de las Mutualidades Laborales, recibidas las credenciales, convocará a los interesados, en el plazo máximo de diez días, para darles posesión de sus cargos, entrega de aquéllas y constitución de la Comisión o Ponencia. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la sesión, remitirán acta certificada a la Institución respectiva.

Asamblea general.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales, en la sesión que celebren según lo dispuesto en el artículo anterior, elegirán los Vocales de la Asamblea general en el número y con la distribución por categorías que se hayan fijado en la resolución que dicte el Servicio de Mutualidades Laborales, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 9.º Para la designación de los componentes de las Asambleas generales de las Mutualidades de ámbito provincial o interprovincial, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior; en su lugar, el Servicio de Mutualidades Laborales solicitará del Delegado nacional de Sindicatos que, por las respectivas Juntas económicas y sociales provinciales, se elijan, además de los Vocales de las respectivas Comisiones o Ponencias, aquellos otros que en representación de cada provincia hayan de formar parte de la Asamblea general, con arreglo a la composición determinada previamente por dicho Servicio.

Las personas que se designen para ocupar dichos cargos deberán reunir las condiciones establecidas en el art. 3.º de la presente disposición.

Si la Mutualidad abarcase sectores encuadrados en diferentes Sindicatos, se reunirán en Asamblea intersindical los Vocales de las Juntas sociales y económicas interesadas.

Junta rectora.

Art. 10. Las Asambleas generales, inmediatamente después de su constitución, elegirán los Vocales electivos de su Junta rectora entre los componentes de las mismas y en la proporción prevista en la resolución dictada al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales.

De la elección de Presidente, Vicepresidente y designación de Secretarios de actas de los Organos de gobierno centrales y provinciales.

Art. 11. La Junta rectora, en la misma sesión en que quede constituida, designará de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de gobierno centrales de la Institución.

En esta elección deberán tener presente que uno de ellos, al menos, deberá residir en la misma localidad donde tenga su domicilio la sede central, y que deberán ser de categorías profesionales distintas.

El Director de la Institución comunicará al Servicio de Mutualidades la composición nominal y profesional de la Junta rectora dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección de los cargos a que se refiere el presente artículo.

Art. 12. En la reunión que celebren para la toma de posesión de sus cargos, los Vocales de las Comisiones provinciales elegirán de entre sus electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, de categorías profesionales distintas, y, al menos uno de ellos, con residencia en la misma localidad donde tenga su domicilio la Comisión respectiva.

Art. 13. El Secretario de la Institución actuará de Secretario de actas, con voz, pero sin voto, en todas las reuniones que celebren las Asambleas generales y Juntas rectoras.

Art. 14. En las Comisiones provinciales actuará de Secretario el de la Delegación provincial, o un funcionario designado al efecto por el Delegado.

Duración del mandato y cese de los Vocales de los Organos de gobierno.

Art. 15. La duración del mandato de las Comisiones provinciales y de las Ponencias será la misma que la de las Juntas sindicales que las eligieren, comenzando su actuación el día en que tomen posesión de su cargo los Vocales elegidos, en cuya fecha cesarán los componentes de los anteriores Organos de gobierno provinciales.

Art. 16. Igualmente, el mandato de la Asamblea general coincidirá con el de las Comisiones provinciales que las eligieren. Sin embargo, sus funciones podrán prorrogarse hasta la toma de posesión de los Vocales que para un nuevo mandato hubiesen sido elegidos. Dicha toma de posesión tendrá lugar en la primera reunión

ordinaria que la Asamblea general convoque después de practicada la elección.

Art. 17. La Junta rectora tomará posesión e iniciará su mandato en la misma fecha en que sea designada por la Asamblea general, y cesará al tomar posesión la nueva Asamblea.

Art. 18. Los Vocales electivos cesarán en sus cargos, con independencia de la duración de su mandato, en los siguientes casos:

a) Cuando pierdan alguna de las condiciones necesarias para el desempeño del cargo.

b) A la vista de la resolución recaída en el expediente seguido conforme se señala en el Reglamento de 2 de febrero de 1948 para la desposesión de los cargos sindicales electivos.

c) Como sanción impuesta a la vista del expediente que se hubiese seguido por acuerdo de la Junta rectora.

d) Por decisión del Director general de Previsión, como Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, por causa justificada y oído el Delegado nacional de Sindicatos.

Art. 19. El Servicio de Mutualidades Laborales, en los casos a), c) y d) del artículo anterior, dará cuenta a la Organización Sindical para que tramite, si procede, el expediente desposesorio del cargo sindical que ostente el Vocal a quien afectare el expediente.

De la provisión de vacantes.

Art. 20. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de acuerdo con el procedimiento electoral regulado en la presente Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 23, apartado 13.

De los Vocales natos.

Art. 21. Con el fin de que los Vocales electivos se encuentren asistidos en sus gestiones con los asesoramientos técnicos precisos, formarán parte también de los Organos de gobierno los Vocales natos, con voz y voto, que se detallan a continuación:

a) *De las Ponencias.*

El Delegado de las Mutualidades Laborales.

b) *De las Comisiones provinciales.*

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social», nom-

brado con arreglo a las normas que dicte el Delegado nacional de Sindicatos.

El Delegado de las Mutualidades Laborales, quien tendrá la facultad de suspensión de los acuerdos.

c) De las Asambleas y Juntas rectoras.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante del Servicio de Mutualidades Laborales.

Un representante de la Obra Sindical «Previsión Social», nombrado con arreglo a las normas que dicte el Delegado nacional de Sindicatos.

El Director de la Institución, quien tendrá la facultad de suspensión de los acuerdos.

Cuando la sede de la Institución no resida en la capital de España, el representante del Ministerio se sustituirá por uno de la Delegación de Trabajo, y el del Servicio de Mutualidades Laborales, por otro que designe la Delegación de Mutualidades de la provincia respectiva.

Competencia de los Organos de gobierno.

Art. 22. Será competencia de las Asambleas generales :

- 1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta rectora.
- 2.º Conocer la actuación de la Junta rectora y sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.
- 3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos cuya competencia no esté reservada a otros Organos de gobierno.
- 4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Cuentas, Inventarios y Balances.
- 5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta rectora o por iniciativa propia, la reforma de sus Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales para su resolución.
- 6.º Resolver sobre las propuestas que, siendo de su competencia, le someta la Junta rectora y las Comisiones provinciales permanentes, por mediación de aquélla.

Art. 23. Será competencia de las Juntas rectoras :

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los Estatutos de la respectiva Institución y los de carácter general que le sean aplicables.

- 2.º Proponer a la Asamblea general la reforma de sus Estatutos.
- 3.º La resolución de los expedientes de prestaciones de las siguientes clases:
 - a) De concesión y revisión de pensiones de invalidez, previo informe del Delegado provincial respectivo.
 - b) De concesión de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al fondo nacional.
 - c) De los recursos interpuestos en los expedientes de toda clase de prestaciones.

Los recursos deberán estar informados por la Comisión o Ponencia provincial que dictó el acuerdo, o por el Delegado provincial en los recursos sobre prestaciones de invalidez.
 - d) De concesión y revisión de los expedientes de toda clase de prestaciones correspondientes a una determinada provincia, cuando la Comisión o Ponencia respectiva no estuviere constituida o tuviere suspendidas sus facultades resolutorias.
- 4.º La vigilancia del ejercicio de las facultades resolutorias atribuidas a las Comisiones provinciales, para lo que puede solicitar la remisión de expedientes completos de prestaciones en proporción moderada, para evitar perturbaciones administrativas de las Delegaciones.
- 5.º Vetar aquellos acuerdos adoptados por los Organos provinciales que se estimen antirreglamentarios.
- 6.º Confirmar la suspensión provisional dictada por el Delegado provincial, en uso de sus facultades.
- 7.º Informar y remitir al Servicio de Mutualidades Laborales, para su resolución, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando la Junta no ratifique la suspensión del Delegado provincial.
- 8.º Estudiar y someter a la aprobación del Servicio de Mutualidades el presupuesto de gastos de administración, y dar conocimiento a la Asamblea general.
- 9.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances.
- 10.º Acordar las inversiones en los valores mobiliarios autorizadas a este fin.
- 11.º Proponer al Servicio de Mutualidades Laborales las inversiones en bienes inmuebles u otros distintos a los especificados en el apartado anterior, para que éste, dentro de sus facultades, realice lo pertinente.

12. Imponer las sanciones procedentes, con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de sus Estatutos.

13. Proveer las vacantes que en su seno se produzcan, entre los Vocales de la Asamblea general del mismo sector laboral y categoría profesional. La designación hecha por la Junta tendrá carácter de interinidad hasta la primera reunión que la Asamblea general celebre.

14. En general, adoptar las medidas que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los respectivos Estatutos y disposiciones de general aplicación, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de resoluciones que redunden en beneficio de los mutualistas.

Art. 24. Las Comisiones y Ponencias provinciales tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) *Informativas.*

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los mutualistas para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en sus derechos y obligaciones.

2.º Informar a los Organos superiores de la Mutualidad de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de la acción social de las Entidades, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Fomentar el espíritu mutualista y divulgar las ventajas del sistema.

4.º Informar los expedientes de las siguientes clases:

a) De prestaciones extrarreglamentarias que con cargo al fondo nacional hayan de resolver las Juntas rectoras.

b) De recursos contra resoluciones por ellas dictadas.

B) *De vigilancia.*

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los respectivos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general y los acuerdos de la Asamblea y Junta rectora.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Vigilar el estado de enfermedad o invalidez de aquellos aso-

ciados a quienes hubiesen sido concedidas prestaciones por estas causas.

C) *Resolutivas.*

1.º Entender en la resolución y revisión de todas las prestaciones, excepto la de invalidez.

2.º Resolver las peticiones de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al fondo provincial.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre que residan en la provincia.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.ª Quedan derogados los preceptos de los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos Laborales por lo que se refiere a la competencia de Organos de gobierno y a la designación, renovación y duración del mandato de los Vocales y todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

3.ª Se autoriza al Servicio de Mutualidades Laborales para que dicte las disposiciones complementarias que precise la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por el Servicio de Mutualidades Laborales, en el plazo máximo de tres meses, se dictarán las normas complementarias que para el cumplimiento de la presente disposición necesiten, por sus características especiales, las Mutualidades que a continuación se detallan:

- Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.
- Mutualidad Nacional de la Industria Harinera.
- Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana.
- Mutualidades Interprovinciales de la Industria del Carbón.
- Mutualidad Nacional de Periodistas.
- Mutualidad Nacional de la Industria Papelera.
- Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión.

Hasta tanto se dicten las normas a que hace referencia el primer párrafo de esta transitoria, a las Mutualidades anteriormente citadas no les será de aplicación la presente Orden.

2.^a Los actuales Vocales de los Organos de gobierno de las distintas Mutualidades Laborales, tengan o no extinguido su mandato, continuarán en sus cargos hasta que se celebren las nuevas elecciones sindicales, a menos que por el Delegado nacional de Sindicatos se pida al Servicio de Mutualidades Laborales la renovación de aquéllos, en cuyo caso se procederá por el Servicio de Mutualidades a dictar la oportuna resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

3.^a Los expedientes de prestaciones que en la actualidad estén en tramitación se resolverán por la Comisión permanente nacional si ya han sido remitidos por las Delegaciones respectivas para su resolución; los que se hallen en poder de las Delegaciones provinciales se resolverán, de conformidad con lo dispuesto en la presente Orden, por las Comisiones provinciales competentes.

46

CIRCULAR del Servicio de Mutualidades Laborales de 8 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Resolución por la que se dictan normas para la incorporación a la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación del Sector de Industrias del molido, tueste y mezcla de especies y empaquetado para su venta.* — («B. O. E.» del 14.)

Por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de marzo de 1952, se dispone que las industrias del molido, tueste y mezcla de especies (azafranes, pimienta, canela, clavo, cominos, etcétera), sus mezclas y su empaquetado para su venta, se regirán por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, aprobada por Orden de 31 de marzo de 1949. Dicha resolución habría de entrar en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, que fué el de 23 del pasado mes de abril.

La Reglamentación de la Industria Pimentonera dispone la incorporación de las Empresas y trabajadores por ella afectados al mutualismo laboral; por ello, se hace preciso dictar las normas complementarias que regulen el cumplimiento de esta parte de la Reglamentación en cuanto al personal afectado por la Resolución dicha y faciliten su incorporación a la Mutualidad Laboral de Indus-

trias de la Alimentación, donde se halla encuadrado aquel Sector Laboral.

Por lo expuesto, y en uso de las atribuciones que le están conferidas en el apartado b) del artículo cuarto del Decreto de 25 de mayo de 1951, esta Jefatura ha tenido a bien resolver:

1.º Las Empresas y trabajadores pertenecientes a las Industrias del molido, tueste y mezcla de especies, sus mezclas y empaquetado para su venta, a que se refiere la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 28 de marzo de 1952, quedan incorporados a la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación, con efectos a partir del 1 de mayo de 1952.

2.º Las Empresas y trabajadores a que se refiere el apartado anterior deberán cotizar a la Mutualidad el seis por ciento, respectivamente, sobre los salarios que aquéllos perciban; el importe de dichas cotizaciones será ingresado en las cuentas corrientes receptoras abiertas a nombre de la Mutualidad en las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias autorizadas al efecto.

3.º Los derechos y deberes de las Empresas y trabajadores a que se refiere la presente Resolución serán los determinados en los Estatutos de la Mutualidad de Industrias de la Alimentación, aprobados por Orden de 21 de marzo de 1951.

Para tener derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez, orfandad y larga enfermedad, establecidas en dichos Estatutos, será preciso que los interesados hayan cotizado a la Mutualidad durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización, de 1 de mayo de 1952, y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación, con un mínimo de seis meses en todo caso.

Por lo que se refiere a las prestaciones que se acusen a partir del 1 de mayo de 1954, el período mínimo de cotización exigible será el siguiente:

Para las prestaciones de jubilación y larga enfermedad, la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha inicial de cotización hasta aquella en que se produzca el hecho causante, según lo establecido en el artículo 133 de los citados Estatutos.

Para las prestaciones de invalidez, viudedad y orfandad, un período de un año, según lo prevenido en los artículos 97, 102 y 107 de dichos Estatutos.

ORDEN de 12 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo), por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas».—(«B. O. E.» del 24.)

Ilmo. Sr. : Por Orden ministerial de 15 de enero de 1949 fué creado el «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados, asimismo, por la referida disposición. Institución ésta que surgió, inicialmente, con los trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Madrid.

Por Orden de 14 de octubre de 1949 pasaron a incorporarse a este Montepío los productores en porterías de fincas urbanas de numerosas provincias españolas, y asimismo se han ido efectuando con posterioridad incorporaciones diversas, dentro del referido Sector Laboral.

Todo ello ha dado origen a una más amplia afiliación y consiguiente potencialidad económica de la Entidad, por lo que se considera superada su fase de organización y llegado el momento de aprobar un nuevo Estatuto, cuyo capítulo de prestaciones está acorde con sus posibilidades, concediendo prestaciones en su cuantía máxima.

Así se mejoran las pensiones establecidas por jubilación, viudedad y orfandad y se establecen las nuevas prestaciones de pensión por invalidez y de asistencia para los pensionistas y sus familiares. Igualmente la experiencia obtenida ha indicado factible prescindir del requisito de abandono de la vivienda por la viuda, que los Estatutos provisionales establecían, medida ésta que este Ministerio desea hacer retroactiva, al objeto de que se beneficien de la misma las viudas de todos los asociados desde la fecha de creación de la Entidad.

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos en la actualidad vigentes aprobados por la Asamblea general de la Institución, las conclusiones adoptadas en la Conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer :

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», que comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952, en sustitución de los actuales, de 15 de enero de 1949, que quedan derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Art. 3.º Los expedientes referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegados, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado c) del artículo 88 de los Estatutos de 15 de enero de 1949, serán revisados o iniciados de oficio por la Entidad y resueltos en la cuantía que con respecto a los indicados Estatutos corresponda, haciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de esta revisión se concedan se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no haber existido el requisito que ahora se suprime.

ESTATUTOS DEL «MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS PORTEROS DE FINCAS URBANAS», APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DE 12 DE MAYO DE 1952

TITULO PRIMERO

NATURALEZA Y EXTENSIÓN DEL MONTEPIO.

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» tendrá jurisdicción sobre todo el Territorio Nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º Quedarán encuadrados en este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

1.º De Porterías de Fincas Urbanas de Madrid, aprobada por Orden de 31 de mayo de 1947.

2.º De Porterías de Fincas Urbanas de las provincias de Barcelona, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Navarra y Burgos, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1949.

3.º De porterías de Fincas Urbanas de otras provincias, aprobadas por Ordenes posteriores a la expresada en el apartado anterior o que se aprueben en lo sucesivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la expresada Orden de 14 de octubre de 1949.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS.

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios.

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores.

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN I.ª—*De los socios protectores obligatorios.*

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cam-

bios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Aprobar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el título de Régimen económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones— por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centros de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª—*De los socios protectores voluntarios.*

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios.

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos, y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos :

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan, con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios :

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones ; si así no lo hicieran podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo :

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los

artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuera regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios.

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que, sin estar asociadas a la Institución, puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío.

Art. 20. Los Organos de gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta rectora.
- c) La Comisión permanente nacional.
- d) Las Comisiones provinciales permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 22. La Junta rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

En la Resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquéllos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones provinciales permanentes se

preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea general estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones provinciales permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta rectora.

La Junta rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de gobierno nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta rectora.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno nacionales.

SECCIÓN 1.^a—*De la Asamblea general.*

Art. 26. La Asamblea general es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta rectora.

2.º Conocer la actuación de las Junta rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío que le someta la Junta rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta rectora o por inicia-

tiva propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta rectora y las Comisiones provinciales permanentes, por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para una cuestión previa o de orden.
- 2.º Para defender o impugnar una proposición.
- 3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta rectora hagan

uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

SECCIÓN 2.ª—*De la Junta rectora.*

Art. 38. La Junta rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta rectora :

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones :

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión o subsidio de viudedad

Pensión de orfandad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de las cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurra alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones provinciales permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los acuerdos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por

haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa, y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás reuniones.

SECCIÓN 3.^a—*De la Comisión permanente nacional.*

Art. 44. La Comisión permanente nacional es el Organó delegado de la Junta rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión permanente nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión permanente nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión permanente nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

SECCIÓN 4.^a—*Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas.*

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya :

1.^a Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.^a Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.^a Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional.

4.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.^a Designar, de acuerdo con la Junta rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas :

1.^a Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.^a Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.^a Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno provinciales.

Art. 52. Se constituirá Comisión provincial permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida para la Asamblea general. Deberá constar el día y hora fijados para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el art. 7.º de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones provinciales permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutivas que regula el art. 2.º de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos ejecutivos del Montepío.

SECCIÓN 1.ª—*Del Director.*

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando las estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional.

SECCIÓN 2.ª—*Del Delegado provincial.*

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, y cualesquiera otros organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial, y son funciones del mismo :

1.^a Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.^a Proponer al Presidente de la Comisión provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.^a Asistir a las reuniones de la Comisión provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.^a Suspender, en caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Organo superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.^a Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.^a Ordenar los pagos acordados.

7.^a Ostentar la Jefatura del personal.

8.^a Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.^a Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar con la Comisión provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO.

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos.

Art. 61. Los recursos económicos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º La cuota de los productores, consistente en el 5 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inicia en las fechas que se expresan a continuación:

1.ª Los afectados por la Reglamentación de Madrid, 1 de junio de 1947.

2.ª Los afectados por las Reglamentaciones reseñadas en el apartado segundo del art. 5.º de los presentes Estatutos:

De Barcelona, 1 de marzo de 1948.

De Santander, 15 de abril de 1948.

De las restantes provincias, 1 de enero de 1950.

3.ª A los afectados por las Reglamentaciones de provincias incorporadas al Montepío en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la Orden de 14 de octubre de 1949, en las fechas de vigencia de las respectivas Ordenanzas.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.
- c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.
- d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéficosocial.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéficosociales o entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso, ante el Montepío, del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que

les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que determina el art. 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando, con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando, por causa de afiliación errónea, lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras instituciones de Previsión laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos, gastos y reservas.

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede la Institución será administrado por los Organos centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el Censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituídas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las prestaciones y pensiones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización constituídos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten, entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de garantía. Si hubiese excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía, al

que se le dará, a propuesta de la Junta rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituídas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, o por bienes inmuebles, hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros organismos o instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de gobierno centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en la Orden ministerial de 9 de julio de 1951, la Institución ingresará en la Caja de Compensación y Reaseguros un canon en cuantía igual al 3 por 100 de la cotización percibida.

CAPITULO III

Sistema contable.

Art. 82. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de valores y reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede central, y será común a todas las instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

PRESTACIONES.

CAPITULO PRIMERO

De sus clases.

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Premio por nupcialidad.
- Premio por natalidad.

Art. 85. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el art. 80, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación.

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de las Empresas, reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la profesión de portero.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el art. 122 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.
- e) Abandono de la vivienda que ocupase en el inmueble del cual fué portero.

Art. 87. También tendrán derecho a la pensión por jubilación, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En dicho caso, el beneficiario deberá reunir los requisitos del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad; no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, determinándose conforme a la siguiente escala:

A los sesenta y cinco años de edad, el 50 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y seis años de edad, el 54 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y siete años de edad, el 58 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y ocho años de edad, el 62 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y nueve años de edad, el 66 por 100 del salario regulador.

A los setenta años de edad, el 70 por 100 del salario regulador.

Por cada año más de edad se concederá un aumento de un 2 por 100, con el tope máximo del 90 por 100.

Por cada semestre o fracción que el interesado haya dejado de cotizar, se efectuará en la escala anterior un descuento de un 1 por 100.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales y consiguiente abandono de la vivienda en el inmueble en que los prestase.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el art. 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez.

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el art. 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que, al tiempo de cesar en su trabajo, reuniere los siguientes requisitos :

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez será, en todo caso, del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes, y se reanuda el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad.

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- 1) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- 2) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- 3) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- 1) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- 2) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- 3) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta íntegra y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad determinará conforme a las siguientes normas:

1) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con dependencia de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

a) Si el causante fuese socio activo: entrega de un capital equivalente a veinticuatro mensualidades del salario regulador.

b) Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.^a Si el causante fuese socio activo: pensión vitalicia de cuantía igual del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

2.^a Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra institución de Previsión laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo laboral obligatorio, y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad.

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación :

- a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra institución de Previsión laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas :

- a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.
- b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.
- d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.
- e) El último huérfano con derecho a pensión será el que corresponde la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regulará por lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorga-

rá sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta pensión después de cumplidos los dieciséis años, en el supuesto de que estuviesen realizando estudios oficiales que no pudieran costeárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta rectora, que juzgará a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos, y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que, en lo sucesivo, se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión provincial permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Premio por nupcialidad.

Art. 107. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 108. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio. bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 122 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

Premio de natalidad.

Art. 109. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres, y reúnan los requisitos establecidos en el art. 30 del Código civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior, y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción.

Art. 110. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 111. Para causar derecho a este auxilio, el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación o invalidez.

Art. 112. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión provincial permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria.

Art. 113. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones.

Art. 117. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros sociales obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 118. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 119. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas. objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 120. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 121. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 122. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el período de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 123. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 124. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 125. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 126. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquélla tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 127. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 130. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 131. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones.

Art. 132. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien

en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta rectora o restantes Organos de gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 133. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100, hasta completar dicho pago.

Asimismo, la Comisión permanente nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla

no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 134. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones.

Art. 135. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta rectora.

Art. 136. Las Comisiones provinciales permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 137. En los casos en que la Junta rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta rectora, según los casos, ínterin se substancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Art. 138. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura del Trabajo, podrán

los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de gobierno en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN E INTERVENCIÓN.

Art. 139. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 141. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 142. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta rectora y Comisión permanente nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó jerárquico nacional.

Art. 143. Los acuerdos de los Organos de gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949 se considerarán firmes en su resolución, con la sola excepción de aquellos referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegadas, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado c) del artículo 88 de aquellos Estatutos, en el que se exigía para el percibo de la pensión el abandono por la viuda de la vivienda que ocupase en el edificio en el que fuese portero su esposo fallecido.

Los indicados expedientes serán revisados, o iniciados, de oficio por la Entidad y resueltos en la cuantía que con arreglo a los indicados Estatutos corresponda, haciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de estas revisiones se concedan se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no existir el requisito que ahora se suprime.

2.^a Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

48

CIRCULAR de 20 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo). *Rectificación a la Resolución por la que se dictan normas para la incorporación a la Mutualidad Laboral de Industrias de la Alimentación del Sector de Industrias del Molido, Tueste y Mezcla de Especies y Empaquetados para su venta.*—(«B. O. E.» del 20.)

Padecido error en la publicación del párrafo segundo del apartado tercero de dicha Resolución, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 14 de mayo de 1952, a continuación se transcribe el referido párrafo, debidamente rectificado:

«Para tener derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y larga enfermedad, establecidas en dichos Estatutos, será preciso que los interesados hayan cotizado a la Mutualidad durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización de 1 de mayo de 1952 y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación, con un mínimo de seis meses en todo caso.»

49

ORDEN de 20 de mayo de 1952 (Ministerio de Trabajo), *sobre readmisión al trabajo de los productores que hubiesen cesado en sus respectivas Empresas por inutilidad física producida por causas distintas de la enfermedad profesional o accidente de trabajo.*—(«B. O. E.» del 28.)

Ilmo. Sr.: La Orden de 31 de mayo de 1950, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 8 de junio siguiente, dispuso la readmisión obligatoria en las Empresas en que hubiesen prestado servicio y en el puesto de trabajo que con carácter normal hubiesen desempeñado el día que causaron baja de los trabajadores que, habiendo sido pensionistas por causa de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, hubiesen sido declarados aptos de nuevo para el trabajo.

Y como quiera que se vienen dando algunos casos en los que pensionistas de Montepíos Laborales por causa de inutilidad física han recuperado la aptitud para el trabajo habitual que realizaban en la Empresa al causar baja en la misma por el motivo referido, parece oportuno conceder a los mismos derecho análogo al que en la Orden mencionada se otorga a los pensionistas por causa de accidente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los trabajadores fijos que hubiesen cesado en sus respectivas Empresas por inutilidad física producida por causa distinta de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, y que hubiesen adquirido la condición de pensionistas en el Montepío Laboral correspondiente, tendrán derecho, al ser declarados de nuevo aptos para el trabajo, a ser reintegrados a los puestos de trabajo que con carácter normal ocupaban en las Empresas en la fecha en que causaron baja.

2.º Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior será preciso que el trabajador lo solicite de su Empresa dentro del mes siguiente a la fecha de su declaración de aptitud para el trabajo en virtud de resolución firme, quedando aquélla obligada a proporcionarle ocupación efectiva en el término de los quince días siguientes a la fecha en que haya formulado su petición de ingreso.

3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, afectando asimismo a aquellos trabajadores en quienes, dándose las circunstancias previstas en el artículo primero, se hallasen en situación de paro involuntario, a cuyo efecto habrán de solicitar su reincorporación al anterior puesto de trabajo en el término de un mes, desde la fecha de la promulgación de esta Orden.

JURISPRUDENCIA

Accidentes

Calificación de incapacidad permanente.—Se solicitó incapacidad permanente total por la actora, obrera, y el Magistrado denegó la reclamación, por estimar que seguía trabajando.

Interpuesto recurso, el Supremo califica el caso de incapacidad permanente parcial, basándolo en el siguiente considerando:

“Que conforme al concepto genérico en relación a la incapacidad parcial permanente para el trabajo, se da en el artículo 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y párrafo primero del 13 de su Reglamento, lo que caracteriza a dicha incapacidad no es la clase de lesión padecida por el obrero a consecuencia del siniestro, sino la disminución que en la aptitud laboral del mismo ha producido aquella lesión, debiendo tener en cuenta, a los efectos de su laboración—según se desprende del párrafo segundo del precepto últimamente citado—, si el órgano lesionado era o no preciso para la profesión a que se dedicaba el productor; y como en el caso del recurso el accidente ocurrió con ocasión del trabajo que realizaba la actora en una máquina cilindradora, cuyo manejo antes del siniestro podía efectuarle estando de pie o sentada y empleando, indistintamente, una u otra pierna, resulta patente que, desprendiéndose de los hechos probados que a consecuencia de las residuales a que ha quedado afectada la obrera, sólo puede, en realidad, ejercitar habitualmente el indicado trabajo con la pierna derecha y hallándose sentada, aunque la misma continúe desempeñando el mismo puesto con igual salario, su capacidad laboral aparece disminuída, en relación con la que podía desarrollar con anterioridad al accidente, y en tal sentido, si bien la incapacidad que la misma padece no puede ser calificada de total y permanente para su profesión, como solicita en la demanda, sí pudo serlo de permanente y parcial—con arreglo a la doctrina antes expuesta—, sin incurrir por ello en incongruencia, ya que equivaldría a conceder menos de lo pedido.”—(Sentencia de 9 de junio de 1950.)

Prescripción.—Obrero que es dado de alta el 14 de enero de 1943; una Agencia administrativa sostuvo correspondencia con la Compa-

ña aseguradora, reclamando el pago de la indemnización, en cartas de 4 de mayo de 1943, 9 de febrero y 30 de mayo de 1944 y 23 de junio de 1945, requiriendo el Servicio de Reaseguros al mismo objeto a la propia Compañía en 31 de marzo de 1944, y por conducto oficial la Dirección General de Previsión, en 5 de febrero de 1945, y así sucesivamente hasta la interposición de la presente acción, en 10 de octubre de 1945.

Contra la Sentencia condenatoria se interpuso recurso por la Compañía aseguradora, alegando la prescripción de la acción, que se rechaza por la Sala, diciendo:

“Que los artículos 62 de la Ley de Accidentes y 217 y 218 de su Reglamento en nada se oponen al principio de derecho, conforme al cual, si la prescripción acontecimiento jurídico sólo tiene razón de ser fundado en la presunción de abandono de derecho y estabilización de sus modalidades, efecto del transcurso del tiempo, cuando con toda evidencia consta que la voluntad del titular de aquél persistió en conservarlo, falta base para que la prescripción consume su función extintiva.

”Que los hechos declarados probados por la Magistratura, en su Sentencia, con toda precisión señalan la persistente actuación de la actora, sin interrupción de año, ya directamente, ya por medio de aquellas entidades en quienes la Ley confía función de vigilancia y protectora de los intereses del obrero accidentado, o de aquellas otras que se prestaron a gestionar por ella para lograr lo que al fin tuvo que encomendar a la Autoridad judicial, con el propósito de que, por vía imperativa, se lograra aquello que de otro modo no se ha podido conseguir.

”Que nada contrario a lo dispuesto en el artículo 1.973 del Código civil mandan los artículos 62 de la Ley de Accidentes del Trabajo y los 217 y 218 de su Reglamento, que el recurrente supone infringidos; todos ellos son perfectamente concordantes, refiriéndose cada cual, en sus respectivos supuestos, al modo cómo en cada uno se suspende o se interrumpe la función extintiva de la prescripción, mas sin excluir en ninguna de sus respectivas modalidades la doctrina del artículo 1.973 del Código civil.”

La Sala mantiene el criterio que se ha establecido en Sentencias de 16 de febrero de 1942, 27 de septiembre de 1943 y 27 de septiembre de 1944.—(Sentencia de 10 de junio de 1950.)

Hechos probados.—Se discutió en la demanda la reparación de una enfermedad profesional—silicosis—en mina de carbón. La Ma-

gistratura rechazó la demanda, sin hacer pronunciamiento de hecho sobre si el obrero padecía o no la silicosis, absolviendo de la demanda.

La Sala, ante el recurso del obrero, declara nula la Sentencia, diciendo:

“Que son dos los puntos que orientan la solución del caso que se dilucida: 1.º La enfermedad profesional, accidente de trabajo, en orden a sus efectos jurídicolaborales, no se define por el estado del enfermo después de su curación, sino por el grado clínico del padecimiento subsistente en la fecha de la demanda. 2.º Consiguientemente, la Sentencia de la Magistratura debe declarar si estima o no probada la existencia de la enfermedad, causa del procedimiento judicial, y caso afirmativo, el grado de su evolución en el organismo afectado. Sin esta declaración, la función crítica que al Tribunal de Casación está encomendada para armonizar hechos y derecho no es posible, porque faltan aquéllos. Tampoco puede juzgar error o acierto en la estimación de prueba, cuando ignora aquello que el Tribunal de instancia haya juzgado probado o no probado, ni errores de derecho substantivo, desconociendo los antecedentes de hecho que forman su obligado e indispensable antecedente. Esto es, no existe posible juicio de casación.

”Que ante el silencio de la Sentencia, respecto a punto tan fundamental en este litigio como es el de afirmar o negar si el actor padece la enfermedad que dice sufrir, no basta para inducir la existencia o inexistencia de silicosis, y menos su grado latente, la afirmación de que no se ofrece “al juzgador elementos de juicio suficientes para determinar que exista una apreciable disminución en su aptitud funcional y consiguiente déficit de rendimiento...; y como no aparecen probados tales extremos, procede la desestimación de la demanda”. (Considerando primero de la Sentencia recurrida.) Y no basta: 1.º Porque toda la materia discutida en el litigio, desde su inicial momento hasta hoy, versa sobre la existencia de silicosis, y, caso afirmativo, cuál sea el grado de sus manifestaciones clínicas, y ni a uno ni a otro de tales elementos de hecho, indispensables para decidir el derecho aplicable, se da solución en la Sentencia objeto de recurso. 2.º Prescindiendo ya de la situación, a la que, siguiendo la clasificación médico-legal, puede denominarse silicosis puramente sintomática, estado durante el cual el paciente en observación se presume que tiene capacidad laboral, es también cierto, con arreglo a los cuadros médico-legales de tales padecimientos, que la silicosis definida como de primer grado “no origina dismi-

nución alguna en la capacidad funcional para el trabajo", pero la disminuye la del segundo grado, y la anulan la del tercero y la sílico-tuberculosis. 3.º El obrero silicótico de segundo grado tiene capacidad laboral, aunque disminuida. 4.º Los de los demás grados también pueden—en absoluto—trabajar, pero a expensas del peligro de agravación del mal y de mayor dificultad para su curación, precisamente notas éstas que distinguen los casos de capacidad laboral del accidentado una vez curado de las consecuencias inmediatas, anatómicas o fisiológicas de accidente traumático o de análoga índole, de aquellos otros causantes de incapacidad que se reconoce y declara para curarlo, para evitar el peligro de agravación, para vigilarlo a efecto de revisiones reglamentarias, de asistencia facultativa, y hasta para los supuestos de fallecimiento a que se refieren los artículos 37 y 19 del Reglamento de 29 de marzo de 1946.

"Que de lo razonado se deduce que es indispensable conocer, en casos como el que motivó este pleito, si su promovedor padece silicosis y en qué grado, pues el de capacidad laboral sigue inseparablemente al de la enfermedad, sin que la mera posibilidad de trabajar, juzgada separadamente del estado clínico del paciente, baste para negar que exista una causa cuya realidad prohíbe el trabajo, si la sanidad ha de lograrse por medio de la abstención o moderación de aquél.

"Que el enjuiciamiento de casación—como antes se dijo—presupone Sentencia de instancia, y no puede tener esta consideración aquella en la que no se manifiesta juicio de prueba sobre el hecho fundamental del pleito y único determinante del mismo, como a ello obliga la norma segunda del art. 464 del Código de Trabajo, en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1938, y, por tanto, viciada de un defecto que, impidiendo el legítimo orden procesal, la hace nula de derecho."—(Sentencia de 12 de junio de 1950.)

La Sentencia comentada es de gran interés, porque supone que la Sala aplica de oficio un supuesto de quebrantamiento de forma, anulando la Sentencia dictada y reponiendo los autos a la situación en que la falta se produjo, a pesar de que la Ley no ha establecido tal motivo de recurso. Y es debido a que la Sala se encuentra con una evidente laguna de la Ley, al no recoger el remedio contra el hecho de que el Magistrado no recoja los hechos probados necesarios para la aplicación del derecho discutido.

La Sala lo resuelve en esta Sentencia, quedando a su arbitrio medir cuando la falta de hechos probados es suficientemente importante para suponer su nulidad.

Calificación de incapacidad permanente parcial (mano-dedos).—

Obrera tejedora que padece amputación de dedo índice de la mano derecha, y que se califica por la Sentencia de incapacidad permanente parcial.

Interpuesto recurso de casación por la Entidad aseguradora, se desestima, diciendo:

“Que se afirma como hecho probado en la Sentencia recurrida que la actora, al sufrir el accidente que la originó la amputación del dedo índice de la mano derecha, prestaba servicios de tejedora, aunque era ayudante de tejedora, de la que la lesión sufrida le priva de realizar los trabajos de tejedora y ayudante de tejedora con la misma perfección y rendimiento que antes de accidentarse, habiendo motivado éste que la Empresa demandada la haya destinado como canillera, agregando en un Considerando que el trabajo de tejedora se realiza, principalmente, con el pulgar y el índice, y que, por ello, su capacidad laboral ha quedado sensiblemente disminuída para su profesión, y ha tenido que ser destinada a los trabajos de canillera, que son menos especializados que los de tejedora, y como tales hechos no han sido impugnados en la única forma en que podían serlo con eficacia al amparo del número 7.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es visto que es aceptada la calificación que el Magistrado, “a quo”, hace de la incapacidad sufrida por la demandante, debiendo recharzarse los motivos primero y cuarto del recurso, ya que la calificación de la incapacidad está hecha con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del art. 13 del Reglamento para la aplicación de accidentes en la industria, y no cuenta para nada el cuadro de calificaciones en que hace alusión la recurrente en su recurso, pues basta con que, al ser dado de alta el obrero, quede con una inutilidad que disminuye su capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, como el Juzgador de instancia aprecia.”—(Sentencia de 13 de junio de 1950.)

Salario-base.—Obrera tejedora que percibía el salario de 32 pesetas semanales, pero cuya Reglamentación establece un salario superior. La Magistratura condena por el mayor.

Se discutía si el salario-base debía ser el real percibido (único por el que, como es natural, se habían cobrado primas de seguro) o el que legalmente debería haberse pagado.

El Supremo mantiene la tesis de la Magistratura, diciendo:

“Que si bien es cierto que se dice en la Sentencia recurrida que el salario que percibía la actora al sufrir el accidente era el de 32 pe-

setas semanales, también lo es que por el Juzgador de instancia se afirma que el que la correspondía percibir, con arreglo a la Reglamentación por la que se regía dicha productora, era el de 7,25 pesetas diarias, y, por tanto, éste es el que debe aplicarse, por no estar permitido que se pacten salarios inferiores a los que como mínimo señalan las bases de trabajo, ya que no se ha demostrado por la recurrente que las bases aplicables a la actora sean otras distintas de las que se han tenido en cuenta por el Magistrado de instancia.”—(Sentencia de 13 de junio de 1950.)

Prueba pericial.—Practicada prueba pericial médica mediante informe del médico propuesto, y sin que hubiera en el acto del juicio ninguna protesta, se recurre por el actor la Sentencia denegatoria de incapacidad, alegando quebrantamiento de forma en el modo de practicar dicha prueba. El Supremo rechaza el recurso, diciendo:

“Que los artículos 614, 616 y 617 de la Ley de Enjuiciamiento civil se han dictado para el supuesto de enjuiciamiento escrito, y el regulado por el 465 del Código de Trabajo manda procedimiento oral. Ciertamente que cuando en la práctica de la prueba surjan pretensiones en orden a su modo de presentación y práctica, opuestas substancialmente a las normas que aquellos preceptos disponen, en el acta deben constar aquéllos en cuanto sirvan de base a posibles rectificaciones acordadas por quien tenga facultad para ordenarlas; mas si la prueba se desenvuelve sin incidentes del tipo indicado, o si la parte a quien interesa consiente sin protesta aquello que, después de oír la Sentencia, le parece anormal, ha de entenderse que el acta refleja exactamente lo ocurrido, y ello sucede en el caso del recurso, pues en su acta consta que la Magistratura admitió, y tuvo como prueba toda la que el recurrente propuso, como admitió también la pericial médica que la Compañía aseguradora estimó conveniente, sin que en modo alguno el recurrente, asistido de letrado, creyera conveniente o necesario formular pretensión que de algún modo afectara a la prueba pericial propuesta ni a su modo de admitirla y de su ejecución; también se propuso recurso de los susceptibles de suscitarse en los juicios verbales ni, en todo caso, protesta de indefensión a efectos de recursos extraordinarios.”—(Sentencia de 15 de junio de 1950.)

Salario-base.—Al fijar la pensión por causa de muerte, la Magistratura del Trabajo tomó como salario-base, además del jornal fijo, lo que percibía el fallecido por prima de asistencia, gratificaciones y pagas extraordinarias y de Navidad.

El Supremo admite el recurso, en parte, diciendo:

“Que en el art. 22 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y 37 de su Reglamento, se determina lo que debe entenderse por salario-base a los efectos de fijar la indemnización que, por razón de siniestro laboral, puede corresponder al obrero víctima del mismo o a sus beneficiarios; y si bien es cierto que en los indicados preceptos se enumeran al expresado fin, aparte del salario fijo o destajo, distintos modos o formas de remuneración de los que el productor puede beneficiarse, su aplicación hállase condicionada—según ha declarado esta Sala en Sentencia de 19 de diciembre de 1945—“a la existencia legal de que tales remuneraciones, distintas del salario-base o destajo, tengan el carácter de retribución normal, ya que de no resultar así, bien directa y concretamente, del pacto o de normas obligatorias laborales, o de las diversas o variadas circunstancias en que el trabajo se preste, que tal carácter de normalidad le impriman, no podrán refutarse eficaces ni tenerse en cuenta para la fijación del salario-base, a efectos del cómputo de lo que debe entenderse por tal en relación con las obligaciones establecidas por los citados artículos.

”Que en el presente caso se impugna en el recurso el fallo dictado por el Juzgador de instancia en cuanto por el mismo, al determinar la renta que corresponde percibir a la viuda y cuatro hijos del obrero V. P. S., fallecido a consecuencia de accidente laboral, el 18 de abril de 1945, no se computa como parte integrante del salario que ha de servir de base, lo percibido por dicho productor en concepto de primas por asistencia al trabajo, por gratificaciones o pagas extraordinarias y por vacaciones retribuidas, temas que, respectivamente, constituyen la materia de cada uno de los tres motivos de que consta el recurso formulado al amparo del número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y haciendo aplicación de la doctrina acatada en el precedente fundamento, y teniendo en cuenta la legislación vigente al ocurrir el siniestro laboral, del que se deriva la indemnización objeto del procedimiento; resulta patente que, en relación al caso debatido de las remuneraciones antes indicadas, no puede estimarse comprendido dentro del concepto de normalidad a que los citados preceptos se refieren, ni la relativa a “primas por asistencia”, establecida en el art. 3.º del Decreto de 4 de mayo de 1944, por hallarse condicionado el derecho a su percepción—según se desprende del texto del mencionado precepto—a la asistencia del productor al trabajo durante toda la semana, lo que da a la remuneración un carácter excepcional, que

éste pugna con el normal que aquellos preceptos exigen, ni tampoco lo referente al concepto de vacaciones retribuidas, ya que estando incluidos los haberes correspondientes al tiempo de las mismas, sean o no disfrutados por el trabajador dentro del concepto de salario, fijado por los citados artículos 22 y 37 de la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, la circunstancia de que el productor pueda percibir en el caso determinado en el art. 35 de la Ley vigente sobre el contrato de trabajo, un doble jornal como compensación al no disfrute del permiso retribuido, hay que estimarla como anormal, lo que priva a tal remuneración el que pueda ser incluida entre los determinantes del salario-base, debiendo, por el contrario, considerar procedente la inclusión en el mismo de la gratificación de Navidad, toda vez que su obligatoriedad se desprende de lo dispuesto en el art. 57 de la Reglamentación de Trabajo en las Minas de Carbón, de 6 de junio de 1942 (Rep. Leg. 1942, 1939)—que se hallaba vigente a la sazón—, sin que la circunstancia de que el productor hubiera fallecido el 18 de abril de 1945, y, por tanto, en tiempo anterior al fijado en el precepto para percibir tal remuneración en el indicado año, puede constituir obstáculo, dada su normalidad para su computación como parte integrante del salario-base antes expresado conforme al mencionado art. 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.”—(Sentencia de 17 de junio de 1950.)

Aparatos de precaución.—La Sentencia del Magistrado declaró como hechos probados:

El día 11 de abril de 1946, en las obras de que se trataba, y en el momento de entrada al trabajo, subieron a un sobreandamio, cuyo caballete final había quedado sin atar el día anterior, con motivo de haberse desmontado el de la fachada contingua, tres obreros, uno de ellos con cuerdas para sujetar el expresado caballete, y otros dos, de los cuales uno era el marido de la actora, con ánimo de ver el resultado del trabajo realizado el día anterior, deslizándose el expresado caballete antes de ser atado, y cayendo al suelo los tres obreros, produciéndose la muerte de todos ellos, encontrándose el expresado andamio a unos siete metros de altura, aproximadamente, y habiéndose personado en el mismo día el Inspector de Trabajo, apreciando la infracción de varios artículos del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

El Magistrado condenó a la renta, con el recargo del 50 por 100 por falta de medios precautorios.

Interpuesto recurso por el patrono, la Sala casa la Sentencia, estableciendo la siguiente doctrina:

“Que ha de mantenerse la añeja interpretación del art. 32 de la Ley de Accidentes en la Industria, exigente de la relación de causalidad, entre la falta de aparatos de precaución o seguridad en el trabajo y la desgracia ocurrida, pues la agravación que allí se impone en la responsabilidad no obedece a la infracción de preceptos gubernativos, infracción que gubernativamente puede y debe corregirse, sino a estimar esa falta concausa del accidente y venir por ello ligada a él; no consta de los hechos probados que las deficiencias apreciadas en los andamios tuvieran influjo alguno en el caso, pues aparece el sucedido original de la aglomeración de obreros por motivo de curiosidad, y a sabiendas de éstos, sin sujeción.” (Sentencia de 24 de junio de 1950.)

Derechohabientes: Padres.—Demandantes padres de la víctima de accidente de trabajo, a los que se niega por la Magistratura del Trabajo la pensión, por no ser pobres. Interpuesto recurso por aquéllos, el Tribunal Supremo no da lugar al mismo, diciendo:

“Que tanto la regla cuarta del art. 28 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, cuya infracción es el principal fundamento del motivo único del recurso, como la regla cuarta del artículo 29 de su Reglamento, exigen, para tener derecho a la indemnización que señalan, que los “padres de la víctima sean pobres o sexagenarios e incapacitados para el trabajo”, por lo que el primer requisito para tener derecho los padres a la indemnización legal es el ser pobres, y después, con la pobreza, o ser sexagenarios o estar incapacitados para el trabajo; es decir, reunir dos circunstancias de las tres que el artículo menciona, sobre la base de la pobreza, que es la principal, y así lo reconoce expresamente el propio recurso, y como la Sentencia recurrida declara en hechos probados quinto y sexto que no existe en los demandantes ninguno de aquellos requisitos, sino que, al contrario, se ha justificado por las correspondientes certificaciones de nacimiento, ser los padres menores de sesenta años, y por la certificación del folio 65, que el padre embarcó con plaza de fogonero, habilitado de maquinista, en el vapor de pesca “Vilar”, en 9 de abril de 1942, siguiendo embarcado el 16 de septiembre de 1946, y por el documento del folio 62, que en el año 1939 adquirieron por compra bienes inmuebles, hechos y documentos no impugnados, el fallo recurrido aplica con acierto la regla cuarta del art. 28 de la mencionada Ley de Accidentes.”—(Sentencia de 3 de julio de 1950.)

Calificación de incapacidad mano izquierda.—Bracero que pierde totalmente el dedo pulgar de la mano izquierda, que el Magistrado de Trabajo considera necesario para su profesión, calificando la incapacidad de permanente y parcial. La Compañía aseguradora recurre, negando esa calificación, y el Tribunal Supremo rechaza el recurso, diciendo:

“Que invariable, por lo expuesto, la resultancia de hecho referido, no existen las alegadas infracciones de los artículos 12 de la Ley y 13 de su Reglamento, porque ante la evidencia de la necesidad del dedo perdido para el ejercicio de las ocupaciones del lesionado, cuya falta disminuye su capacidad, según así lo afirma el Juzgador de instancia, la incapacidad parcial y permanente declarada en el fallo es la establecida por la Ley para este caso, sin que influya en su calificación el hecho contingente de continuar en otra ocupación sin que el jornal haya disminuído, e incluso haya aumentado.”—(Sentencia de 3 de julio de 1950.)

Relación de causalidad.—Chofer de una camioneta de una Empresa, que en un día de fiesta lleva a la Fiesta a varios trabajadores. El Magistrado del Trabajo considera que no hay ninguna relación con el trabajo, y absuelve a los demandados. Estos interponen el recurso, y la Sala lo rechaza, diciendo:

“Que subsistiendo como probados los hechos que la Magistratura afirmó que tenían tal condición, el accidente causa de la muerte del obrero don V. ocurrió por modo ajeno a la relación de trabajo, ya que el servicio de conducir el vehículo causa de la desgracia se prestó, en la ocasión de autos, con el único fin de concurrir el conductor y demás ocupantes a una fiesta, cuya celebración había motivado la suspensión del trabajo, “así en la entidad demandada como en otros establecimientos de la población”. Con estos antecedentes, la Sentencia absolutoria, tomando base en ellos, no infringe lo dispuesto en los artículos 1.º de la Ley y 1.º del Reglamento de Accidentes del Trabajo ni sus respectivos concordantes.”—(Sentencia de 4 de julio de 1950.)

Derechohabientes: Madre.—Según los hechos probados, el muerto no deja hijos ni cónyuge, y sólo madre no sexagenaria ni incapacitada, y hermanos menores no huérfanos. La Sentencia del Magistrado del Trabajo niega el carácter de beneficiaria a la madre. Interpuesto por éstos recurso, el Tribunal Supremo declara haber

lugar a él y, por tanto, beneficiaria a la madre en el siguiente Considerando:

“Que en el único razonamiento de la Sentencia recurrida se declara “que no existen derechohabientes del fallecido que reúnan las condiciones determinadas en el art. 29 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria”, y ello porque, según hace constar en el Resultando de hechos probados, el productor “fallecido a consecuencia de accidente de trabajo no dejó cónyuge ni descendiente, y viviendo a su cargo su madre, que no ha probado tenga más de sesenta años, o la incapacidad para el trabajo, y hermanos menores no huérfanos”: pero aparte de lo equivocado del concepto de orfandad, porque lo mismo son huérfanos los que carecen de padres que los que no tienen padre o madre, según la definición gramatical y la doctrina jurisprudencial, es indudable que en cuanto a la madre, habiendo alegado su condición de viuda—no negada por la Compañía demandada ni por la Caja Nacional, que no comparecieron en autos—, y probado por la demandante su estado de pobreza, por certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y que vivía a expensas de su hijo fallecido, según certificación del Alcalde y afirmación de la Sentencia, de este modo de vivir, reconocido y declarado, se deduce, lógica y legalmente, la incapacidad de la madre para el trabajo, aparte de que esta incapacidad tampoco fué combatida, por lo que concurren en la madre dos de los tres requisitos—pobreza e incapacidad para el trabajo—que exige el art. 29 mencionado, en su regla cuarta, para el derecho a la indemnización legal, y al no estimarlo así la Sentencia recurrida, interpreta erróneamente e infringe la expresada regla cuarta.” (Sentencia de 6 de julio de 1950.)

Calificación de incapacidad permanente parcial: Mano derecha.

La obrera timbradora sufrió lesiones que implicaron la pérdida de la segunda y tercera falange del dedo índice, y tercera del dedo medio, reintegrándose a su puesto de trabajo, ocupando el de su mismo desempeño, y percibiendo superior jornal por haber cumplido los veinte años.

La Sentencia condenó por incapacidad permanente y parcial, condena que mantiene la Sala, diciendo:

“Que en los motivos primero y tercero alega infracción de los artículos 12 y 17 de la Ley de Accidentes y su concordante del Reglamento, dando por supuesto que no hay una incapacidad definida, y las amputaciones residuales que la obrera sufre no alcanzan

el tanto por ciento necesario para definir las por sí mismas. Para dar esos supuestos, prescinde de la declaración completa de hechos probados, pues si bien es cierto que el Magistrado afirma que al ser dada de alta la lesionada se reintegró a su puesto de trabajo, ocupando el mismo que antes desempeñaba, y con mayor sueldo por haber cumplido los veinte años, se describe en el hecho probado la amputación sufrida, y después, en varios Considerandos, se razona que la incapacidad no se determina por las pérdidas anatómicas, sino por la distribución de la aptitud profesional, y, en razón al servicio que prestaba, afirma resueltamente la incapacidad por los motivos que expone prolijamente en relación con los servicios que incumben a la profesión u oficio ejercido, sin que la continuación en el mismo suponga que conserva la capacidad anterior, porque se puede atribuir a generosa concesión del patrono.”—(Sentencia de 22 de septiembre de 1950.)

Calificación de incapacidad permanente parcial.—Albañil que sufre lesión en la pierna, que, según los hechos probados, le disminuye su capacidad para la bipedestación y marcha, dificultad y molestia en la marcha por terrenos desiguales o para el apoyo sobre objetos irregulares, con facilidad de fatiga por la permanencia en pie.

Calificado de incapacidad permanente parcial por el Magistrado del Trabajo. Se recurre por la aseguradora, y el Supremo la rechaza, diciendo, después de enumerar la manifestación de los hechos probados, que “estas secuelas no pueden ofrecer duda que determinen disminución de la capacidad laboral de un albañil, que normalmente realiza su trabajo en pie, sobre planos irregulares e inseguros, con necesidad de apoyar los pies sobre materiales de construcción desordenadamente colocados en las obras y andamios”:

“Que la incapacidad que afecta al obrero no está negada en la Sentencia, por la consideración objetiva de las lesiones residuales en relación con el oficio del que las sufre, sino sólo por el hecho de haber vuelto, después del alta, al trabajo en la misma Empresa, y otra más tarde, con salario superior al que percibía al ocurrir el accidente, lo que estima el Juzgador, “a quo”, que obsta la indemnización de la incapacidad, conforme a decisiones, que no cita, de este Tribunal. La jurisprudencia mantiene, con criterio persistente, que la continuidad en el trabajo en las mismas condiciones de aptitud implica que ésta no se ha disminuído, y, por tanto, no hay incapacidad, a pesar de las imperfecciones anatómicas residuales; pero la continuación al servicio de la misma u otra Empresa, con igual

o mayor salario, no presupone la inexistencia de disminución de la capacidad laboral, sobre todo si el trabajo posteriormente prestado es distinto del que realizaba antes del accidente, pues la plausible generosidad de la Empresa no puede desfigurar el hecho material de la pérdida efectiva de aptitud para el trabajo. En consecuencia, se considera procedente el tercer motivo del recurso, lo que hace innecesario ocuparse de los dos anteriores.”—(Sentencia de 26 de septiembre de 1950.)

Patrono.—La Magistratura del Trabajo declaró probado que el obrero siniestrado, con dos compañeros más, para el desatranco de una acometida al alcantarillado general, correspondiente a la vaquería de persona determinada, falleciendo en este trabajo a consecuencia de emanaciones tóxicas; que el dicho obrero prestaba también sus servicios como pocero al Ayuntamiento de la localidad, hallándose autorizado para realizar, fuera de las horas de servicio, trabajos particulares como el de referencia.

Interpuesto recurso por el patrono, alegando inexistencia de relación laboral, la Sala lo rechaza, diciendo:

“Que en el único motivo del recurso se alega principalmente violación por interpretación errónea del párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, según el cual, “cuando está contratada la ejecución de una obra, se considera patrono el contratista”, y como, según el recurrente, “contrató la obra con el capataz de los obreros del Ayuntamiento, J. D. G., el que por un precio convenido se obligó a realizar fuera de las horas de trabajo con obreros del Ayuntamiento”, el recurrente no se estima legalmente patrono; pero tal afirmación del recurrente en su recurso, aparte de que no la hizo en el acto del juicio, alegando, al contrario, en sus conclusiones que “no aparecía determinado por cuenta de quién eran los trabajos”, está en manifiesta contradicción con toda la prueba testifical, con la declaración del mencionado capataz y con el detallado informe del Jefe de la Sección de Asuntos General de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, conjunto de prueba que acredita con la necesaria claridad los hechos que la Sentencia recurrida recoge en el correspondiente Resultando de hechos probados, y, singularmente, la condición legal de patrono que le atribuye en el primer Considerando al declararse “probado” que el accidente que ocasionó la muerte del obrero ocurrió fuera de la jornada que como obrero municipal tenía en las obras particulares para las que fué contrata-

do por cuenta de D. H. R. G., “y con ocasión de ella”, afirmaciones esenciales a las que sólo se opone la personal opinión y criterio del recurrente sin pruebas ni fundamento alguno.” — (Sentencia de 27 de septiembre de 1950.)

Calificación de incapacidad permanente parcial: Vértebras.—El obrero quedó, según la Sentencia de la Magistratura del Trabajo, con un hundimiento muy discreto de la vértebra aludida, que determina una ligera limitación de la flexión de la columna vertebral, en posición extrema de la misma, así como algunos trastornos dolorosos y molestos. La vértebra en cuestión, que se le había fracturado, era la onceava dorsal.

La Sala rechaza el recurso del demandante contra la Sentencia absolutoria, fundando su resolución en los siguientes Considerandos:

“Que no es el caso de defectos en el alta médica ni de la incapacidad por el transcurso del año, como pretende el primer motivo del recurso, pues bien claro aparece que el operario fué declarado en condiciones de volver al trabajo antes del año de la lesión, aunque él no estuviera conforme con el alta, y por ello demandare antes de pasar ese año, y, en consecuencia, cae ese motivo.

”Que tampoco pueden aceptarse los otros motivos del propio recurso, porque de los hechos probados no se infiere disminución alguna del rendimiento laboral, sin la cual no cabe apreciar las incapacidades permanentes que determinan los artículos 14 de la Ley y 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, perfectamente entendidos y aplicados por la Sentencia.”—(Sentencia de 28 de septiembre de 1950.)

La Sentencia es extraordinariamente lacónica, y se limita a enunciar el principio clásico en nuestro régimen de reparación de accidentes del trabajo, de valorar la incapacidad sólo por su trascendencia en el rendimiento laboral. Sin embargo, la Sala no ha entrado a considerar, probablemente porque no le ha sido planteado en el recurso, el aspecto, humanamente muy interesante, de si “el valor” y “la molestia” deben o no ser estimados como motivo de incapacidad y de disminución de rendimiento.

Imprudencia extraprofesional.—Según los hechos probados, el obrero siniestrado, que prestaba sus servicios en la Empresa demandada, saliendo de su domicilio para dirigirse al lugar de trabajo, atravesó la zona de explotación de determinada mina, cayendo a

una grieta que se encontraba a unos dos o tres metros de la vereda, produciéndose lesiones de tal gravedad, que le ocasionaron la muerte, estando el paso por dicho lugar terminantemente prohibido a todo el personal ajeno a la Empresa, a no ser que estuviera expresamente autorizado, para cuyo cumplimiento tenía puesto la Sociedad demandada guardas colocados para impedir el paso de día y de noche, e instaladas unas alambradas, precauciones debidas precisamente a que, como consecuencia de la explotación, se abrían en el terreno grietas profundas que suponían un grave peligro; todas cuyas prohibiciones conocía el obrero fallecido, cuyo lugar de trabajo, finalmente, era distinto al de la mina en cuestión, y su camino natural, la carretera a la estación, que fué el no utilizado por el obrero el día del accidente.

La viuda reclama contra la Sentencia absolutoria, y el Supremo la confirma, diciendo:

“Que no impugnados los hechos que se declaran probados, resulta que el desgraciado accidente que determinó la muerte del esposo de la actora recurrente se produjo en ocasión de dirigirse al trabajo, cruzando al efecto la zona de explotación de una mina en la que no trabajaba, constándole que, por ser lugar especialmente peligroso, estaba prohibido el paso, y si bien la frecuente desobediencia de la prohibición, por él mismo y sus compañeros de trabajo, le daría la confianza de eludir el riesgo, tal conducta es imprudente, pero sin relación alguna con su trabajo, lo que excluye su calificación de profesional, y al declararlo así la Sentencia recurrida, no incide en la infracción del párrafo tercero del art. 6.º de la Ley de Accidentes del Trabajo, acusada en el motivo único del recurso.”—(Sentencia de 30 de septiembre de 1950.)

Una vez más la característica de la imprudencia extraprofesional resulta de la prohibición de la Empresa desobedecida por el obrero. En este caso, se acepta el que esta desobediencia fuera frecuente y general, lo que no le hace perder su carácter extraprofesional.

Calificación de incapacidad permanente: Visión.—Obrero cantero que sufre, como consecuencia del trabajo, y con carácter definitivo, un leucoma central cicatricial en el ojo derecho, que le disminuye la visión en un 40 por 100 de la normal en dicho ojo, presentando, además, en ambos ojos una ambliopía, sin relación con el accidente y corregible.

Contra la Sentencia, en que no se declaró la existencia de incapacidad permanente como se pretendía, se interpone el recurso, que es rechazado, diciendo:

“Que el único motivo del recurso alega la infracción del artículo 12 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1932, sobre accidentes del trabajo en la industria, y el art. 13, párrafo segundo del Reglamento dictado para su ejecución, y prescindiendo que se omite toda expresión concreta del concepto en que aparezcan infringidos tales preceptos, lo cual ya abona su desestimación si se examinan esas normas legales en relación con los hechos probados de la Sentencia recurrida y no impugnados en el recurso, es clara y manifiesta que ni la disminución de la visión del ojo lesionado en un 40 por 100 de la normal, se comprende en la incapacidad específica del apartado b) del art. 13 del citado Reglamento, ni puede ampararle tampoco la similar del apartado c) del mismo, que habría de derivarse de la concurrencia en el obrero lesionado de alguna de las circunstancias a que se refiere el párrafo segundo de dicho texto legal, y muy principalmente de la necesidad de una especial agudeza visual para su oficio de cantero labrante, circunstancia que es patente no ocurre en este caso, en el que no se declara como hecho norma alguna de la capacidad laboral del obrero, derivada de la lesión padecida.”—(Sentencia de 2 de octubre de 1950.)

Calificación de incapacidad permanente parcial: Mano izquierda.

“Que la Sentencia recurrida afirma que el actor, a consecuencia de accidente sufrido, le fué amputado el dedo medio de la mano izquierda por la segunda articulación interfalángica, y padece también anquilosis de la primera articulación interfalángica del cuarto dedo de la misma mano, lesiones que disminuyen su capacidad para el oficio habitual de maestro carpintero a que se dedicaba al sufrir el accidente, y no combatida dicha afirmación en el recurso en la única forma en que podía hacerse con eficacia, al amparo del número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, es visto que no puede prosperar el entablado, que parte del supuesto contrario al que la Sentencia afirma, por lo que es obligado rechazar el recurso interpuesto.”—(Sentencia de 3 de octubre de 1950.)

Calificación de incapacidad por visión. — Obrero que le queda, después del accidente, parálisis del recto externo derecho y reducción de la visión a un medio de la normal en el ojo izquierdo, conservando íntegramente la visión en el ojo derecho, más estrabismo

convergente de éste, lo cual no le afectaba a su capacidad o para su rendimiento laboral.

Interpuesto recurso, es rechazado, diciendo:

“Que inalterables por lo expuesto los hechos probados del fallo recurrido, y afirmándose en la Sentencia no haber disminuído la capacidad laboral del recurrente por consecuencia de las lesiones residuales del accidente del trabajo sufrido, tampoco puede prosperar el motivo segundo, ya que las infracciones de los preceptos que señala sólo podrían aceptarse sobre la base de otros hechos distintos de los que el fallo declara probados.”—(Sentencia de 7 de octubre de 1950.)

Calificación de incapacidad permanente parcial: Mano izquierda.

Obrero peón especializado, que sufre amputación de dos falanges del dedo índice, quedándole convertida en muñón la restante, y el dedo anular de la misma mano, con limitación de movimientos, que llevan aparejada la secuela de no poder realizar todos los trabajos, y en especial de sierra, de su peculiar oficio, ya que es la mano izquierda la principal para esas labores.

La Magistratura del Trabajo calificó de incapacidad permanente parcial.

La aseguradora recurre, y la Sala confirma, diciendo:

“Que el art. 12 de la vigente Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria—cuyo texto reproduce el art. 13 de su Reglamento en el párrafo primero—da el concepto genérico de la incapacidad parcial permanente conforme al que—según ha declarado la jurisprudencia—lo que la caracteriza “no es la clase de lesión padecida por el obrero, sino la limitación que por consecuencia de ella se produce en la aptitud laboral de aquél para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente”; y como el Juzgador de instancia, partiendo del hecho por él mismo declarado y probado, le aplica el concepto genérico de la sancionada incapacidad, para deducir la existencia de ésta en el actor, no puede estimarse las infracciones de que se le acusa.”—(Sentencia de 9 de octubre de 1950.)

Prescripción.—Demanda presentada en 10 de mayo de 1944.

Dado de alta el obrero, según los hechos probados de la Sentencia el día 16 de octubre de 1940, y la Compañía aseguradora el 25 de septiembre de 1941 (al año del accidente), reclamó en 15 de febrero de 1943 a la Caja Nacional.

La Magistratura del Trabajo estima prescrita la acción, y la Sala lo confirma, diciendo:

“Que el art. 1.973 del Código civil, único que de modo preciso cita el recurso, dice lo que el recurrente expresa; pero no puede acusar el Tribunal de instancia de haberlo infringido, porque éste, aplicándolo correctamente, cuenta el tiempo de prescripción desde la primera gestión realizada por el demandante en orden al accidente por el que reclama, gestión a la que, como hecho probado (no impugnado), señala la fecha primero de febrero de 1943; y como quiera que—también como hechos probados, tampoco impugnados—se declara que el alta del obrero se dió, por el médico de asistencia, el día 16 de octubre de 1940, y por la Compañía “Zurich” el día 25 de septiembre de 1941, sin que en modo alguno conste oposición declarada o probada a tales altas de sanidad en forma legal, ciertamente que la Magistratura inspiró su fallo en los preceptos a la sazón vigentes, contenidos en los artículos 62 de la Ley y 217 y 218 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.”—(Sentencia de 9 de octubre de 1950.)